

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:
FECHA INICIO	2/09/2022	
FECHA FINAL	5/09/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
6292	25899600000020180001400	0013	2/09/2022	Fijación en estado	GIOVANNI MIGONI ROCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto extingue condena AI 0910 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
28005	11001600001920150247900	0013	2/09/2022	Fijación en estado	LUIS JAIME - BERNAL ZAMORA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto extingue condena AI 0671 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
35785	25875610801320168003500	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JHON JAIRO - FEO CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
36958	11001600001520160195300	0013	2/09/2022	Fijación en estado	EDWIN ALEJANDRO - ROMERO NIVIAO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2022 * Auto extingue condena AI 0691 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
39746	11001600001920160515300	0013	2/09/2022	Fijación en estado	LUIS DAVID - DIAZ LABASTIDAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0939 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO CON ANEXOS PARA CONTINUAR CON TRAMITE SECRETARIAL) (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
39746	11001600001920160515300	0013	2/09/2022	Fijación en estado	LUIS DAVID - DIAZ LABASTIDAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0940 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
39824	11001610163020170039800	0013	2/09/2022	Fijación en estado	DEIMER DE JESUS - CHACON GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0932 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
41771	11001600001720190845600	0013	2/09/2022	Fijación en estado	CRISTHIAN ESNEIDER - RESTREPO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención AI 0864 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
41771	11001600001720190845600	0013	2/09/2022	Fijación en estado	CRISTHIAN ESNEIDER - RESTREPO PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida Decreta Extinción AI 0952 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
42238	11001600001720180896500	0013	2/09/2022	Fijación en estado	DAVID SAMUEL - CARBONO YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0938 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
42864	11001600000020170081000	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JUAN PABLO - MARIN CARMONA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/07/2022 * Auto extingue condena AI 0879 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
43559	25290600065720210031900	0013	2/09/2022	Fijación en estado	YEISON CAMILO - TORRES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 0883 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
44085	11001600001320181196800	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JONNY STIVEN - GRACIA BECERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/07/2022 * Auto extingue condena AI 0788 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
45590	25430600066020170152600	0013	2/09/2022	Fijación en estado	BRALLAN FERNEY - CORREDOR ALVARADO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0929 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
46141	11001600001720191006100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	PAULA CAMILA - BOLIVAR PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0892 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
46141	11001600001720191006100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	PAULA CAMILA - BOLIVAR PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0976 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	NO
46587	11001600001720131036601	0013	2/09/2022	Fijación en estado	YURANI ANDREA - HIGUERA VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Niega Prisión domiciliar AI 0961 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
48862	11001600000020210048300	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - BERNAL MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0964 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
48862	11001600000020210048300	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JOSE ALEXANDER - BERNAL MARTIN* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0965 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO
50456	11001600000020090055100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	MIGUEL ANTONIO - GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/06/2020 * Auto extingue condena AI 0689 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
51050	11001600000020193003100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	XIOMARA - GONZALEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/07/2022 * Auto niega libertad condicional AI 0798 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
51050	11001600000020193003100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	MARIA ESPERANZA - SIERRA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0949 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
51050	11001600000020193003100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	XIOMARA - GONZALEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0951 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
51553	25430600066020160050300	0013	2/09/2022	Fijación en estado	FREIMAN OSWALDO - DIAZ ACERO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * Remite Boleta Domiciliaria AI 0950 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
52240	11001600001720190297700	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JHON SEBASTIAN - CUERVO MACIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto concede libertad condicional AI 0956 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
54353	11001600001520170559800	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JHON ALEXANDER - RAMIREZ GONGORA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, Decreta Extinción AI 0927 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
56111	85001600118820190001300	0013	2/09/2022	Fijación en estado	LILIANA - MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * Auto concediendo redención AI 0936 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
64451	11001600001520168028500	0013	2/09/2022	Fijación en estado	LUIS EDUARDO - MOLINA SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *14/07/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 0810 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
64566	11001600001720171073200	0013	2/09/2022	Fijación en estado	CRISTIAN EDUARDO - PEÑA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2022 * Revoca prisión domiciliaria AI 0915 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA	SI
69160	11001600001920131469000	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JOSE HUMBERTO - PUENTES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta Extinción AI 0943 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
81776	11001310402120030037300	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JOSE ALCIBIADES - PORRAS USECHE* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto extingue condena AI 0658 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
87955	11001600001720100906400	0013	2/09/2022	Fijación en estado	ISAAC DE JESUS - LOTERO SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto extingue condena AI 0543 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
90163	11001400403520080010001	0013	2/09/2022	Fijación en estado	WILLIAM ALEXANDER - BERMUDEZ BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto declara Prescripción AI 0607 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
102934	11001600001920170329800	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JUAN SEBASTIAN - DONCEL BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 0845 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
108998	11001610276720050333700	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JHON CARLOS - MEDINA MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto declara Prescripción AI 0632 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
113173	11001600001720060116600	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JENNIFER - SANCHEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto extingue condena AI 0652 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
118169	11001600002820080424900	0013	2/09/2022	Fijación en estado	CRISTIAN DAVID - DAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y reconoce redención AI 0930 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
120713	11001600001720200027200	0013	2/09/2022	Fijación en estado	JORGE EDUARDO - MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Autoriza cambio domicilio AI 0869 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
121612	11001600000020110023500	0013	2/09/2022	Fijación en estado	NELSON DE JESUS - AGUDELO CARMONA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto extingue condena AI 121612 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
122249	11001600002820070422500	0013	2/09/2022	Fijación en estado	LUDWIN IVAN - GUZMAN GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto extingue condena 0613 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
123173	11001621100120120415100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	ERIKA VIVIANA - BARROS MONSALVE* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto extingue condena AI 0913 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
140161	11001600001720060721500	0013	2/09/2022	Fijación en estado	MARLON EMILIO - MARMOL* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto extingue condena AI 0635 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
140580	11001310700320060070100	0013	2/09/2022	Fijación en estado	CARLOS MANUEL - GONZALEZ ROSALES* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto extingue condena AI 0546 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO
141019	11001400406420070052300	0013	2/09/2022	Fijación en estado	OSCAR WILLIAM - NIEVES BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto extingue condena AI 0542 (ESTADO DEL 05/09/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	NO



Radicación: 25899-60-00-000-2018-00014-00
Ubicación: 6292
Condenado: GIOVANNI MIGONI ROCHA
Cédula: 1075665996
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0910

NÚMERO INTERNO:	6292
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2018-00014-00
CONDENADA:	GIOVANNI MIGONI ROCHA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.075.665.996
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 3 OESTE No. 10 - 45 BARRIO BULEVAR 83 ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

Bogotá D. C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **GIOVANNI MIGONI ROCHA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de diciembre de 2019 **GIOVANNI MIGONI ROCHA** fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca a la pena principal de **54 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v.**, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de conducta punible de concierto para delinquir agravado en concurso con el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-El 10 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al penado la libertad condicional.

3.- El mismo día suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 15 meses y 3 días.

4.- El 16 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial, que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el **10 de marzo de 2021** el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías Meta le concedió al penado **GIOVANNI MIGONI ROCHA** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 38 meses y 27 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a **54 meses de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 15 meses y 3 días.

Así las cosas, como el sentenciado el 10 de marzo de 2021 suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciado haya incumplido alguna de las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1351 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón



suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **GIOVANNI MIGONI ROCHA**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **GIOVANNI MIGONI ROCHA**, respecto a la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **GIOVANNI MIGONI ROCHA**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **GIOVANNI MIGONI ROCHA**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1351 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".



SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto Interlocutorio No. 0910 del 5/08/2022)

Centro de Servicios Administrativos Regionales de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
05 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
GIOVANNI MIGONI ROCHA
CARRERA 3 OESTE N° 10-45 BARRIO BULEVAFR 83
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11225

NUMERO INTERNO 6292
REF: PROCESO: No. 258996000000201800014
C.C: 1075665996

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE AGOSTO DE 2022 EXTINGUE PENA PRISION SIGUE MULTA . - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

dictar ordenes adicionales que contribuyan a materializar la protección concedida". (Sentencia T-254 de 2014).

Hechas las anteriores precisiones, de lo señalado en el acápite de antecedentes se desprende que aunque tardíamente, lo decidido en el fallo de tutela se cumplió de manera efectiva por parte de la EPS SANITAS, pues mediante oficio del 25 de julio pasado, se indicó al despacho que se entregó el medicamento autorizado al actor en su domicilio, situación que fue corroborada mediante comunicación telefónica con el señor MONTES RONDON, donde manifestó que el viernes 22 julio de 2022 recibió 12 cajas del medicamento SERTRALINA 50 GRAMOS.

Así las cosas, el Juzgado declarará cumplido el fallo y como consecuencia de ello no hay lugar a la imposición de sanción alguna por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Declarar cumplido el fallo dictado el 2 de febrero de 2022, por lo que no hay lugar a imposición de sanción alguna por desacato.

Contra esta decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Flor Margarita León Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 018 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

RE: NI 6292 -13 0910

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 5:28 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 4:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6292 -13 0910

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-019-2015-02479-00
Ubicación: 28005
Condenado: LUIS JAIME BERNAL ZAMORA
Cédula: 79242345
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser,

Auto interlocutorio No. 0671

NÚMERO INTERNO:	28005-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2015-02479-00
CONDENADO:	LUIS JAIME BERNAL ZAMORA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.242.345
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 47 No. 25 A - 74 SUR BOGOTÁ

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con la petición presentada por el Dr. Aldemar Chacón González defensor del condenado **LUIS JAIME BERNAL ZAMORA**, se procede a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 7 de junio de 2016, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS JAIME BERNAL ZAMORA** a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole la prisión domiciliaria, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.- El sentenciado descontó pena por la presente causa desde el 5 de julio de 2016, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a disfrutar la prisión domiciliaria que le fue concedida.
- 3.- El 15 de noviembre de 2016 se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- El 9 de octubre de 2018 este Despacho le concedió al penado **LUIS JAIME BERNAL ZAMORA** el subrogado de la libertad condicional debiendo para prestar caución prendaria de 1 s.m.l.m.v., y suscribir diligencia de compromiso.



5.- El 19 de octubre de 2018 **LUIS JAIME BERNAL ZAMORA** suscribió diligencia de compromiso quedando en **periodo de prueba por 20 meses y 20 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 9 de octubre de 2018 le concedió al sentenciado **LUIS JAIME BERNAL ZAMORA** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 33 meses y 10 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 54 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **20 meses y 20 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observó un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello demostró un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUIS JAIME BERNAL ZAMORA** no fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 7 de junio de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional el penado acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación o "paz y salvo" a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUIS JAIME BERNAL ZAMORA**, respecto a la sentencia proferida el 7 de junio de 2016 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUIS JAIME BERNAL ZAMORA**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente, expídase certificación o "paz y salvo" a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

CUARTO.- ENTÉRESE el contenido del presente auto al Dr. Aldemar Chacón González al correo electrónico: chacongaldemar@outlook.com

QUINTO.- En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

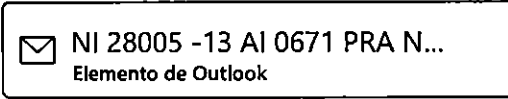
c.c.t./

NI 28005 -13 AI 0671 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA
DR ALDEMAR CHACON GONZALEZ

3

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 30/08/2022 3:32 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

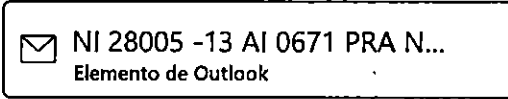
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 28005 -13 AI 0671 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALDEMAR CHACON GONZALEZ

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mar 30/08/2022 3:31 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

chacongaldemar@outlook.com

Asunto: NI 28005 -13 AI 0671 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALDEMAR CHACON GONZALEZ

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: Olivia Ines R

Mar 30/08/2022 3:31 PM



remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUIS JAIME BERNAL ZAMORA
CALLE 47 SUR No. 25 A - 74
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11234

NUMERO INTERNO 28005
REF: PROCESO: No. 110016000019201502479
C.C: 79242345

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 089 de junio de 2022 EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 28005 -13 AI 0671 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALDEMAR CHACON GONZALEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 4:51 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de agosto de 2022 3:31 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; chacongaldemar@outlook.com

Asunto: NI 28005 -13 AI 0671 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR ALDEMAR CHACON GONZALEZ

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CEJUDIC DE EJECUCIÓN DE PENAS
JUDICIALES DOCS
emr ta.lla
alle 11
ICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS
ta" endoj.ramajudicial.gov.co
24 Teléfono (1) 2832273
ficio Kaysser

Bogotá, D.C. Abril cinco
Oficio No. 849

Señor ASESOR JURÍDICO
COMPLEJO CARCELARIO
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Y PE-
BOGO
CIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
D.C.

REF NÚMERO IN
No. único de radi
Condenado: LAC
Cédula: 11494341
Delito: ACCESO
NO 1
1: 27
CUE
NAL V
1-08-769-2011-00076-00
TERIA
NTO

ELICITACIÓN DE DOCUMENTOS

En atención de lo dispuesto en esta ciudad, median
solicito se sirva allegar
que por trabajo, es
reconocer en favor de
sto p
uto d
esta
o y/r
enadr
a ello hubiere lugar.

Lo anterior por cuanto
a los cómputos allegados
últim
s has
tención de pena reconocida correspondió
mes de diciembre de 2020.

Cordialmente,

S
VIALEZ CACERES
CRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en los.

Al contestar sirva
ar el r
único de radicación y de ubicación interna.

Radicación: 25875-61-08-013-2016-80035-00
Ubicación: 35785
Condenado: JHON JAIRO FEO CRUZ
Cédula: 1077967090
Reclusión: COBOG La Picota

18



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0933

NÚMERO INTERNO:	35785-13
RADICACIÓN:	25875-61-08-013-2016-80035-00
CONDENADO:	JHON JAIRO FEO CRUZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1077967090
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JHON JAIRO FEO CRUZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de junio de 2017, el Juzgado Penal del Circuito de Villeta - Cundinamarca, condenó a **JHON JAIRO FEO CRUZ** a la pena principal de 289.4 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 15 años, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de homicidio agravado en tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de febrero de 2017**.

3.- El 24 de agosto de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Este Despacho, el 22 de mayo de 2019, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado en los procesos **2016-80035** y **2017-00350**, imponiendo a **JHON JAIRO FEO CRUZ** una pena total o definitiva de **26 años, 1 mes y 12 días de prisión y multa de 62 s.m.l.m.v.**, así como la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por 15 años.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 25875-61-08-013-2016-80035-00
Ubicación: 35785
Condenado: JHON JAIRO FEO CRUZ
Cédula: 1077967090
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **JHON JAIRO FEO CRUZ**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
18225739	04, 05 y 06 de 2021	0	0	360	30
18312975	07, 08 y 09 de 2021	0	0	378	31.5
18400850	10, 11 y 12 de 2021	0	0	372	31
18496681	01, 02 y 03 de 2022	0	0	372	31

Radicación: 25875-61-08-013-2016-80035-00
Ubicación: 35785
Condenado: JHON JAIRO FEO CRUZ
Cédula: 1077967090
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sub total				1482	123.5
TOTAL					123.5

En consecuencia, se abonarán **123.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JHON JAIRO FEO CRUZ**.

Otras determinaciones

1.- De conformidad con petición que hace el condenado **JHON JAIRO FEO CRUZ**, en el sentido de que se le rebaje la pena con fundamento en la Ley 1826 de 2017; se le recuerda que este Despacho ya emitió decisión de fondo sobre el particular, mediante Auto interlocutorio No. 1027 de 2 de septiembre de 2021.

2.- El penado refiere conceder poder, pero no precisa a quién; por lo que se le insta para que aporte a este Juzgado el poder al que hace referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JHON JAIRO FEO CRUZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **123.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifíquese por Est...

d.g. 5 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35785

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 933

FECHA DE ACTUACION: 12-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 08 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Fco Cruz

CC: 1077967090

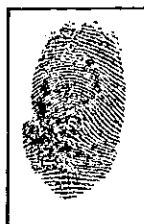
TD: 98170

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



2-1-1944

RE: NI 35785 -13 AI 0933

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 5:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 1 de septiembre de 2022 9:15 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 35785 -13 AI 0933



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: jueves, 18 de agosto de 2022 11:05 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 35785 -13 AI 0933

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

FALLO DE TUTELA NI 40003 -13

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/04/2022 12:04 PM

Para: Area de Tutelas CSA - JEPMS - Cundinamarca - Bogotá <aretutcsajepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

remito FALLO DE TUTELA DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022 PARA NOTIFICAR A :

LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-015-2016-01953-00
Ubicación: 36958
Condenado: EDWIN ALEJANDRO ROMERO NIVIAYO
Cédula: 1031136711
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0691

NÚMERO INTERNO:	36958-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-01953-00
CONDENADO:	EDWIN ALEJANDRO ROMERO NIVIAYO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.031.136.711
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 48 BIS A SUR No. 5-35 BARRIO DIANA TURBAY, BOGOTÁ.

Bogotá D.C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **EDWIN ALEJANDRO ROMERO NIVIAYO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de octubre de 2016, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **EDWIN ALEJANDRO ROMERO NIVIAYO**, a la pena principal de **26 meses y 18 días de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado.
- 2.- El 8 de abril de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- El 19 de julio de 2017 este Despacho le concedió al penado **EDWIN ALEJANDRO ROMERO NIVIAYO** la libertad condicional con un periodo de prueba de 8 meses y 14 días.
- 4.- El 31 de julio de 2017 **EDWIN ALEJANDRO ROMERO NIVIAYO** suscribió diligencia de compromiso.



5.- El 11 de agosto de 2017 este Despacho le concedió al penado 1 mes y 1.5 días de redención de pena y fijó como nuevo periodo de prueba 7 meses y 12.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 19 de julio de 2017 le concedió al sentenciado **EDWIN ALEJANDRO ROMERO NIVIAYO** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 18 meses y 4 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 26 meses y 18 días de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es 8 meses y 14 días.

Posteriormente, este Despacho el 11 de agosto de 2017 le redimió a la pena 1 mes y 1.5 días, abonado al tiempo del periodo de prueba de la libertad condicional, por lo que el penado quedó en periodo de prueba por **7 meses y 12.5 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **EDWIN ALEJANDRO ROMERO NIVIAYO** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso



multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que, al momento de concederse la libertad condicional al penado, éste acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **EDWIN ALEJANDRO ROMERO NIVIAYO**, respecto a la sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

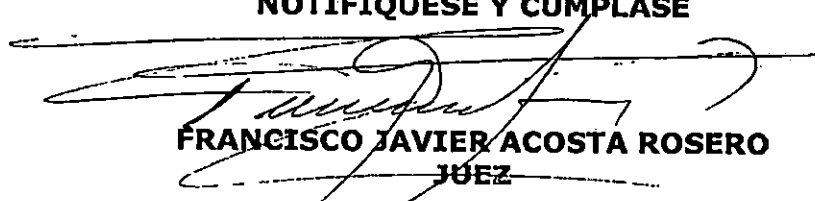
SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **EDWIN ALEJANDRO ROMERO NIVIAYO**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su **archivo definitivo**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
EDWIN ALEJANDRO ROMERO NIVIAYO
CALLE 48 Y BIS SUR N 1 D 12 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11237

NUMERO INTERNO 36958
REF: PROCESO: No. 110016000015201601953
C.C: 1031136711

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2022 EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JULIAN LARA CASTELLANOS
CARRERA 17 NO 12 - 25 PISO 6
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 11236

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 36958
REF: PROCESO: No. 110016000015201601953
CONDENADO:

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2022 EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 36958 -13 AI 0691

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 4:51 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de agosto de 2022 4:01 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36958 -13 AI 0691

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-31-07-005-2008-00048-00
Ubicación: 58584
Condenado: LISANDRO RAMIREZ CHAPARRO
Cédula: 11188645

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que en contra del condenado **LISANDRO RAMÍREZ CHAPARRO** se libraron varias órdenes de captura y pese a que ya se canceló la No. 01377742; en esta oportunidad se dispone la cancelación de la orden de captura No. 210132 de 8 de julio de 2002, que fuera reiterada el 13 de abril de 2010; toda vez que todas ellas corresponden al mismo proceso.

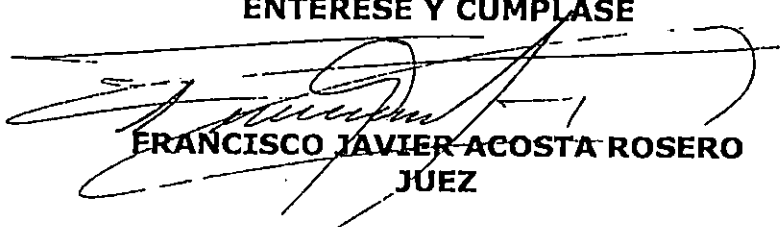
De otra parte, respecto a la solicitud de devolución del título judicial que el condenado alegó por concepto de caución, cuando le fue concedida la libertad condicional, se precisa que desde el 29 de octubre de 2021 este Despacho ordenó oficiar al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a órdenes de quien fue constituida la referida caución, para que se le hiciera la devolución del título judicial No. 400100004518089, quien se identifica con la C.C. No. 11.188.645.

Lo anterior, en virtud de la extinción de la pena de prisión que le fue decretada en auto de 9 de agosto de 2018.

Por lo anterior el sentenciado debe comunicarse con el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en procura de que le sea devuelto el título en mención.

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** entérese al penado el contenido del presente auto.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0939

NÚMERO INTERNO:	39746-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-05153-00
CONDENADO:	LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1030574525
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON-ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de marzo de 2021** tras ser liberado en el proceso 2011-00931. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **(1 día)** en el momento de la captura en flagrancia. También se abonarán los **(27 días)** que estuvo privado de la libertad demás en el señalado asunto.

3.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena



Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

*"(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
181104 20	01,02,03 de 2021	448	28		
182155 12	04,05,06 de 2021	472	29.5		
182984 16	07,08,09 de 2021	488	30.5		
183933 48	10,11,12 de 2021	408	25.5		
184833 65	01,02,03 de 2022	440	27.5		
TOTAL		2256	141		



En consecuencia se abonarán **141 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS**.

Se precisa que si bien en el presente asunto se reconoce redención de pena por los meses de enero, febrero y marzo de 2021, periodos para los cuales el penado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** no se encontraba descontando pena por la presente actuación, la misma se hace atendiendo que en el proceso 2011-00931 donde obtuvo la libertad y que también vigilaba este Despacho, no fue reconocido dicho tiempo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **141 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
05 SEP 2022	
La anterior proviene de	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39746

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 939

FECHA DE ACTUACION: 16-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-Agosto-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): XIVIS David Diaz Labastidas

CC: X15030574525

TD: X 75203

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



✓ RE: NI 39746 -13 AI 0939 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LEYTON STEVE - CARVAJALINO BERNAL

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 9:10 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de agosto de 2022 8:50 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; leytoncarvajalino@hotmail.com

Asunto: NI 39746 -13 AI 0939 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LEYTON STEVE - CARVAJALINO BERNAL

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0940

NÚMERO INTERNO:	39746-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-05153-00
CONDENADO:	LUIS DAVID DÍAZ LABASTIDAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1030574525
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS DAVID DÍAZ LABASTIDAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de septiembre de 2017, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, a **LUIS DAVID DÍAZ LABASTIDAS** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **18 de marzo de 2021** tras ser liberado en el proceso 2011-00931. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **(1 día)** en el momento de la captura en flagrancia. También se abonarán los **(27 días)** que estuvo privado de la libertad demás en el señalado asunto.

3.- El 19 de marzo de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014



El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, donde incluso se acordó el grado de



participación del penado como cómplice. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional,



prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** se lo condenó por el delito de hurto calificado agravado, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 03528 de 2022 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; e indemnizó a la víctima de la conducta punible; lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (36 meses), equivalen a **21 meses y 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 18 de marzo de 2021, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 17 meses, que aunados a (1 día) que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y los (27 días) que purgó de más en el proceso 2011-00931, y los (141 días) que se reconocen por redención de pena en auto de esta misma fecha, da un consolidado total de **22 meses y 19 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta,



Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 3528 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS** se tendrá en cuenta la declaración extraproceso rendida por la señora Liliana Andrea Pachón Cantor, residente en la Carrera 18 G No. 15 - 35 barrio prado vegas de Soacha - Cundinamarca, compañera permanente del penado desde hace once años, con quien procreó un hija, persona que según lo confirma el señor Jonathan Barahona Plazas en declaración aportada al proceso es la compañera sentimental del interno y quien se hará responsable de su cuidado y custodia, también se aporta al expediente el certificado laboral de la empresa VA CONSTRUCCION S.A.S. en la que se indica que el prenombrado se desempeñó como auxiliar de construcción entre el año 2016 a junio de 2019, por último, encontramos la declaración del señor Humberto Díaz Hernández, abuelo del prenombrado, quien lo refiere como una persona responsable, cumplidora de sus deberes y que no representa un peligro para la sociedad, información que hace prever a este funcionario que efectivamente tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS**, con un periodo de prueba de **13 meses y 11 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Previo a reconocer personería para actuar al Doctor Leyton Carvajalino Bernal, por el **Centro de Servicios Administrativos, REQUIÉRASELE** para que allegue el poder conferido por el condenado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS**, con el que se acredite que actúa como su apoderado judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS**, con un periodo de prueba de **13 meses y 11 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor. .

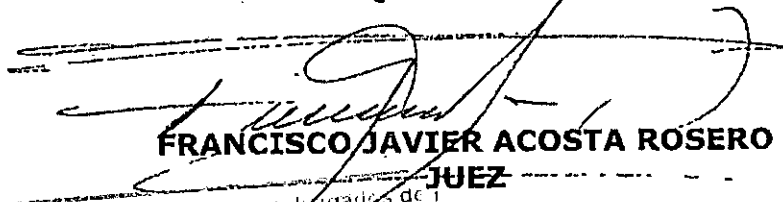
SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

CUARTO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **LUIS DAVID DIAZ LABASTIDAS**.

QUINTO.- Contrá el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
03 SEP 2012
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO B DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 39746

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 940

FECHA DE ACTUACION: 16-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-Agosto-2022 Martes 2:35

NOMBRE DE INTERNO (PPL): XIVIS DAVID DRAE LABASTIDAS

CC: 41030574525

TD: 75203

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 39746 -13 AI 0940 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LEYTON STEVE - CARVAJALINO BERNAL

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 23/08/2022 9:11 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de agosto de 2022 8:57 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; leytoncarvajalino@hotmail.com

Asunto: NI 39746 -13 AI 0940 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR LEYTON STEVE - CARVAJALINO BERNAL

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

No fe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0932

NÚMERO INTERNO:	39824-13
RADICACIÓN:	11001-61-01-630-2017-00398-00
CONDENADO:	DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1042001339
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 132 B No. 91 - 51, BARRIO VILLA ELISA BOGOTÁ //3224397935

Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de febrero de 2017, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**, y otro, a la pena principal de **132 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado.
- 2.- El 27 de junio de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.
- 3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **29 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 4.- El 3 de diciembre de 2018 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 5.- En decisión datada el 1º de febrero de 2022, este Juzgado concedió al sentenciado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**, la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDO S	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDO S
184987 54	01,02 de 2022	328 (344)	20.5		
TOTAL		328	20.5		

En consecuencia se abonarán **20.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**.

Se aclara que las horas laboradas de más por el condenado, no se tuvieron en cuenta toda vez que sólo está permitido trabajar 8 horas diarias de lunes a sábado. El trabajo realizado los domingos y festivos se permite únicamente cuando el penado no ha laborado los demás días de la semana.



Lo afirmado de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que *"El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias"*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **20.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del penado **DEIMER DE JESÚS CHACÓN GUTIÉRREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
03 SEP 2002	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 39824

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro: 0932

FECHA DE ACTUACION: 12 AGOSTO 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-2022 hora: 13:54PM.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Delmer de Jesus Chacon Gutierrez.

CC: 1042001339.

CEL: 322 439 7935

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 39824 -13 AI 0932

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:51 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 24 de agosto de 2022 4:46 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 39824 -13 AI 0932

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0864

NÚMERO INTERNO:	41771-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-08456-00.
CONDENADO:	CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1016053237
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ** a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-El sentenciado descuenta pena por esta actuación desde el **17 de febrero de 2020**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. También estuvo privado de la libertad por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 27 de abril de 2020 este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta Instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ**, toda vez que fue



allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

*Artículo 103 A. **Derecho a la redención.** La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.*

La misma Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario el cual quedó del siguiente tenor:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allegaron a la foliatura certificados del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño, así como los correspondientes certificados de calificación de conducta como ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
182844 38	07,08,09 de 2021			378	31.5
183852 24	10,11,12 de 2021			372	31
TOTAL				750	62.5

En consecuencia se abonarán **62.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **62.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, con destino a la hoja de vida del Interno **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de ^{sbh} Servicios Administrativos Juzgado 13 de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 SEP 2002

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 41771

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 864

FECHA DE ACTUACION: 28-07-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Christian Esneider Restrepo Perez

CC: 1016053237

TD: 108016

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 41771 -13 AI 0864 PARA NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR CAROLINA CASTAÑEDA ALVAREZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 4/08/2022 3:14 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 12:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; caritocas.al@gmail.com

Asunto: NI 41771 -13 AI 0864 PARA NOTIFICAR A M. Y DEFENSA DR CAROLINA CASTAÑEDA ALVAREZ

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Agosto tres (3) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 923

Señor ASESOR JURÍDICO
PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

REF NÚMERO INTERNO **31070**
No. único de radicación: 25899-60-00-699-2021-00114-00
Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA
Cédula: 1007538424
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 1 de Agosto de 2022, mediante el cual RECONOCE REDENCIÓN, NIEGA ACUMULACIÓN, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL al condenado CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 6 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

2408.5.14.14



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

REF: INFORME DE NOTIFICACION

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 22.08.22
PROCESO: 41771 JUZGADO: 13 ERMIS
CONDENADO(A): Cristhian Restrepo P. NI: _____
TIPO DE ACTUACIÓN: Auto N. 0952 17.08.22

MOTIVO POR EL CUAL NO SE LLEVA ACABO LA NOTIFICACION

- _____ NO SALIO A LA VENTANILLA DE NOTIFICACION
- _____ NO REGISTRA EN EL SISTEMA SISIPEC-WEB
- _____ SE ENCUENTRA EN PRISION DOMICILIARIA
- _____ SE ENCUENTRA EN VIGILANCIA ELECTRONICA
- _____ FUE TRASLADADO A _____ CON RESOLUCION N° _____ DEL _____
- ☒ SALIO EN LIBERTAD EL 22.08.22
- _____ OTROS

OBSERVACIONES:

SE ANEXA INFORME DEL SISTEMA SISIPEC - WEB

Cordialmente.

Olga Lucía Quitian Fajardo, Jose Luis Blanco
OLGA LUCIA QUITIAN FAJARDO
Notificador.

INPEC**Sisipec Web**Inicio  | Cerrar Sesión  | Cambiar Contraseña  | Ayuda 

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

> MENU

> JURIDICO

> BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

Datos del Interno

Interno 1083302
Td 113105016
Cons. Ingr. 1
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1016053237
Nombres CRISTHIAN ESNEIDER
Primer Apellido RESTREPO
Segundo Apellido PEREZ
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10100849
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 17/02/2020
Fecha Ingreso 9/03/2020
Fecha Salida 20/08/2022
Estado Ingreso Baja
Tipo Ingreso Boleta de encarcelación
Tipo Salida Libertad por Autoridad

Recaptura No
Fecha Nacimiento 13/11/1992
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre JAIME SEGUNDO
Nombre Madre SANDRA MILENA
Nro. Hijos 0
Fase
Indenticado Plenamente? No

Dirección BARRIO REFUGIO FONTIBON

Teléfono 3158609615

Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero

Anterior

Siguiete

Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Ubicación

Consecutivo Ingreso 1

Fecha 10/03/2020

Estado Inactivo

Número 113-4470

Ubicación COMEB, PABELLON 4, PASILLO
1

Primero

Anterior

Siguiete

Ultimo

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento

Ubicación

Labor

Fecha Inicial Labor

Primero

Anterior

Siguiete

Ultimo

> HELP DESK

La justicia
es de todosMinisterio de
Justicia

tras area
da la
establemente
20/08-22
DANE

Radicación: 11001-60-00-017-2019-08456-00
Ubicación: 41771
Condenado: CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PEREZ
Cédula: 1016053237
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0952

NÚMERO INTERNO:	41771-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-08456-00
CONDENADO:	CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1016053237
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-El sentenciado descuenta pena por esta actuación desde el **17 de febrero de 2020**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. También estuvo privado de la libertad por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 27 de abril de 2020 este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-017-2019-08456-00
Ubicación: 41771
Condenado: CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PEREZ
Cédula: 1016053237
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ** fue condenado a 36 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 30 meses y 3 días, que sumados a 1 día que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 15 de abril de 2021 (55 días), auto de 5 de octubre de 2021 (58 días) y auto de 28 de julio de 2022 (62.5 días), da un consolidado total de **35 meses y 29.5 días**, significando entonces que mañana sábado 20 de agosto cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-017-2019-08456-00
Ubicación: 41771
Condenado: CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PEREZ
Cédula: 1016053237
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana sábado 20 de agosto de 2022, la libertad del condenado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Judicial Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
d.g./	FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO JUEZ
05 SEP 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

Radicación: 11001-60-00-017-2019-08456-00
Ubicación: 41771
Condenado: CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PEREZ
Cédula: 1016053237
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0952

NÚMERO INTERNO:	41771-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-08456-00
CONDENADO:	CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1016053237
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.-El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a la pena principal de **36 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. También le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.-El sentenciado descuenta pena por esta actuación desde el **17 de febrero de 2020**, fecha en que se produjo su captura por orden judicial. También estuvo privado de la libertad por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 27 de abril de 2020 este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Radicación: 11001-60-00-017-2019-08456-00
Ubicación: 41771
Condenado: CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PEREZ
Cédula: 1016053237
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ** fue condenado a 36 meses de prisión y que está privado de la libertad desde el 17 de febrero de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 30 meses y 3 días, que sumados a 1 día que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 15 de abril de 2021 (55 días), auto de 5 de octubre de 2021 (58 días) y auto de 28 de julio de 2022 (62.5 días), da un consolidado total de **35 meses y 29.5 días**, significando entonces que mañana sábado 20 de agosto cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-017-2019-08456-00
Ubicación: 41771
Condenado: CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PEREZ
Cédula: 1016053237
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana sábado 20 de agosto de 2022, la libertad del condenado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

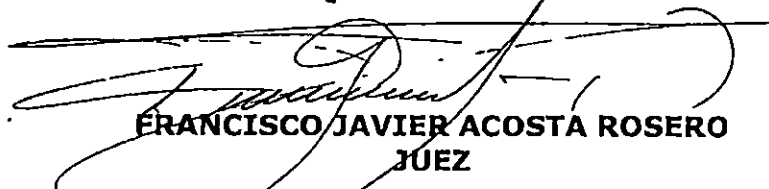
TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PÉREZ** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CRISTHIAN ESNEIDER RESTREPO PEREZ
Dig. 16 B No. 108 -25 Int. 18 Apartamento 401
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11204

NUMERO INTERNO 41771
REF: PROCESO: No. 110016000017201908456
C.C: 1016053237

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0952 DE 17 DE AGOSTO DE 2022 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DECLARA CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL SE ADIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535

Box 100

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535

Box 100

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C. 20535

RE: NI 41771 -13 AI 0952 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CAROLINA CASTAÑEDA ALVAREZX

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 5:14 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 10:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; caritocas.ai@gmail.com

Asunto: NI 41771 -13 AI 0952 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CAROLINA CASTAÑEDA ALVAREZX

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-31-07-005-2008-00048-00
Ubicación: 58584
Condenado: LISANDRO RAMIREZ CHAPARRO
Cédula: 11188645
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

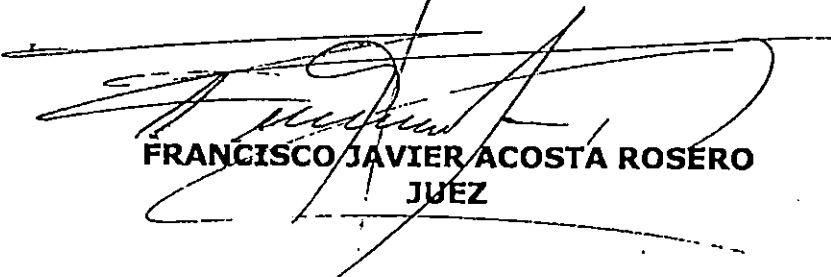
Bogotá D.C., treinta (30) de marzo dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la petición presentada por el penado **LISANDRO RAMIREZ CHAPARRO**, respecto al ocultamiento del proceso, se dispone **ORDENAR** al **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** el ocultamiento del proceso de la referencia.

No obstante lo ordenado, el proceso debe ser visible para la consulta que hacen estos juzgados y demás autoridades judiciales.

Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** **ENTÉRESE** al peticionario del contenido del presente auto.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



No Salvo
el 19-08-22
SIGCMA

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0938

NÚMERO INTERNO:	42238-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2018-08965-00
CONDENADO:	DAVID SAMUEL CARBONO YEPES
No. IDENTIFICACIÓN:	72154789
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado
DAVID SAMUEL CARBONO YEPES.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de septiembre de 2019, el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES** a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 1.334 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **24 de junio de 2018**, fecha en la que se produjo su captura en flagrancia.
- 3.- El día 1º de marzo de 2021, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 4.- En decisión del 1º de marzo de 2021 este Juzgado decretó la acumulación de penas en favor del sentenciado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**, respecto de los procesos 2018-08965 y 2017-00130, imponiendo una pena total y definitiva de **165 meses 15 días de prisión y multa de 1.334 s.m.l.m.v.**, así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo.- El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Por su parte el artículo 101 íbidem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como el correspondiente certificado de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
17948578	07,08,09 de 2020	612 (616)	38.2		
17997850	10,11,12 de 2020	560	35		
18548211	04,05,06 de 2022	584	36.5		
TOTAL		1756	109.7		

En consecuencia, se abonarán **109.7 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**.



Se precisa al sentenciado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES** que pese a la información que allega el centro de reclusión, no es viable reconocer en su favor los días domingos y festivos que laboró o labore como recuperador ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penitenciario y Carcelario, en tanto que la normatividad legal, pone de manifiesto que en los casos especiales que se requiera continuar con cierta labor sin solución de continuidad, debe *mediar autorización* (Resolución o acto administrativo) *por parte del director del penal con la debida justificación*, la que para el caso concreto se encuentra ausente en el dossier.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **109.7 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del interno **DAVID SAMUEL CARBONO YEPES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
[5 SEP 2022]
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: [5 SEP 2022] HORA: [11:00]
NOMBRE: [David Carbone]
CÉDULA: [72154784]
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [22-08-22]
HUELLA DACTILAR

RE: NI 42238 -13 AI 0938 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CLAUDIA MORA NIÑO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 11:42 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 10:24 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; claudiamaritzamoran <claudiamaritzamoran@gmail.com>

Asunto: NI 42238 -13 AI 0938 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA CLAUDIA MORA NIÑO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

mensaje clasificado



Rama Judicial
Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 993

Señor ASESOR JURÍDICO
CENTRO DE RECLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL CERVI
Ciudad. -

REF NÚMERO INTERNO 36407

No. único de radicación: 11001-60-00-023-2015-08092-00

Condenado: WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO

Cédula: 1019007757

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copias de los autos No. 106, 107 de fecha 26 de enero de 2022 y auto 1015 de fecha 3 de Agosto de 2022, mediante los cuales se RECONOCE REDENCIÓN, NUEGA LIBERTAD INMEDIATA Y DISPONE ESTARSE A LO DISPUESTO al condenado WALTER RICARDO BAQUERO SOLANO.

COPIA DE LOS ALUDIDOS AUTOS DEBERÁN REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA, Y ACTUALIZACIÓN DEL SISIPEC, TODA VEZ QUE AL CONDENADO LE FUE REVOCADA LA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NO DESCUENTA ACTUALMENTE PENA POR ESTE PROCESO.

Cordialmente,

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 6 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



149017 S/O

SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00810-00
Ubicación: 42864
Condenado: JUAN PABLO MARIN CARMONA
Cédula: 16075673
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0879

NÚMERO INTERNO:	42864-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00810-00
CONDENADO:	JUAN PABLO MARIN CARMONA
No. IDENTIFICACIÓN:	16.075.673
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CARRERA 80 G No. 43 SUR - 61. BARRIO BRITALIA, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JUAN PABLO MARÍN CARMONA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN PABLO MARÍN CARMONA**, y otros, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de hurto calificado agravado y concierto para delinquir.

2.- El 4 de mayo de 2018, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó el fallo de primera instancia y declaró que el sentenciado **JUAN PABLO MARÍN CARMONA** es responsable en calidad de coautor de hurto calificado por la violencia contra las cosas, agravado por la coparticipación, y autor de concierto para delinquir, imponiéndole una pena de **72 meses de prisión**, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. En lo demás confirmó la decisión de la primera instancia.



3.- En decisión datada el 17 de julio de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.

4.- El 2 de noviembre de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 3 de noviembre de 2021 este Despacho le concedió a **JUAN PABLO MARÍN CARMONA** la libertad condicional debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

6.- El 5 de noviembre de 2021 el condenado **JUAN PABLO MARÍN CARMONA** suscribió diligencia de compromiso quedando en **periodo de prueba de 7 meses y 16 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho el 3 de noviembre de 2021 le concedió al sentenciado **JUAN PABLO MARÍN CARMONA** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 64 meses y 14.5 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 72 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **7 meses y 16 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de



arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JUAN PABLO MARÍN CARMONA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, esté acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JUAN PABLO MARÍN CARMONA**, respecto a la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2017 por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JUAN PABLO MARÍN CARMONA**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 SEP 2022

La anterior providencia

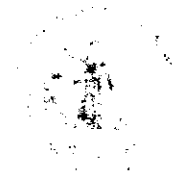
El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t./

2000



SECRET
OFFICE OF THE SECRETARY OF DEFENSE
WASHINGTON, D.C. 20301-6000
DATE: 10-10-77
SUBJECT: [Illegible]

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

SECRET

RE: NI 42864 -13 AI 0879 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR DIEGO ANDRES SUAREZ MONCADA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 21/08/2022 11:01 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 20 de agosto de 2022 4:30 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; diego_suarez@hotmail.com

Asunto: NI 42864 -13 AI 0879 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR DIEGO ANDRES SUAREZ MONCADA

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	43559
NOMBRE SUJETO	YEISON CAMILO TORRES GONZALEZ
CEDULA	1010190502
FECHA NOTIFICACION	9 de Agosto de 2022
HORA	2:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	CAMBIO DE DOMICILIO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 91 B SUR No. 7-11

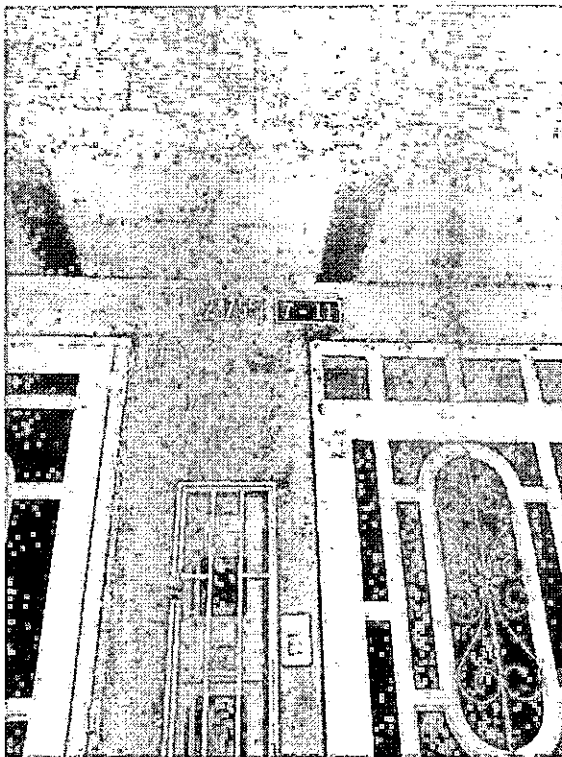
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
1 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION
personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. FALLECIO	X

Descripción:

INFORMA EL SR. JULIAN GONZALEZ HERMANO DEL PENADO QUE
YEISSON CAMILO FALLECIO EL 19-06-22



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0883

NÚMERO INTERNO:	43559-13
RADICACIÓN:	25290-60-00-657-2021-00319-00
CONDENADO:	YEISON CAMILO TORRES GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1010190502
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 91 B. SUR N° 7 - 11 BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **YEISON CAMILO TORRES GONZÁLEZ** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá condenó a **YEISON CAMILO TORRES GONZÁLEZ** a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de marzo de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 22 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio



Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **YEISON CAMILO TORRES GONZÁLEZ** fue beneficiado por el Juzgado fallador con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 9 B Este No. 114 A – 42 Sur de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Calle 91 B Sur No. 7 – 11 de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 91 B Sur No. 7 – 11 de Bogotá**.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Córolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los informes de visitas practicadas al domicilio del penado **YEISON CAMILO TORRES GONZÁLEZ**, como quiera que las aportadas corresponden a los condenados José Torres González C.C. 80.760.623 y Yeison Torres González C.C. 1.023.882.008.

De otra parte, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio del penado y establezca si se encuentra cumpliendo con el beneficio concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **YEISON CAMILO TORRES GONZÁLEZ** la residencia ubicada en la **Calle 91 B Sur No. 7 – 11 de Bogotá**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0883-de.1º/8/2022)
Cent. de Servicios Administrativos de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estano No.
[5 SEP 2022]
La anterior providencia
El Secretario

sbb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0883

NÚMERO INTERNO:	43559-13
RADICACIÓN:	25290-60-00-657-2021-00319-00
CONDENADO:	YEISON CAMILO TORRES GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1010190502
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 91 B SUR Nº 7 - 11 BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **YEISON CAMILO TORRES GONZÁLEZ** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 2 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá condenó a **YEISON CAMILO TORRES GONZÁLEZ** a la pena principal de **60 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **24 de marzo de 2021**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.
- 3.- El 22 de marzo de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio



Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **YEISON CAMILO TORRES GONZÁLEZ** fue beneficiado por el Juzgado fallador con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 9 B Este No. 114 A – 42 Sur de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambió su residencia a la **Calle 91 B Sur No. 7 – 11 de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 91 B Sur No. 7 – 11 de Bogotá**.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Córolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el **Centro de Servicios Administrativos, OFÍCIESE** al **Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá**, para que se sirva allegar a esta instancia judicial los informes de visitas practicadas al domicilio del penado **YEISON CAMILO TORRES GONZÁLEZ**, como quiera que las aportadas corresponden a los condenados José Torres González C.C. 80.760.623 y Yeison Torres González C.C. 1.023.882.008.

De otra parte, désignese a un **ASISTENTE SOCIAL** para que practique visita al domicilio del penado y establezca si se encuentra cumpliendo con el beneficio concedido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **YEISON CAMILO TORRES GONZÁLEZ** la residencia ubicada en la **Calle 91 B Sur No. 7 – 11 de Bogotá**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto 0883 de 1º/8/2022)

sbb

FALLECIO -> 19-06-22 -> JULIAN G^{RES} -> HERRANO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
YEISON CAMILO TORRES GONZALEZ
CALLE 91 B SUR No. 7 - 11
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11141

NUMERO INTERNO 43559
REF: PROCESO: No. 252906000657202100319
C.C: 1010190502

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0883 DE 01 DE AGOSTO DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBT@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 43559 -13 AI 0883

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 21/08/2022 11:01 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 20 de agosto de 2022 5:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 43559 -13 AI 0883

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



U J.M. SIGCMA (S)

Radicación: 11001-60-00-013-2018-11968-00
Ubicación: 44085
Condenado: JONNY STIVEN GRACIA BECERRA
Cédula: 1023920237
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0788

NÚMERO INTERNO:	44085-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2018-011968-00
CONDENADO:	JONNY STIVEN GRACIA BECERRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.023.920.237
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 60, B No. 12 A ESTE - 33

Bogotá D. C., julio siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **JONNY STIVEN GRACIA BECERRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de febrero de 2019 el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONNY STIVEN GRACIA BECERRA** a la pena principal de **6 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de conducta punible de hurto agravado, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 13 de febrero de 2019 **JONNY STIVEN GRACIA BECERRA** allegó título Judicial.

3.- El 14 de febrero de 2019 **JONNY STIVEN GRACIA BECERRA** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 2 años.

4.- El 26 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:



Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 13 de febrero de 2019 el Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JONNY STIVEN GRACIA BECERRA** a la pena principal de **6 meses de prisión**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, el día 14 de febrero de 2019, para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en periodo de prueba por un tiempo de dos (2) años, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues como así ocurrió, con ello demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **JONNY STIVEN GRACIA BECERRA** hubiera continuado delinquiendo o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los



mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JONNY STIVEN GRACIA BECERRA**, respecto a la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019 por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, en firme la presente decisión, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Cuarenta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifícase por _____

cc/v _____

La anterior providencia

El Secretario _____

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto treinta (30) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
PIEDAD LORENA HERNANDEZ NAVARRO
CARRERA 82 No. 17 - 95 TORRE 6 APTO. 401
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11231

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44085
REF: PROCESO: No. 110016000013201811968
CONDENADO: JONNY STIVEN GRÁCIA BECERRA
1023920237

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 de junio de 2022 EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JONNY STIVEN GRACIA BECERRA
CALLE 60 B NO 12A-33 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11232

NUMERO INTERNO 44085
REF: PROCESO: No. 110016000013201811968
C.C: 1023920237

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 de junio de 2022 EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 44085 -13 AI 0788

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 4:50 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de agosto de 2022 3:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44085 -13 AI 0788

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CEJ
JL
ema
DIRECCIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS
ar
e
ta@cendoj.ramajudicial.gov.co
24 Teléfono (1) 2832273
Oficio Kaysser

Bogotá, D.C. Abril cinco (5) de 2022
Oficio No. 849

Señor ASESOR JURÍDICO
COMPLEJO CARCELARIO
SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Y PE. FINANCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
BOGOTÁ, D.C.

REF NÚMERO IN
No. único de radica
Condenado: LAC
Cédula: 11494341
Delito: ACCESO
NO 1
27
0-08-769-2011-00076-00
CUE
RENTERIA
JAL V. FENTO

CITADO DOCUMENTOS

En atención de lo dispuesto en esta ciudad, median
solicito se sirva allegar
que por trabajo, es
reconocer en favor de

sto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de
uto de 22 de marzo de 2022, comedidamente le
esta instancia judicial los certificados de cómputos
y/o enseñanza se encuentren pendientes de
nada para ello hubiere lugar.

Lo anterior por cuanto
a los cómputos allegados

última condena de pena reconocida correspondió
hasta fines de diciembre de 2020.

Cordialmente,

S
ET
P. GONZALEZ CACERES
CRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en los.

Al contestar sirva

ar el No. único de radicación y de ubicación interna.

RE: NI 45590 -13 AI 0929

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 13/08/2022 8:25 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de agosto de 2022 12:06 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 45590 -13 AI 0929

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Agosto nueve (9) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 939

Señor ASESOR JURÍDICO
**COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y
MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA PICOTA"**
Ciudad. -

REF NÚMERO INTERNO 26778

No. único de radicación: 25290-60-00-000-2013-00005-00

Condenado: ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO

Cédula: 94369419

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO SIMPLE

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia de los autos 836, 837, 838, 980 de fecha 5 y 28 de Julio de 2022, mediante los cuales se RECONOCE REDENCIÓN, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, DECRETA EXTINCIÓN al condenado ALONSO LEON FERNANDEZ JARAMILLO.

COPIA DE LOS ALUDIDOS AUTOS DEBERÁN REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 7 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 46141

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0892

FECHA DE ACTUACION: 02 / 08 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

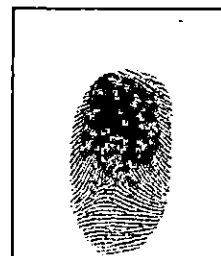
Nombre: Paula Camila Bolivar Parra **Firma:** Paula Bolivar.

Cédula: 1001090765

Huella:

Fecha: 12 / 08 / 2022

Teléfonos: 3102344704



Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** (Recibi copia.)

1B

Radicación: 25430-60-00-660-2017-01526-00
Ubicación: 45590
Condenado: BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO
Cédula: 1073244498
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0929

NÚMERO INTERNO:	45590-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2017-01526-00
CONDENADO:	BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO
No. IDENTIFICACIÓN:	1073244498
DECISIÓN:	REDIME PENA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA-MODELO

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Allegada documentación para redención de pena de parte de Cárcel la Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida, al condenado **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 24 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera condenó a **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO** a la pena principal de **40 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado tentado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **28 de noviembre de 2019**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- El 13 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Radicación: 25430-60-00-660-2017-01526-00
Ubicación: 45590
Condenado: BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO
Cédula: 1073244498
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184553 73	01, 02 y 03 de 2022	496	31	0	0
185490 72	04, 05 y 06 de 2022	480	30	0	0
Sub total		976	61	0	0
TOTAL			61		

En consecuencia se abonarán **61 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO**.

Radicación: 25430-60-00-660-2017-01526-00
Ubicación: 45590
Condenado: BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO
Cédula: 1073244498
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que el condenado **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO**, quien debe purgar pena de **40 meses de prisión**, ha estado privado de la libertad desde 28 de noviembre de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 32 meses y 15 días, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas, auto de 5 de enero de 2022 (113.5 días), auto de 25 de abril de 2022 (62.5 días) y la que se reconoce en el presente auto (61 días), da un consolidado de 40 meses y 12 días, lo que lleva a concluir que ya cumplió con la totalidad de la pena de prisión y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la sentenciada, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra de la sentenciada, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **61 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Radicación: 25430-60-00-660-2017-01526-00
Ubicación: 45590
Condenado: BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO
Cédula: 1073244498
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal, por pena cumplida, a favor del condenado **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO**, respecto de la sentencia impuesta el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera, de conformidad con los cómputos realizados en el presente auto.

TERCERO.- ORDENAR la libertad del condenado **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO** y en consecuencia librar la respectiva boleta de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le informará que la misma se hará efectiva siempre y cuando no exista requerimiento de detención en contra del recluso por parte de otra autoridad y/o procesos distintos, evento en el cual deberá ser puesta a disposición de los mismos.

CUARTO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Mosquera, para que proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **BRALLAN FERNEY CORREDOR ALVARADO**.

SÉXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

En la fecha Notifiqué por Estado No

05 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Sección de Penas y Medidas de Seguridad
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 22-08-22 HORA: _____

NOMBRE: Brallan Ferney Corredor A.

CÉDULA: 1073244498

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

LA
HUELLA
DACTILAR

Radicación: 11001-60-00-017-2019-10061-00
Ubicación: 46141
Condenado: PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA
Cédula: 1001090765
Reclusión: En prisión domiciliaria

Daedalus
31.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0892

NÚMERO INTERNO:	46141-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10061-00
CONDENADO:	PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1001090765
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	EN PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADA:	CALLE 69 C No. 113 B-60 BARRIO MARANDÚ DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de libertad condicional que hace la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** a la pena principal de **25 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 23 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.

3.- El 19 de enero de 2021 este Juzgado le concedió a la pena la libertad condicional cuando ya había descontado a la pena 17 meses y 12 días.

4.- El 25 de marzo de 2022 este Juzgado acumuló las penas impuestas a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** en los procesos 2019-10061 y 2019-00252, y se le impuso una pena definitiva de **36 meses y 6 días de prisión**. En la misma providencia se le concedió la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.

Radicación: 11001-60-00-017-2019-10061-00
Ubicación: 46141
Condenado: PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA
Cédula: 1001090765
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- La sentenciada descuenta pena desde el **4 de abril de 2022**, cuando suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal. Inicialmente descontó pena del 29 de agosto de 2019 fecha en la que fue capturada en flagrancia, hasta el 12 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida en el proceso 2019-10061.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta, una vez se realizó la acumulación jurídica de penas ya referida (36 y 6 días de prisión), equivalen a **21 meses y 22 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, en prisión domiciliaria, desde el 4 de abril de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 3 meses y 29 días, que sumados al tiempo que estuvo privada de la libertad por el proceso 2019-10061, desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 12 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida (17 meses y 15 días), más 20 días que se le reconocieron por redención de pena en auto del 19 de enero de 2021 y 1 día que estuvo detenida por cuenta del proceso 2019-00252, da un consolidado de **22 meses y 5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Pese a lo anterior, se constata que no se cuenta con la Resolución favorable para libertad condicional, en los términos del artículo 471 del C. de P. P., así como la demás documentación que pruebe el cumplimiento de los requisitos que la ley penal exige, a fin de verificar el adecuado desempeño y comportamiento de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y luego en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con

Radicación: 11001-60-00-017-2019-10061-00
Ubicación: 46141
Condenado: PAULA CAMILA BOLIVAR PARRA
Cédula: 1001090765
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

la ejecución de la pena, tal como lo prevé el numeral 2º del referido artículo 64 del Código Penal.

Así las cosas, en esta oportunidad se negará la petición de libertad condicional que peticiona la sentenciada.

Otra determinación.

Se dispone que el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS le solicite a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor que remita a este Juzgado los documentos que se requieren para libertad condicional, en los términos del referido artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** solicítese a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, que remita a este Juzgado los documentos que se requieren para libertad condicional, en los términos del referido artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, como lo es en especial la resolución favorable.

TERCERO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor Establecimiento de Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la Interna.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad		NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
En la fecha	Notifique por Estado No.	
La anterior providencia		FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
El Secretario		JUEZ

RE: NI 46141 -13 AI 0892

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 7:34 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 8 de agosto de 2022 5:04 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46141 -13 AI 0892

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Re: NI 42974 - 15 - AI 892, 893, 894 - FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

El 28/07/2022 15:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingrid Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 1:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió

Buen día y Cordial Saludo.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-025wmudd.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-znsprhgl.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0976

NÚMERO INTERNO:	46141-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-10061-00
CONDENADO:	PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA
No. IDENTIFICACIÓN:	1001090765
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 69 C No. 113 B-60, BARRIO MARANDÚ, BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** a la pena principal de **25 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado tentado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 23 de octubre de 2020 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 3.- El 19 de enero de 2021 este Juzgado le concedió a la sentenciada la libertad condicional cuando ya había descontado a la pena 17 meses y 12 días.
- 4.- El 25 de marzo de 2022 este Juzgado acumuló las penas impuestas a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** en los procesos 2019-10061 y 2019-00252, y se le impuso una pena definitiva de **36 meses y 6 días de**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Código Penal. Inicialmente descontó pena del 29 de agosto de 2019 fecha en la que fue capturada en flagrancia, hasta el 12 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida en el proceso 2019-10061.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) "

Inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la gravedad que encierran las conductas punibles que le fueron endilgadas a la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en las correspondientes sentencias acumuladas, misma que en su momento se fundó en la forma como acontecieron los hechos, las personas que fueron víctimas de la aquí sentenciada y de sus compañeros de causa.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014 siendo



En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-00252), no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que la penada había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

Ahora, pese a que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá (2019-100061), se calificó de grave la conducta desplegada por la sentenciada y su compañero de causa, con fundamento en el desenvolvimiento de los hechos, por el hecho de tratarse de un grupo de personas que fueron amenazadas no solo en su patrimonio económico, sino en su integridad personal, y la zozobra que tal conducta causa en la sociedad, no obstante, también deben tenerse en cuenta aspectos favorables relacionados en precedencia, que en el presente análisis no riñen con los que en su oportunidad hizo el fallador.

Igualmente debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza de la penada como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización de la condenada para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

Tal situación también fue reseñada en la decisión de la Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Corte Suprema de Justicia, datada el 30 de junio de 2020, magistrado ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier.

"Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana."



Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, así como el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, sumado al hecho que se encuentra con permiso para adelantar sus estudios como técnico en maquillaje, en punto a establecer que el tratamiento penitenciario que hasta ahora ha recibido ha cumplido su función resocializadora.

En conclusión, pese que a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** se le condenó por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas en los procesos acumulados, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente la condenada ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta analizada en conjunto ha sido buena; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionada disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra y al expediente no han sido allegados informes de transgresión a la prisión domiciliaria que le fue concedida el 25 de marzo de 2022, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 1428 del 19 de agosto de 2022 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá); durante su cautiverio intramural adelantó actividades que le permitieron redimir pena y en los dos procesos acumulados indemnizó a las víctimas de las conductas punibles; aspectos estos que revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta, una vez se realizó la acumulación jurídica de penas ya referida (36 y 6 días de prisión), equivalen a **21 meses y 22 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, en prisión domiciliaria, desde el 4 de abril de 2022, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 4 meses y 23 días, que sumados al tiempo que estuvo privada de la libertad por el proceso 2019-10061, desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 12 de febrero de 2021, cuando se hizo efectiva la libertad condicional concedida (17 meses y 15 días), más 20 días que se le reconocieron por redención de pena en auto del 19 de enero de 2021 y 1 día que estuvo detenida por cuenta del proceso 2019-00252, da un consolidado de **22 meses y 29 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, en su oportunidad se allegó al Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta calificada en el grado de buena y la Resolución favorable para libertad condicional No. 1428 del 19 de agosto de 2022.

Lo anterior, hace prever que el comportamiento de la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** ha sido bueno, lo que fundadamente permite suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social de la sentenciada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA** esta instancia judicial tendrá en cuenta la documentación que reposa en las diligencias y que fue aportada para el estudio de la prisión domiciliaria que en su momento concedió este Juzgado, con la que se probó su arraigo familiar y social en la Calle 69 C No. 113 B – 60 Barrio Marandú de Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que la penada tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada **PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA**, con un periodo de prueba de **13 meses y 7 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE



Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la sentenciada
PAULA CAMILA BOLÍVAR PARRA.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO,
JUEZ

sbb
Paula Camila Bolívar Parra
Radicado 2019- 10061 NI 46141
Concede libertad condicional
Auto 0976 de 26/8/2022

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS UNIDAD DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-Sep-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Paula Camila Bolívar Parra
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de _____

El Notificado, Paula Camila Bolívar

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.
01 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 46141 -13 AI 0976

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 4:48 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de agosto de 2022 2:00 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46141 -13 AI 0976

Remito auto para su notificación gracias

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendo.jramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0961

NÚMERO INTERNO:	46587-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2013-10366-01
CONDENADO:	YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS
No. IDENTIFICACIÓN:	53011544
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud de prisión domiciliaria que invoca la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, de conformidad con lo señalado en el art. 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de marzo de 2014, el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**, a la pena principal de 127 meses y 22 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado.
- 2.- El 13 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 3.- La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **8 de abril de 2020**, fecha en la que se dejó a disposición de este Despacho.
- 4.- En auto datado el 18 de febrero de 2021, este Juzgado reconoció en favor de la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** rebaja de pena con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, precisando que la pena que debe purgar ahora corresponde a **73 meses de prisión**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por la Ley 1709 de 2014



La Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que hace a favor de la sentenciada más benévolas las exigencias para concederle la prisión domiciliaria cuando ésta ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El nuevo artículo 38 G del Código Penal preceptúa:

*Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado **cuando haya cumplido la mitad de la condena** y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código. (Resalta el Despacho).*

En primer lugar, se hace alusión a que la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de hurto calificado agravado por el que fue condenada se encuentra en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable el estudio de la prisión domiciliaria solicitada.

Ahora bien, en el sub exámine, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** (73 meses), equivale a **36 meses 15 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta que desde la fecha de la captura de la sentenciada (8 de abril de 2020), al día de hoy han transcurrido 28 meses y 16 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 12 de mayo de 2020 (18.5 días), 16 de julio de 2020 (22.75 días), 18 de noviembre de 2020 (24 días), 21 de enero de 2021 (3.5 días), 31 de marzo de 2021 (26.3 días), 23 de junio de 2021 (8.5 días), 22 de octubre de 2021 (17.5 días), 1º de febrero de 2022 (19 días), 31 de marzo de 2022 (3 días) y 5 de julio de 2022 (23 días), da un consolidado total de **34 meses 2.05 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida modalidad de prisión domiciliaria.

Ahora, desde ya se le hace saber a la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** que para el estudio de la prisión domiciliaria que solicita, en su oportunidad debe demostrar a este Juzgado de manera fehaciente el arraigo familiar y social, vale decir con su familia y frente a la comunidad del sector, que se aclara no se trata de aportar una dirección donde posiblemente continuará descontando la pena irrogada en



la sentencia o de señalar una dirección donde la van a recibir, como parece entenderlo cuando señala la Calle 72 B No. 108 A - 61 Barrio Garcés Navas, como su domicilio, y el nombre de su compañero sentimental, sino que debe **probar** el arraigo con el grupo familiar y con el vecindario donde tiene su domicilio; esto es, indicar dónde y con quien vivía antes del hecho que nos ocupa, donde se desenvolvía cotidianamente, a que se dedicaba, si trabajaba y/o estudiaba, etc.

Entiéndase que el arraigo de una persona en líneas generales está determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo; en razón de ello puede ser certificado por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo, algún dirigente deportivo del lugar, por vecinos que lo conozcan, etc.

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exigen para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser denegada.

OTRA DETERMINACIÓN

Atendiendo lo señalado por la sentenciada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** en el sentido que presenta problemas de salud relacionados con hipertensión crónica, hipotiroidismo y apnea del sueño, por el **Centro de Servicios Administrativos, OFICIESE** al **Departamento de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá**, para que de acuerdo a los convenios de salud con los que cuente, se le brinde tanto la atención médica como odontológica que requiere la penada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la condenada **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS** la prisión domiciliaria que depreca en los términos del artículo 38 G del Código Penal, que fuera adicionado a dicha normatividad por la Ley 1709 de 2014.

SEGUNDO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **YURANI ANDREA HIGUERA VANEGAS**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

En la fecha _____

Notifiqué por Estallo No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____

Yurani Andrea Higuera

53011849

RE: NI 46587 -13 AI 0961

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 3:43 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 11:07 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46587 -13 AI 0961

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

Bogotá, D.C Agosto doce (12) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 965

Señor ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ
D.C.

REF NÚMERO INTERNO 36940

No. único de radicación: 11001-60-00-017-2021-05423-00

Condenado: CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA

Cédula: 1007538424

Delito: HURTO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia de los autos 981, 982, 987 de fecha 28 de julio y 1 de Agosto de 2022, mediante los cuales se RECONOCE REDENCIÓN, NIEGA ACUMULACIÓN DE PENAS al condenado CARLOS STIVEN CASTIBLANCO CEPEDA.

COPIA DE LOS ALUDIDOS AUTOS DEBERÁN REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,


WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 5 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0964

NÚMERO INTERNO:	48862-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00483-00
CONDENADO:	JOSE ALEXANDER BERNAL MARTÍN
No. IDENTIFICACIÓN:	1033708492
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y RENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor del condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de abril de 2021, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN** a la pena principal de **36 meses de prisión, multa de 3.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de receptación agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **11 de octubre de 2020**, fecha en que se produjo la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado, toda vez que fue allegada documentación al respecto por



parte de la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a ésta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub exámine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
184885 65	01,02,03 de 2022			372	31
TOTAL				372	31

En consecuencia se abonarán **31 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



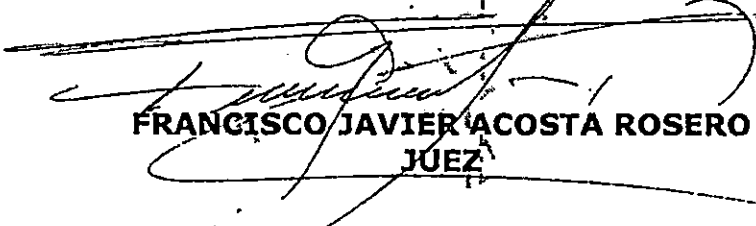
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **31 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbh

Servicios Administrativos
Sección de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 SEP 2002
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48862

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 964

FECHA DE ACTUACION: 24-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jose Alexander Bernal M

NOMBRE DE INTERNO (PPL): A 25-08-2022

CC: X1033708492

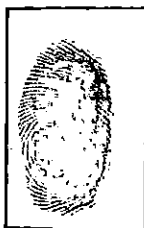
TD: X1033708492

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 48862 -13 AI 0964

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 3:42 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 10:32 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48862 -13 AI 0964

Remito auto par su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0965

NÚMERO INTERNO:	48862-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2021-00483-00
CONDENADO:	JOSE ALEXANDER BERNAL MARTIN
No. IDENTIFICACIÓN:	1033708492
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de abril de 2021, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN** a la pena principal de **36 meses de prisión, multa de 3.5 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de receptación agravada. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 4 de octubre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN** se encuentra descontando pena por cuenta de este asunto desde el **11 de octubre de 2020**, fecha en que se produjo la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:



- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...) "

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdece*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

"En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y pese a que se anotó sobre el flagelo al cual se somete a la sociedad por esta clase de delitos que afectan en forma significativa y sensible los bienes jurídicos contra la eficaz y recta impartición de justicia, que no siempre tienen un buen final por la oportuna reacción de las autoridades policiales, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el



que incluso se acordó degradar su participación en la conducta de autor a cómplice. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por la expresa prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible



que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **JOSÉ ALEXANDÉR BERNAL MARTÍN** se lo condenó por el delito de receptación agravada, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues desde un principio en que acaece la privación de su libertad y en adelante su conducta se ha calificado en el grado de buena y desde el 19 de abril de 2022 ascendió a ejemplar; conducta que se mantiene actualmente; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 3577 de 2022 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; y por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, en su oportunidad se indicó que no se había presentado solicitud para el inicio del incidente de reparación, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (36 meses), equivalen a **21 meses 18 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de octubre de 2020, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 22 meses y 14 días, que aunados a la redención de pena que se reconoce en auto de esta misma fecha (31 días), da un consolidado total de **23 meses y 15 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena



Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el historial de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de buena y ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 3755 de 2022.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**, en el expediente se advierte su que reside en la carrera 20 No. 64-65 Sur, barrio Bosa Recreo de esta ciudad; no obstante esta instancia judicial no hará mayor reparo en el mismo, como quiera que el penado no abandonará el centro de reclusión, en razón que se encuentra requerido en el proceso 2019-05808 que también vigila este Juzgado, por el que deberá continuar privado de la libertad.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**, con un periodo de prueba de **12 meses y 15 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**, con un periodo de prueba de **12 meses y 15 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del
sentenciado **JOSÉ ALEXANDER BERNAL MARTÍN**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de
reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0965 de 24/8/2022)

sbb

Comisión de Servicios Auxiliares
Sección de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estatuto
05 SEP 2022
Le anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48862

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0965

FECHA DE ACTUACION: 24-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE ALEXANDER BERNAL M.

CC: 1033708492

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 48862 -13 AI 0965

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 3:42 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 10:33 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48862 -13 AI 0965

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Radicación: 11001-60-00-000-2009-00551-00
Ubicación: 50456
Condenado: MIGUEL ANTONIO GUERRERO
Cédula: 79766319
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0689

NÚMERO INTERNO:	50456-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2009-00551-00
CONDENADO:	MIGUEL ANTONIO GUERRERO
No. IDENTIFICACIÓN:	79:766,319
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 73 C sur No. 3 A 23 BARRIO SAN LUIS BOGOTÁ

Bogotá D. C., junio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MIGUEL ANTONIO GUERRERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de octubre de 2009 el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MIGUEL ANTONIO GUERRERO** a la pena principal de **10 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 21 de agosto de 2013 **MIGUEL ANTONIO GUERRERO** firmó diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 2 años.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente, el 9 de octubre de 2009 el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **MIGUEL ANTONIO GUERRERO** a la pena principal de **10 meses de prisión**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Fue así que el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal el día 21 de agosto de 2013, para disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quedando en periodo de prueba por un tiempo de dos (2) años, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que ha transcurrido el periodo de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

De otra parte, también ha de tenerse en cuenta que **MIGUEL ANTONIO GUERRERO** no fue condenado a pagar perjuicios por el daño causado a la víctima.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento que el penado tuvo durante el periodo de prueba, pues con ello demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **MIGUEL ANTONIO GUERRERO** hubiera continuado delinquiendo o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.



Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **MIGUEL ANTONIO GUERRERO**, respecto a la sentencia proferida el 9 de octubre de 2009 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, en firme la presente decisión, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c./

El Centro de Servicios Administrativos Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MIGUEL ANTONIO GUERRERO
CALLE 73 C SUR NO. 3 A 23 SAN LUIS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11235

NUMERO INTERNO 50456
REF: PROCESO: No. 110016000000200900551
C.C: 79766319

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 13 de junio de 2022 extingue pena . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 50456 -13 AI 0689

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 4:51 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de agosto de 2022 3:50 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 50456 -13 AI 0689

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 - 24 Telefax 2864521, Edificio Kaysser

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)
Oficio No. 0163

SEÑORES
DIRECCION DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
CIUDAD.-

REF: Número Único de Radicación: 11001-31-07-005-2008-00048-00
Ejecución de Sentencia No. 58584
(Al contestar cite este número) Registro SIOPER

CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

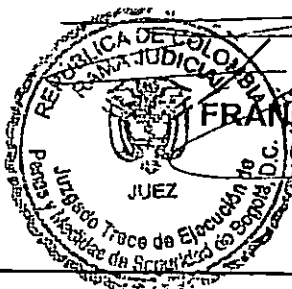
Comendidamente, me permito solicitar se sirva disponer lo pertinente, a fin de que se cancele la Orden de captura No. **210132** de 8 de julio de 2002, reiterada el 13 de abril de 2010, librada contra:

• Nombre :	LISANDRO RAMIREZ CHAPARRO
• Identificación :	11188645 de Bogotá
• Natural de :	Bogotá
• Fecha Nacimiento:	12 de mayo de 1973
• Nombre Padres :	MARGARITA - JOSUE
• Estado civil :	Soltero
• Escolaridad	Secundaria
• Residencia	CALLE 83 A No. 96 - 15, INTERIOR 103, BARRIO BACHUE BOGOTÁ
• Delito(s)	EXTORSIÓN
• Motivo	EL SENTENCIADO FUE CAPTURADO Y LUEGO LIBERADO POR LIBERTAD CONDICIONAL. AHORA SE DECRETÓ A FAVOR LA EXTINCION DE LA PENA DE PRISIÓN
• Autoridades de Conocimiento	FISCALIA GENERAL DE LA NACION*55796, JUZGADO 5 PENAL DEL CTO ESP DE BTA*110013107005200800048 y este Despacho 2008-00048 N.I. 58584 SUMARIO 651012.

LISANDRO RAMIREZ CHAPARRO fue condenado(a) a la pena de 08 años de prisión por el delito de EXTORSIÓN, conforme sentencia de 25 de Marzo de 2010 emitida por el juzgado QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ. En este mismo proceso también se había librado la orden de captura No. 01377742, ya cancelada.

Cordialmente,

d.g./



FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NO ESTÁ EN EL
SISTEMA

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: XIOMARA GONZALEZ GONZALEZ
Cédula: 1022956299
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria Para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0798

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.022.956.299
DECISIÓN:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ "EL BUEN PASTOR"

Bogotá D. C., trece (13) de julio dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena y conceder la libertad condicional a la condenada **XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, y otros, a la pena principal de **80 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018** fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 28 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, se procede a analizar cada uno de los referidos presupuestos de conformidad con la nueva normatividad penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (80 meses), equivalen a **48 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de junio de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 48 meses y 16 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 10 mayo de 2021 (9 días); da un consolidado total de **48 meses y 25 días**, significando entonces que ya transcurrió el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de las autoridades de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de calificación de conducta en el penal y la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 1041 de 22 junio de 2022).

Así, como el comportamiento en el penal de la sentenciada **XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** ha sido calificada en los últimos meses como ejemplar, fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Dentro del *sub exámine* se verifica que la sentenciada no ha acreditado a este Despacho cuál es su arraigo familiar y social.

Recuérdese que probar el arraigo familiar y social no se reduce a indicar la dirección de la residencia donde la penada irá a residir; sino que debe



referir el lugar (dirección, barrio y ciudad) donde vivía para la época en que ocurrió el hecho delictual que nos ocupa; con qué personas vivía; cuál era su labor habitual, si trabajaba y/o estudiaba; quienes de ese barrio o sector lo conocen; aspectos estos que pueden ser certificados por el presidente de la junta de acción comunal del barrio o sector; el cura párroco del mismo; algún dirigente deportivo del lugar; por vecinos o amigos que la conozcan, etc., puesto que la jurisprudencia nacional ha sostenido que "comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona, de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)".

Así las cosas, como por ahora no se cumple con la totalidad de los presupuestos que se exige para conceder la libertad condicional, la misma ha de ser denegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a la sentenciada **XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ**.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.l./

Xiomara Gonzalez 21/07/22
cc 1022958299

Servicio Administrativo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá, D.C. 21 de Julio de 2022
Notifique por Estado No.

05 JUL 2022

La anterior providencia

El Secretario

RE: NI 51050 -13 AI 0798

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 21/07/2022 7:36 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 19 de julio de 2022 9:42 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51050 -13 AI 0798

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

6

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: MARIA ESPERANZA SIERRA DIAZ
Cédula: 52375278
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0949

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ
No. IDENTIFICACIÓN:	52.375.278
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ**, entre otros, a la pena principal de **90 meses de prisión y una multa de 1351 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018** fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 28 de enero de 2020, éste Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: MARIA ESPERANZA SIERRA DIAZ
Cédula: 52375278
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
 - 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 - 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no pueden desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas a la condenada **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: MARIA ESPERANZA SIERRA DIAZ
Cédula: 52375278
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá si bien se hizo referencia a la gravedad de la conducta, tal censura se hizo direccionada a las consecuencias que normalmente generan esta clase de delitos en el conglomerado social, sin considerar particularmente el desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada a la hoy penada, más que a ella se llegó tras la celebración de un preacuerdo con la Fiscalía, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

De otra parte, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Así entonces, en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por la sentenciada durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: MARIA ESPERANZA SIERRA DIAZ
Cédula: 52375278
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la resocialización del condenado, señaló:

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si la condenada ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin novedad negativa alguna, se debe presumir legalmente que se está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros desde un principio fue calificada como buena y posteriormente a partir del 12 de abril de 2019 se calificó como ejemplar, la cual se ha mantenido; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 1037 de 2022 emitida por las autoridades de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Medina Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor).

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (90 meses), equivalen a **54 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de junio de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 49 meses y 22 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 24 de noviembre de 2020 (14.5 días),

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: MARIA ESPERANZA SIERRA DIAZ
Cédula: 52375278
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

25 de marzo de 2021 (59 días), 3 de septiembre de 2021 (25.5 días), 28 de setiembre de 2021 (30 días), 18 de febrero de 2022 (31.5 días) y auto de 13 de julio de 2022 (26.5 días); da un consolidado total de **55 meses y 29 días**, significando entonces que ya transcurrió el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de las autoridades de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor los documentos necesarios para la libertad condicional, entre ellos los Certificados de calificación de conducta en el penal y la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 1037 de 2022).

Se observa también que el comportamiento en el penal de la sentenciada **MARIA ESPERANZA SIERRA DIAZ** ha sido calificado en los últimos meses como ejemplar, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En esta oportunidad, tal como se había ordenado por este Despacho, se allegó informe de la visita practicada por Asistente Social al domicilio de la señorita Erika Mayerly Rojas Sierra, hija de la condenada, quien manifiesta residir en la Calle 32 Bis Sur No. 13-25, Barrio Gustavo Restrepo de Bogotá, y da fe de conocer y compartir con su progenitora desde hace años; e incluso de recibirla en su hogar.

También se aportó certificación emitida por la Alcaldía Menor de la Localidad Rafael Uribe Uribe, que hace constar que la persona entrevistada, Erika Mayerly Rojas Sierra, efectivamente es habitante en la dirección ya referida, por lo que se tendrá como válido dicho domicilio de cara a la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada, con un periodo de prueba de 34 meses y 1 día, debiendo para ello constituir caución prendaria por tres (3) s.m.l.m.v., o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: MARIA ESPERANZA SIERRA DIAZ
Cédula: 52375278
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

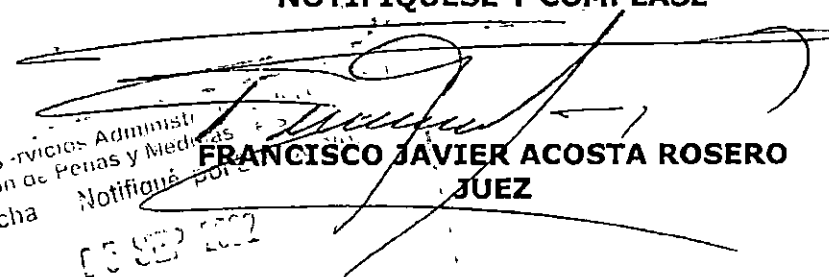
PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ**, con un periodo de prueba de **34 meses y 1 día**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) s.m.l.m.v., o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **MARÍA ESPERANZA SIERRA DÍAZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proyeído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifíquese por
en la fecha
03 SEP 2019
anterior proviencencia
el secretario

F 22-0822

X/ Maria Esperanza Sierra

F Maria Esperanza Sierra

C52375278.

RE: NI 51050 -13 AI 0949 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNSA DRA ALMA ROCIO NARIÑO OJEDA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:16 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 28 de agosto de 2022 2:38 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; almarocioabo@hotmail.com

Asunto: NI 51050 -13 AI 0949 PRA NOTIFICAR A M.P Y DEFESNSA DRA ALMA ROCIO NARIÑO OJEDA

remito para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenada: ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO C.C. 52846153
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-00288-00
No. Interno 10603-15
Auto I. No. 730



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 5 de octubre de 2020, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO a la pena principal de 28 meses 24 días de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de coautora de la conducta punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO y a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, razón por la cual se ordenó al INPEC trasladar a la penada de su lugar de residencia al centro reclusorio, en virtud a que la misma había sido cobijada con detención preventiva en lugar de residencia con vigilancia electrónica, desde las audiencias preliminares celebradas el 15 de enero de 2020.

2.2. La condenada ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO estuvo privada de la libertad desde el 14 de enero de 2020¹, y hasta el 29 de junio de 2021, momento en el cual el Inpec trató de materializar su traslado a establecimiento carcelario, sin que se encontrara en la residencia.

2.3. El 10 de junio de 2021, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias. En dicha calenda, igualmente se ordenó descometer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

3. CONSIDERACIONES

Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

¹ Acta derechos del capturado, FL. 38 Archivo "CUI-1100160000132020-00288"

V/E
Calle 41A # 2-23.

Condenada: ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO C.C. 52846153
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-00288-00
No. Interno 10603-15
Auto I. No. 730

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

Conforme la competencia legal otorgada a estos Despachos, se tiene que la condenada fue dejada a disposición de estas diligencias a partir del 14 de enero de 2020, así mismo, en la audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad el 15 de enero de 2020, se impuso a ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO medida de aseguramiento de detención en su domicilio.

Posteriormente, en audiencia celebrada el 14 de mayo de 2020, el Juzgado 25 Penal Municipal con Función de Control de Garantías autorizó el cambio de domicilio de la hoy sentenciada por el cumplimiento de la medida (Calle 47 B SUR # 2 ESTE - 21 BARRIO CANADA GUAIRA DE ESTA CIUDAD).

Luego, en sentencia condenatoria del 5 de octubre de 2020, el Juzgado 17 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá negó la prisión domiciliaria y se ordenó el traslado de la condenada de su lugar de domicilio al centro carcelario, para el efecto, el Centro de Servicios Judiciales libró el oficio No. 3868 del 26 de octubre de 2020 al establecimiento carcelario.

De igual modo se tiene que, esta autoridad, por auto del 10 de junio de 2021, ordenó: 1) Oficia al Director de la Reclusión de Mujeres para que informen el trámite dado al oficio No. 3868 del 26 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó el traslado de la condenada ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO. Así mismo, se le requirió para que, de no haberlo hecho, procediera de manera inmediata a realizar el traslado de la condenada al Establecimiento Carcelario, pues el fallado NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA y dispuso el cumplimiento de la pena en Establecimiento Carcelario. 2) Requerir a la sentenciada ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO, en los términos de artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la detención domiciliaria, lo anterior, toda vez que de acuerdo a oficios allegados por CERVI los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23 y 25 de octubre de 2020, salió de su lugar de reclusión. Lo anterior previo al reconocimiento de tiempo descontado en virtud de la detención domiciliaria, concedida en la etapa preliminar.

En respuesta de lo anterior, se recibió escrito de la apoderada de la sentenciada en donde sostuvo que los días 22, 23, 16, 15 y 12 de octubre de 2020, el dispositivo de vigilancia electrónica se apagó, pero se desconoce el fue debido a una falla en el mismo.

5

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: XIOMARA GONZALEZ GONZALEZ
Cédula: 1022956299
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0951

NÚMERO INTERNO:	51050-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2019-30031-00
CONDENADO:	XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	1.022.956.299
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ EL BUEN PASTOR

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la condenada **XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, y otros, a la pena principal de **80 meses de prisión y multa de 1351 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla penalmente responsable de los delitos de uso de menores de edad para la comisión de delitos, concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **28 de junio de 2018** fecha en la que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 28 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: XIOMARA GONZALEZ GONZALEZ
Cédula: 1022956299
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal, el cual dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta, punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.
- (...).

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no pueden desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas a la condenada **XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, en esta oportunidad no podrá hacerse mayor reproche al que sobre el tema hizo el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá en el momento de proferir la sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual se indicó:

En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible", contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la gravedad de la conducta punible". Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa. (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: XIOMARA GONZALEZ GONZALEZ
Cédula: 1022956299
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá si bien se hizo referencia a la gravedad de la conducta, tal censura se hizo direccionada a las consecuencias que normalmente generan esta clase de delitos en el conglomerado social, sin considerar particularmente el desenvolvimiento de los hechos como soporte para censurar y sancionar con mayor drasticidad la conducta enrostrada a la hoy penada, más que a ella íse llegó tras la celebración de un preacuerdo con la Fiscalía, por lo que este Despacho considera que el presente análisis no riñe con el que en su oportunidad hizo el fallador en la sentencia condenatoria que nos ocupa.

De otra parte, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues éste generalmente no ha iniciado (emplea una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Así entonces, en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por la sentenciada durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la resocialización del condenado, señaló:

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: XIOMARA GONZALEZ GONZALEZ
Cédula: 1022956299
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado.

(...)

Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana.

En este orden de ideas, se tendrá en cuenta de manera especial el proceso de resocialización presupuestado por el Estado y ejecutado a través de las autoridades carcelarias, así como la progresividad de la ejecución de la pena, pues si la condenada ya ha descontado más de las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión sin novedad negativa alguna, se debe presumir legalmente que se está encaminando a alcanzar su total resocialización, más aún cuando ha mostrado un gran interés por su rehabilitación, pues su conducta intramuros desde un principio fue calificada como buena y posteriormente a partir del 12 de abril de 2019 se calificó como ejemplar, la cual se ha mantenido; de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Ver Resolución No. 1041 de 2022 emitida por las autoridades de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Medina Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor).

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la viabilidad de conceder a **XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** la libertad condicional, se procederá a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (80 meses), equivalen a **48 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada **XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 28 de junio de 2018, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 49 meses y 22 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 10 mayo de 2021 (9 días); da un consolidado total de **50 meses y 1 día**, significando entonces que ya transcurrió el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: XIOMARA GONZALEZ GONZALEZ
Cédula: 1022956299
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto se allegó a este Juzgado por parte de las autoridades de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos los Certificados de calificación de conducta en el penal y la Resolución favorable para libertad condicional, como puede apreciarse en el paginario (Ver Resolución No. 1041 de 2022).

Se observa también que el comportamiento en el penal de la sentenciada **XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** ha sido calificado en los últimos meses como ejemplar, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

En esta oportunidad, la sentenciada allegó Certificación extra procesal rendida en notaría por el señor Jesús Orlando Guevara Serna, quien refiere ser el compañero permanente de la aquí condenada, conocerla desde hace años como persona de bien, quien no le hará daño a la comunidad y se compromete a recibirla en la Calle 70 C No. 17 D Sur - 04, barrio Quintas del Sur de Ciudad Bolívar. Valga anotar que el prenombrado figura en la cartilla biográfica de la penada como su cónyuge.

Igual se cuenta con una certificación en manuscrito firmada por Aidé Guevara Serna, quien también recomienda a la encartada como persona de bien.

También se aportó certificación emitida por la Alcaldía Menor de la Ciudad Bolívar, que hace constar que el declarante Jesús Orlando Guevara Serna, efectivamente es habitante en la dirección ya referida, por lo que se tendrá como válido dicho domicilio de cara a la acreditación del arraigo familiar y social de la sentenciada.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional a la condenada, con un periodo de prueba de 29 meses y 29 días, debiendo para ello constituir caución prendaria por tres (3) s.m.l.m.v., o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo le que falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

Radicación: 11001-60-00-000-2019-30031-00
Ubicación: 51050
Condenado: XIOMARA GONZALEZ GONZALEZ
Cédula: 1022956299
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional a la sentenciada **XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, con un periodo de prueba de **29 meses y 29 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a tres (3) s.m.l.m.v., o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **XIOMARA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Se da fe de los servicios administrativos de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en la fecha Notifíquese por esta vía.

17 SEP 2019

La anterior providencia

El Secretario

F 22/08/22

Al Xiomara Gonzalez

F Xiomara Gonzalez

C 1022959299

RE: NI 51050 -13 AI 0951

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 21/08/2022 11:03 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 20 de agosto de 2022 8:02 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51050 -13 AI 0951

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Condenada: ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO C.C. 52846153
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-00288-00
No. Interno 10603-15
Auto I. No. 730

De otra parte, respecto de las demás transgresiones, afirmó que a su representada al momento de la emisión de la sentencia se le informó que no se le concedió la suspensión condicional de la pena o la prisión domiciliaria motivo por el cual debía esperar a que el INPEC fuera a realizar su traslado, situación que la llevó al convencimiento de que podía desplazarse libremente pues no pesaba ninguna medida en su contra, y no contaba por ende con medida aflictiva de la libertad pues la medida de aseguramiento la cobijó hasta la fecha de la emisión de la sentencia.

Bajo ese contexto, sostuvo que la condenada salió de su residencia para hacer mercado y llevar a su nieta a la Fundación Amigos de la Paz, debido a que la madre de la misma no pudo volver a hacerlo.

Refirió que, a finales de noviembre de 2020, se acercaron al domicilio de la condenada funcionarios del INPEC le quitaron el brazalete y se lo cambiaron y que posteriormente, el 17 de junio de 2021 nuevamente fueron y le quitaron la manilla de forma definitiva y quedaron de pasar por ella.

A su turno, el 6 de abril de 2022, se recibió oficio de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor en donde comunica que "1. La última visita efectiva, se registró el día 23 de septiembre de 2020, siendo encontrada en el inmueble por la Dragoneante Marcela Jiménez. 2. Se pasa revista el día de hoy 29/06/2021, al domicilio de la ppl en mención, con el fin de dar cumplimiento a la orden de traslado del domicilio al establecimiento, con la novedad de que somos atendidos por la señora Azly Johana Pérez Idrobo, identificada con cc 1.007.228.620, quien manifiesta ser la hija de la ppl, informa que la ppl no está en el inmueble, por lo anterior se registra la primer visita fallida. 3. Se pasa revista los días 29, 30 de junio y 01 de julio del año 2021, a la dirección calle 47 b # 2 este - 21, barrio Canadá Guaira, con el fin de dar cumplimiento a la orden de traslado del domicilio a la cárcel, con la novedad de que somos atendidos por la señora Azly Johana Pérez Idrobo (hija de la ppl) quien manifiesta que la ppl no está que desconoce su paradero." (SIC A LO TRANSCRITO)

Ahora bien, puestas así las cosas, en criterio de este Despacho, la condenada permaneció privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 14 de enero de 2020 hasta el día 29 de junio de 2021², ello con ocasión a lo informado por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, mediante la cual señaló que al momento de llegar a la residencia de la condenada ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO, para efectos de realizar el traslado a un establecimiento carcelario, tal como fue ordenado en sentencia, la misma no se encontró, situación que igualmente se presentó en las fechas 30 de junio y 1º de julio de 2021. Bajo esa realidad, se tomará el día de la visita fallida para traslado a Establecimiento Carcelario como la última vez que la penada estuvo en su domicilio en cumplimiento de la detención domiciliaria y descontó pena por tal concepto.

Ello por cuanto sólo hasta el 29 de junio de 2021, el Estado, a través del Inpec, cumplió su obligación respecto al deber del traslado de la condenada de su residencia, donde debía permanecer, a su lugar de reclusión carcelaria.

Por esta misma vía, esta falladora debe anunciar que descontará del tiempo total de pena purgada los días 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 23 y 25 de octubre de 2020 (17 DÍAS), en los que se registra por parte del Cervi vulneración al deber de permanencia y cargue adecuado del mecanismo de vigilancia electrónica impuesto a la condenada, transgresiones que se surtieron con anterioridad al intento de traslado fallido de la condenada al sitio de reclusión. Es de anotar que las transgresiones relacionadas con supuestas fallas en el funcionamiento del mecanismo de vigilancia electrónica no son de recibo pues además de no encontrarse acreditadas en la actuación, de haberse presentado la condenada tenía el deber de informarlo al Inpec, sin que conste que lo hubiese hecho.

Cabe señalar que las explicaciones ofrecidas por la apoderada de la sentenciada, en punto a las citadas transgresiones no son de recibo, pues en la sentencia quedó claro que a la penada se le

² Ver archivo "OficioCárcel".

Condenada: ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO C.C. 52846153
Radicado No. 11001-60-00-013-2020-00288-00
No. Interno 10603-15
Auto I. No. 730

negaron los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y se ordenó que se efectuara el traslado de la misma de su sitio de reclusión domiciliaria al establecimiento carcelario, razón por la cual, era deber de la condenada permanecer en su lugar de residencia a la espera del traslado efectivo y no comportarse como si estuviese en libertad.

Lo anterior sólo denota que la condenada, como se acreditó al momento de materializar el traslado, no cumplió con su deber de permanencia en el domicilio, y al contrario, se comportó como lo hace una persona en libertad. Por tanto bajo ese supuesto no pueda pretender descontar pena en el domicilio, cuando lo evidente es que no esperó a ser trasladada a Establecimiento de reclusión como era su deber.

Adicionalmente, respecto a las justificaciones ofrecidas por la apoderada de la penada, igualmente indíquese que las mismas no pueden ser aceptadas por esta falladora habida cuenta que no se trata de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, para el efecto, recuérdese que las exculpaciones ofrecidas únicamente evidencian situaciones de índole personal cotidianas, sin que existiese autorización alguna para el efecto, y sin que la hubiese solicitado en su oportunidad.

A pesar de lo anterior como quiera que los reportes de transgresión allegados por Cervi son aislados, en respeto a los principios pro reo y pro libertatis, se considera que no es viable efectuar un descuento por transgresiones mayor al ya evidenciado, y que se halla soportado con pruebas documentales respecto al incumplimiento de la permanencia de la condenada en el domicilio, y su ausencia cuando había de materializarse su traslado a Establecimiento de Reclusión, donde debió cumplir la pena a ella impuesta.

Lo anterior cobra aún más relevancia cuando a dicho de la abogada, en el mes de noviembre de 2020, luego de la emisión de la sentencia condenatoria y de la correspondiente orden de traslado a domicilio, según su afirmación, se cambió el mecanismo de vigilancia electrónica implantado, el cual sólo fue retirado hasta el mes de junio de 2021, sin que obran nuevos reportes de transgresión respecto a tal mecanismo.

En ese sentido, el Despacho reconoce provisionalmente como parte de la pena cumplida impuesta a la condenada ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO, el tiempo que estuvo privada de su libertad, conforme a la captura efectuada por esta causa desde el 14 de enero de 2020 hasta el día 29 de junio de 2021, esto es 17 meses 15 días, a descontando los 17 días de transgresiones reportadas por el CERVI, tiempo equivalente a **16 MESES 28 DÍAS** que se descontará de la pena que le fue impuesta.

Se hace constar que el presente reconocimiento de tiempo es de carácter provisional y que si con posterioridad son allegadas nuevas transgresiones se estudiará la viabilidad de descontarlas, máximo cuando deba ahondarse sobre el efectivo cambio de mecanismo de vigilancia electrónica supuestamente efectuado en noviembre de 2020 por Sorvi y sobre los nuevos informes de transgresión de ser el caso, así como establecer hasta que fecha exacta el mecanismo de vigilancia electrónica reportó señal de control efectivo.

Por lo anterior se tiene que la condenada no descuenta pena en este momento por este proceso, lo que hace necesario emitir la correspondiente orden de captura en su contra.

• OTRAS DETERMINACIONES URGENTE

- 1.- Con ocasión a lo aquí reseñado se ordena la compulsa de copias ante la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta comisión de la conducta punible de fuga de presos. Para lo cual se remitirá copia del proceso y del presente auto.
- 2.- Remítase copia de la presente determinación a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para la actualización de su hoja de vida y de las bases de datos a que haya lugar.
- 3.- En atención a que se allega a este Despacho poder conferido por la señora ERICA YOVANA PÉREZ IDROBO, en su calidad de sentenciada, a la abogada **BIBIANA MARCELA URIBE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0950

NÚMERO INTERNO:	51553-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2016-00503-00
CONDENADO:	FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1077035286
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA - GRAVE ENFERMEDAD
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegado dictamen pericial procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder prisión domiciliaria por enfermedad grave al condenado **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca, condenó a **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO** a la pena principal de **104 meses de prisión** (8 años y 8 meses de prisión), a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tentativa de homicidio.
- 2.- El sentenciado, descuenta pena en el presente proceso desde el **30 de mayo de 2022** fecha en que fue capturado por orden judicial.
- 3.- Hoy 18 de agosto de 2022 este Despacho avoca el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004



Prima facie, cabe precisar, que por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá – Cundinamarca, se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le practicara examen médico al sentenciado, encaminado a establecer el estado actual de salud y, en especial, “si padece enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión”.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 prevé que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

A su turno, el artículo 314 Ibídem, consagra:

“Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4) Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...). (Negritillas del despacho).

No obstante, resulta necesario precisar que la detención domiciliaria opera en la etapa de investigación del proceso penal, cuando aún está por definirse la responsabilidad de quien es imputado o acusado de una conducta criminal; a tiempo que la prisión domiciliaria, constituye una forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la sentencia por el Juez sentenciador, al que corresponde determinar su forma de ejecución, previa la valoración de la realidad fáctico jurídica demostrada una vez agotado el desarrollo procesal y establecida plenamente la responsabilidad del procesado.

Por lo anterior y a fin de entrar a resolver el pedimento que hace el condenado, hemos de remitirnos al artículo 68 del C. P., que consagra:

“Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (Negritillas y subrayas del Despacho).

No obstante lo anterior, como quiera que **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO** fue condenado por el delito de tentativa de homicidio cometido en contra de un menor, se hará mención al contenido del **artículo 199 de la Ley 1098 de 2006**, por el cual se expide el Código de la Infancia y la



Adolescencia, que en el inciso primero y numeral 6º, sobre los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena, prevé:

Art. 199.- Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...6. . En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (Resaltado por el Juzgado).

En punto de la prohibición expresa contenida en la última disposición en cita, para esta judicatura resulta obligado el análisis de ponderación, frente a la coexistencia de dos derechos de rango constitucional, como lo son el derecho prevalente de los niños o adolescentes a ser protegidos de cualquier forma de violación de sus derechos, y el derecho a la vida que le asiste al penado.

Si bien es cierto, dicha normatividad excluye al juez de ejecución de penas, de la posibilidad de otorgar el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el cual necesariamente remite al 314 de la misma Ley, por lo que ante el estado de salud grave por enfermedad dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se habilita la posibilidad de efectuar el correspondiente análisis, habiéndose plenamente establecido que para este momento el condenado **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO** se encuentra imposibilitado para permanecer en centro de reclusión, en razón que le impide acceder a los servicios impostergables de salud que necesita, atendiendo la discapacidad motora severa que padece, y por la que requiere controles periódicos y manejo especializado.

Es incuestionable, entonces, que se exige como requisito *sine qua non* para acceder al beneficio de la reclusión domiciliaria u hospitalaria, que medie concepto de médico legista especializado que determine que el interno padece enfermedad muy grave incompatible con la reclusión intramural y que dicha patología no puede tratarse en el mismo centro carcelario sino que necesita la internación en establecimientos especializados o en la residencia del sentenciado que haga posible su mejoría en un ambiente adecuado.

En obediencia a dicha preceptiva, se ordenó el dictamen médico forense, que practicado concluyó:

" (...)

Con base en lo encontrado al realizar examen médico exhaustivo y por lo anotado en los estudios médicos revisados se establece que el señor DIAZ ACERO en el momento presenta múltiples secuelas por patología traumática desde el año 2016 que lo sitúan en una condición de discapacidad motora severa, que requieren como se mencionó antes controles periódicos y manejo especializado, los cuales pueden realizarse por parte del servicio de consulta externa; no es necesario hospitalización ni manejo por servicio de urgencias en este momento no presenta ideación suicida en el momento pero es indispensable la valoración y manejo permanente por el área de Psicología y Psiquiatría.



CONCLUSIÓN.

SE PUEDE ESTABLECER QUE EL SEÑOR FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO presenta UN ESTADO GRAVE DE SALUD POR ENFERMEDAD. SE REITERA QUE ES INDISPENSABLE GARANTIZAR EL ACCESO LAS 24 HORAS AL DÍA A LOS SERVICIOS DE SALUD TANTO EN EL SERVICIO DE URGENCIAS COMO DE CONSULTA EXTERNA".

Ahora bien, aunque no se ha establecido diferencia entre la enfermedad "grave" y la "muy grave", a que aluden los artículos 314 Ley 906 y 68 del C. P., para la procedencia de la medida sustitutiva, dado que en ambas está en alto riesgo la vida del afectado; en este caso en particular, el concepto del profesional de la medicina señala que el paciente **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO** presenta una discapacidad motora severa, que requiere controles periódicos y manejo especializado. También se concluyó que se cumple con los criterios medicolegales para ESTADO GRAVE DE SALUD POR ENFERMEDAD.

Entonces conceptuado el estado de salud del acriminado y retomando la prohibición legal como protección al derecho de los niños de cualquier forma de violación de sus derechos frente al derecho a la vida del penado, se trae a colación lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 41489 del 10 de julio de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. José Luis Barceló Camacho, donde sostuvo:

- ✓ Dicha norma materializa una exigencia natural de un Estado de Derecho respetuoso de la dignidad de las personas, pues repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluido en un establecimiento Carcelario cuando ello es incompatible con su vida o la salud. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, que estatuye como inviolable el derecho a la vida, el 12 de la misma carta que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como también en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en particular, los artículos 5º, numeral 2º, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10º, numeral 1º, del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, procede la sustitución de la medida, al margen de consideraciones como la gravedad del delito imputado, la pena aplicable o el peligro para la comunidad, pues mientras el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta del Estado a éste le corresponde velar por su integridad.

3. Ahora bien, en lo que tiene que ver específicamente con la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el legislador previó como exigencia insoslayable que la condición de grave enfermedad debe ser establecida por médico oficial y que la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento el procesado -residencia, clínica u hospital-, le corresponde al juez.

En posterior pronunciamiento, dentro del radicado 45386 del 5 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, expuso:

(...) si de acuerdo con las pruebas legalmente practicadas o allegadas se acredita que la persona padece grave enfermedad que es incompatible con la reclusión, ninguna alternativa diferente queda al operador jurídico, que la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no solo en un atentado ostensible



contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se somete a un trato cruel, inhumano y degradante.

Ahora, no puede pasar por alto este Juzgado la crisis por la que atraviesa el sistema carcelario en nuestro país, en tanto que no se ha dado solución al problema de hacinamiento, lo que causa que la atención básica en salud para los reclusos sea deficiente, de manera que conscientes de las prescripciones del médico legista, respecto a la continuidad en el tratamiento y controles que amerita el sentenciado **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO**, los mismos que no se le garantizan dentro del centro de reclusión.

Por consiguiente, considera este Despacho procedente acceder a lo pretendido por el condenado referente a la sustitución de la ejecución de su pena, en cuanto existe apoyo técnico legal que se sustenta en lo manifestado por el médico forense en su dictamen, lo que conlleva a colegir que el interno necesita de atención prioritaria, en un ambiente adecuado que ayude en lo posible a su mejoría como podría ser su residencia, situación que no resulta favorable en el centro carcelario.

Por lo anterior y frente al concepto autorizado del profesional en medicina, se concederá al condenado la PRISIÓN DOMICILIARIA por enfermedad grave, pues aunque es reprochable su conducta desplegada contra un menor de edad, las condiciones actuales de su salud hacen suponer al Juzgado que cumplirá las obligaciones derivadas de la gracia otorgada, pero ante todo resulta indispensable brindar la garantía al derecho fundamental a la salud y a la vida que le asisten, y la consideración apenas humana que revisten los padecimientos que lo aquejan, tornándose viable la concesión del beneficio deprecado.

No obstante, conforme a las previsiones del artículo 38 B numeral 4º del C. P., el penado **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO** debe suscribir acta donde se comprometa además, a cumplir las siguientes obligaciones:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello,
- 4.- Permitir la vigilancia de la reclusión por parte de autoridades del INPEC y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Así mismo, y de conformidad con lo señalado en el artículo 68 inciso tercero del C.P. el sentenciado **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO** deberá someterse a exámenes periódicos a fin de determinar si la situación que dio origen a la concesión de la medida persiste.

Al penado se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, la evasión o el incumplimiento de la reclusión, o que fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, conllevará que se haga efectiva la pena de prisión intramuralmente y se hará efectiva la caución.



El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado mediante caución prendaria en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignará a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para tal fin se tiene en el Banco Agrario de Colombia, o a través de póliza judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSTITUIR al penado **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO** la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, al tenor de lo normado en el artículo 461, en concordancia con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y 68 del Código Penal.

Para tal fin, debe suscribir acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignará a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para tal fin se tiene en el Banco Agrario de Colombia, o a través de póliza judicial.

SEGUNDO.- Prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con el fin de que se proceda al traslado del penado **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO**, al sitio de residencia que ésta señale, bajo las previsiones aquí indicadas, expidiéndose la respectiva **boleta de conducción o traslado domiciliario**.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Subj. en el expediente No. 10001-00000-2022
Recibido en el expediente No. 10001-00000-2022
a fecha 10/05/2022
Notifíquese por el Estado No.
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51553

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 0950

FECHA DE ACTUACION: 18-08-99

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-AGO-99

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Freiman DIAZ Acero

CC: 1077 035286

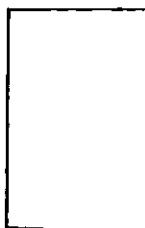
TD: 10 96/96

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0950

NÚMERO INTERNO:	51553-13
RADICACIÓN:	25430-60-00-660-2016-00503-00
CONDENADO:	FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO
No. IDENTIFICACIÓN:	1077035286
DECISIÓN:	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA - GRAVE ENFERMEDAD
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Allegado dictamen pericial procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder prisión domiciliaria por enfermedad grave al condenado **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 14 de diciembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá - Cundinamarca, condenó a **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO** a la pena principal de **104 meses de prisión** (8 años y 8 meses de prisión), a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de tentativa de homicidio.

2.- El sentenciado, descuenta pena en el presente proceso desde el **30 de mayo de 2022** fecha en que fue capturado por orden judicial.

3.- Hoy 18 de agosto de 2022 este Despacho avoca el conocimiento del presente diligenciamiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Artículo 314 numeral 4º de la Ley 906 de 2004



Prima facie, cabe precisar, que por parte del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá - Cundinamarca, se dispuso oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que le practicara examen médico al sentenciado, encaminado a establecer el estado actual de salud y, en especial, "si padece enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión".

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 prevé que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

A su turno, el artículo 314 Ibídem, consagra:

"Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4) Cuando el imputado o acusado estuviere en **estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.**

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital (...)" (Negritillas del despacho).

No obstante, resulta necesario precisar que la detención domiciliaria opera en la etapa de investigación del proceso penal, cuando aún está por definirse la responsabilidad de quien es imputado o acusado de una conducta criminal; a tiempo que la prisión domiciliaria, constituye una forma de cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la sentencia por el Juez sentenciador, al que corresponde determinar su forma de ejecución, previa la valoración de la realidad fáctico jurídica demostrada una vez agotado el desarrollo procesal y establecida plenamente la responsabilidad del procesado.

Por lo anterior y a fin de entrar a resolver el pedimento que hace el condenado, hemos de remitirnos al artículo 68 del C. P., que consagra:

"Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado." (Negritillas y subrayas del Despacho).

No obstante lo anterior, como quiera que **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO** fue condenado por el delito de tentativa de homicidio cometido en contra de un menor, se hará mención al contenido del **artículo 199 de la Ley 1098 de 2006**, por el cual se expide el Código de la Infancia y la



Adolescencia, que en el inciso primero y numeral 6º, sobre los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena, prevé:

Art. 199.- Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

...6. . En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (Resaltado por el Juzgado).

En punto de la prohibición expresa contenida en la última disposición en cita, para esta judicatura resulta obligado el análisis de ponderación, frente a la coexistencia de dos derechos de rango constitucional, como lo son el derecho prevalente de los niños o adolescentes a ser protegidos de cualquier forma de violación de sus derechos, y el derecho a la vida que le asiste al penado.

Si bien es cierto, dicha normatividad excluye al juez de ejecución de penas, de la posibilidad de otorgar el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el cual necesariamente remite al 314 de la misma Ley, por lo que ante el estado de salud grave por enfermedad dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se habilita la posibilidad de efectuar el correspondiente análisis, habiéndose plenamente establecido que para este momento el condenado **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO** se encuentra imposibilitado para permanecer en centro de reclusión, en razón que le impide acceder a los servicios impostergables de salud que necesita, atendiendo la discapacidad motora severa que padece, y por la que requiere controles periódicos y manejo especializado.

Es incuestionable, entonces, que se exige como requisito *sine qua non* para acceder al beneficio de la reclusión domiciliaria u hospitalaria, que medie concepto de médico legista especializado que determine que el interno padece enfermedad muy grave incompatible con la reclusión intramural y que dicha patología no puede tratarse en el mismo centro carcelario sino que necesita la internación en establecimientos especializados o en la residencia del sentenciado que haga posible su mejoría en un ambiente adecuado.

En obediencia a dicha preceptiva, se ordenó el dictamen médico forense, que practicado concluyó:

" (...)

Con base en lo encontrado al realizar examen médico exhaustivo y por lo anotado en los estudios médicos revisados se establece que el señor DIAZ ACERO en el momento presenta múltiples secuelas por patología traumática desde el año 2016 que lo sitúan en una condición de discapacidad motora severa, que requieren como se mencionó antes controles periódicos y manejo especializado, los cuales pueden realizarse por parte del servicio de consulta externa; no es necesario hospitalización ni manejo por servicio de urgencias en este momento no presenta ideación suicida en el momento pero es indispensable la valoración y manejo permanente por el área de Psicología y Psiquiatría.



CONCLUSIÓN.

SE PUEDE ESTABLECER QUE EL SEÑOR FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO presenta UN ESTADO GRAVE DE SALUD POR ENFERMEDAD. SE REITERA QUE ES INDISPENSABLE GARANTIZAR EL ACCESO LAS 24 HORAS AL DÍA A LOS SERVICIOS DE SALUD TANTO EN EL SERVICIO DE URGENCIAS COMO DE CONSULTA EXTERNA".

Ahora bien, aunque no se ha establecido diferencia entre la enfermedad "grave" y la "muy grave", a que aluden los artículos 314 Ley 906 y 68 del C. P., para la procedencia de la medida sustitutiva, dado que en ambas está en alto riesgo la vida del afectado; en este caso en particular, el concepto del profesional de la medicina señala que el paciente **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO** presenta una discapacidad motora severa, que requiere controles periódicos y manejo especializado. También se concluyó que se cumple con los criterios medicolegales para ESTADO GRAVE DE SALUD POR ENFERMEDAD.

Entonces conceptuado el estado de salud del acriminado y retomando la prohibición legal como protección al derecho de los niños de cualquier forma de violación de sus derechos frente al derecho a la vida del penado, se trae a colación lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 41489 del 10 de julio de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. José Luis Barceló Camacho, donde sostuvo:

- ✓ Dicha norma materializa una exigencia natural de un Estado de Derecho respetuoso de la dignidad de las personas, pues repugna a cualquier mínimo de humanidad sostener que alguien, por grave que sea su delito o condenable su conducta, pueda ser recluso en un establecimiento Carcelario cuando ello es incompatible con su vida o la salud. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 11 de la Constitución Política, que estatuye como inviolable el derecho a la vida, el 12 de la misma carta que prohíbe los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como también en las normas integrantes del bloque de constitucionalidad, en particular, los artículos 5º, numeral 2º, de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10º, numeral 1º, del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Así las cosas, vista la gravedad de la enfermedad, al punto de hacerla incompatible con la reclusión, procede la sustitución de la medida, al margen de consideraciones como la gravedad del delito imputado, la pena aplicable o el peligro para la comunidad, pues mientras el procesado se encuentra privado de la libertad por cuenta del Estado a éste le corresponde velar por su integridad.

3. Ahora bien, en lo que tiene que ver específicamente con la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el legislador previó como exigencia insoslayable que la condición de grave enfermedad debe ser establecida por médico oficial y que la decisión del lugar en el cual cumplirá su confinamiento el procesado -residencia, clínica u hospital-, le corresponde al juez.

En posterior pronunciamiento, dentro del radicado 45386 del 5 de mayo de 2015, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, expuso:

(...) si de acuerdo con las pruebas legalmente practicadas o allegadas se acredita que la persona padece grave enfermedad que es incompatible con la reclusión, ninguna alternativa diferente queda al operador jurídico, que la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, simplemente porque de negarse ella se incurre no solo en un atentado ostensible



contra el principio de dignidad humana, sino que se pone en peligro la vida del recluso y, finalmente, se somete a un trato cruel, inhumano y degradante.

Ahora, no puede pasar por alto este Juzgado, la crisis por la que atraviesa el sistema carcelario en nuestro país, en tanto que no se ha dado solución al problema de hacinamiento, lo que causa que la atención básica en salud para los reclusos sea deficiente, de manera que conscientes de las prescripciones del médico legista, respecto a la continuidad en el tratamiento y controles que amerita el sentenciado **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO**, los mismos que no se le garantizan dentro del centro de reclusión.

Por consiguiente, considera este Despacho procedente acceder a lo pretendido por el condenado referente a la sustitución de la ejecución de su pena, en cuanto existe apoyo técnico legal que se sustenta en lo manifestado por el médico forense en su dictamen, lo que conlleva a colegir que el interno necesita de atención prioritaria, en un ambiente adecuado que ayude en lo posible a su mejoría como podría ser su residencia, situación que no resulta favorable en el centro carcelario.

Por lo anterior y frente al concepto autorizado del profesional en medicina, se concederá al condenado la PRISIÓN DOMICILIARIA por enfermedad grave, pues aunque es reprochable su conducta desplegada contra un menor de edad, las condiciones actuales de su salud hacen suponer al Juzgado que cumplirá las obligaciones derivadas de la gracia otorgada, pero ante todo resulta indispensable brindar la garantía al derecho fundamental a la salud y a la vida que le asisten, y la consideración apenas humana que revisten los padecimientos que lo aquejan, tornándose viable la concesión del beneficio deprecado.

No obstante, conforme a las previsiones del artículo 38 B numeral 4º del C. P., el penado **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO** debe suscribir acta donde se comprometa además, a cumplir las siguientes obligaciones:

- 1.- No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
- 2.- Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello,
- 4.- Permitir la vigilancia de la reclusión por parte de autoridades del INPEC y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

Así mismo, y de conformidad con lo señalado en el artículo 68 inciso tercero del C.P. el sentenciado **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO** deberá someterse a exámenes periódicos a fin de determinar si la situación que dio origen a la concesión de la medida persiste.

Al penado se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas, la evasión o el incumplimiento de la reclusión, o que fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, conllevará que se haga efectiva la pena de prisión intramuralmente y se hará efectiva la caución.



El cumplimiento de las anteriores obligaciones será garantizado mediante caución prendaria en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignará a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para tal fin se tiene en el Banco Agrario de Colombia, o a través de póliza judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- SUSTITUIR al penado **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO** la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, al tenor de lo normado en el artículo 461, en concordancia con el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 y 68 del Código Penal.

Para tal fin, debe suscribir acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria en cuantía de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que consignará a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para tal fin se tiene en el Banco Agrario de Colombia, o a través de póliza judicial.

SEGUNDO.- Prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con el fin de que se proceda al traslado del penado **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO**, al sitio de residencia que ésta señale, bajo las previsiones aquí indicadas, expidiéndose la respectiva **boleta de conducción o traslado domiciliario**.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del interno **FREIMAN OSWALDO DIAZ ACERO**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51553

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 950

FECHA DE ACTUACION: 18-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-AGO-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Escobar Diaz Acero

CC: 1027 035286

TD: 10 9696

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 51553 -13 AI 0950

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 21/08/2022 10:59 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 20 de agosto de 2022 4:01 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51553 -13 AI 0950

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCIÓN DE PENAS

email ventanillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Julio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 808

Señor ASESOR JURÍDICO
PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

REF NÚMERO INTERNO 26404

No. único de radicación: 25377-60-00-664-2007-80620-00

Condenado: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ

Cédula: 2920020

Delito: EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO, CONTAMINACIÓN
AMBIENTAL

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 015 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 18 de Julio de 2022, mediante el cual RECONOCE TIEMPO FÍSICO, NIEGA PENA CUMPLIDA al condenado CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ MUÑOZ.

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 4 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0956

NÚMERO INTERNO:	52240-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2019-02977-00
CONDENADO:	JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS
No. IDENTIFICACIÓN:	1015462039
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS**, y a otro, a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con uso de menores de edad para la comisión de delitos. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **11 de marzo de 2019**, fecha en la que fue capturado en flagrancia.

3.- El 17 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa



valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse las conductas punibles que le fueron endilgadas al condenado **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de las conductas punibles, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, donde incluso se degradó la conducta de coautor a cómplice. En cuanto a los beneficios penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria los mismos fueron denegados por cuanto no se cumplía con los requisitos objetivos que para tal fin exige la normatividad penal, ora por la expresa



prohibición del artículo 68A ibídem para concederlos; mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asociación con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."



(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS** se lo condenó por los delitos de hurto calificado agravado y usó de menores de edad para la comisión de conductas delictivas, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues su conducta desde un principio de su privación de la libertad fue calificada en el grado de buena y desde el 6 de noviembre de 2020 se ha mantenido en el grado de ejemplar; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 2773 de 2022 emitida por la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá); durante su cautiverio viene adelantado actividades que le han permitido redimir pena; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales y según lo informó el juzgado fallador no se inició incidente de reparación integral, aspectos estos que en conjunto revelan un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (72 meses), equivalen a **43 meses y 6 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **JHON SEBASTIAN CUERVO MACIAS** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 11 de marzo de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena 41 meses y 9 días, que aunados a las redenciones de pena ya reconocidas: 4 de abril de 2022 (194.5 días) y 28 de junio de 2022 (30 días), da un consolidado total de **48 meses y 23.5 días**, significando entonces que ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para



libertad condicional, entre ellos el Certificado de conducta, donde la misma se encuentra calificada en el grado de ejemplar y la Resolución favorable para libertad condicional No. 2773 de 2022.

Lo anterior y conforme a lo sostenido en precedencia, hace prever que el comportamiento intramural del sentenciado **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS** se acudirá al informe de entrevista No. 1585 suscrito por la asistente social Martha Cecilia Córdoba Urrutja, en el que señala que en entrevista realizada a la señora Isabel Victoria Macías Bautista, residente en la Calle 77 No. 69 P - 63 Barrio las ferias de Bogotá y progenitora del acriminado, señaló que en caso que se le conceda algún beneficio extramural al interno sería aceptado, apoyado y acompañado en forma incondicional en la vivienda que ocupa el grupo familiar hace 18 años, lugar en el que habitaba su hijo antes de estar privado de la libertad, y donde se encuentra su núcleo familiar conformado por la señora Luisa Fernanda Valbuena y su menor hijo, indica que el penado adelantó estudios técnicos en sistemas en el SENA y trabajaba en la realización de eventos. De otra parte, en comunicación con la señora Myriam Ruth Guerrero Rodríguez, vecina del lugar, lo refiere como una persona que no genera conductas inapropiadas en la comunidad y mantiene buenas relaciones, información que hace prever a este funcionario que el penado tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando por parte del Despacho cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS**, con un periodo de prueba de **23 meses y 67 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad de los delitos cometidos y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER la libertad condicional al sentenciado **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS**, con un periodo de prueba de **23 meses y 7 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante



caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS**, ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **JHON SEBASTIÁN CUERVO MACIAS**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Los Servicios Administrativos
Dirección de Penas y Medidas
En la fecha Notifíquese por Estado.

15 SEP 2022

En anterior providencia

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 82240

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 956

FECHA DE ACTUACION: 19-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Shon Sebastian Cervero

CC: 1015461039

TD: 104716

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



11

11

11

RE: NI 52240 -13 AI 0956

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:47 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de agosto de 2022 11:59 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 52240 -13 AI 0956

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



17 ago 2022

SIGCMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	54353
NOMBRE SUJETO	JHON ALEXANDER RAMIREZ GONGORA
CEDULA	80749355
FECHA NOTIFICACION	14 de Agosto de 2022
HORA	3:22 PM
ACTUACION NOTIFICACION	PENA CUMPLIDA
DIRECCION DE NOTIFICACION	TRANSV. 13 G BIS No. 49 B - 13 SUR

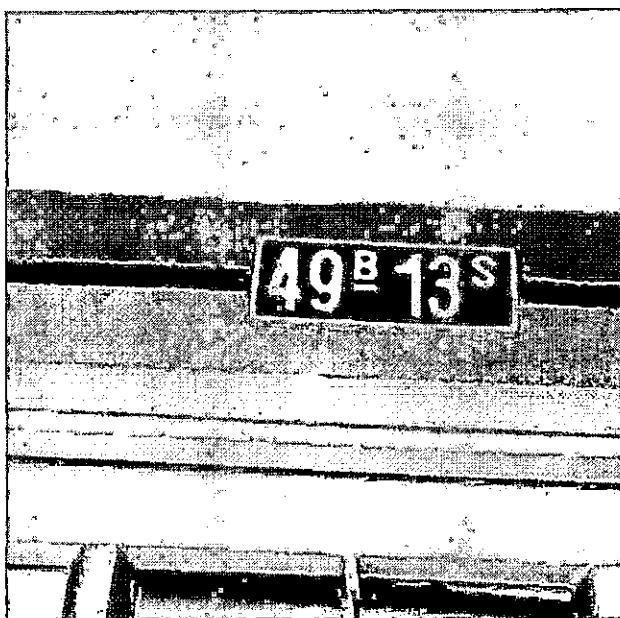
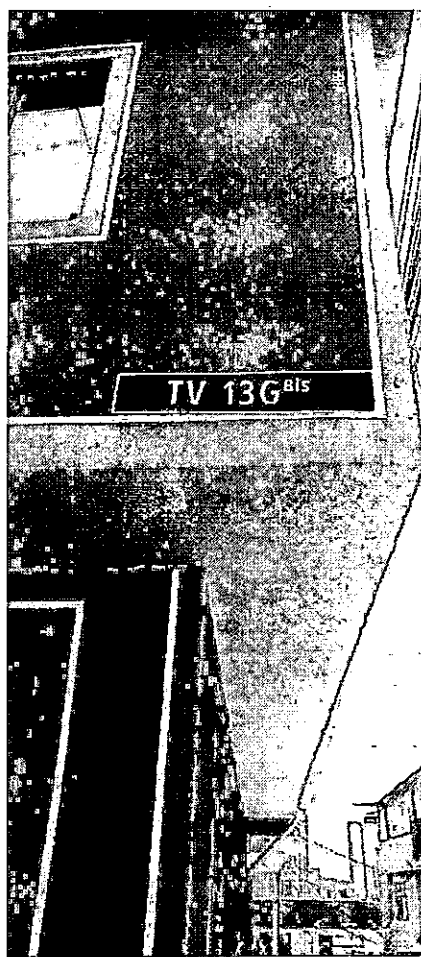
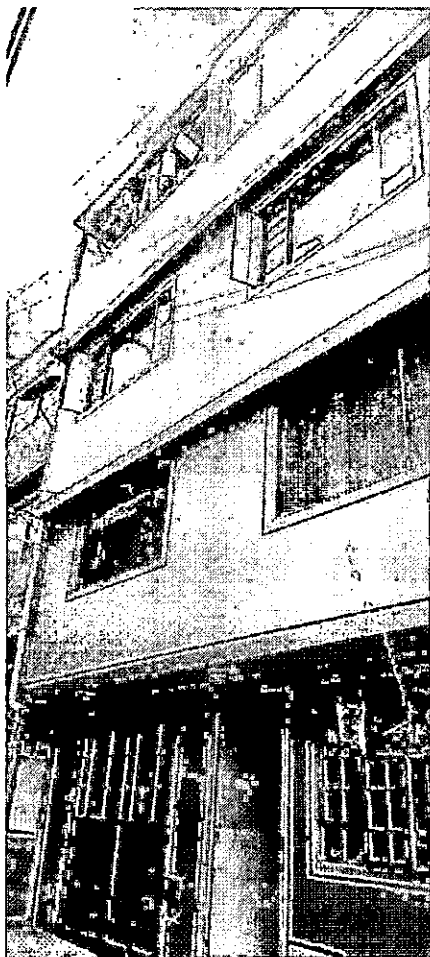
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 11 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO SEGUN INFORMA UN HABITANTE DEL PREDIO.



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05598-00
Ubicación: 54353
Condenado: JHON ALEXANDER RAMIREZ GONGORA
Cédula: 80749355
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0927

NÚMERO INTERNO:	54353-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-05598-00
CONDENADO:	JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA
No. IDENTIFICACIÓN:	80749355
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL G BIS No. 49 B SUR -13 BARRIO MARCO FIDEL SUÁREZ

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de abril de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA** a la pena principal de **62 meses y 6 días de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **15 de julio de 2017**, fecha en que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 22 de abril de 2020 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El 29 de marzo de 2021 este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05598-00
Ubicación: 54353
Condenado: JHON ALEXANDER RAMIREZ GONGORA
Cédula: 80749355
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida.

Sea lo primero aclarar que el 22 de abril de 2020 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal; supeditada a cumplir primero la pena de prisión impuesta en el proceso 2015-00002. Sin embargo, como el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Cóbbita precisó que el mismo juzgado executor de pena le había concedido a **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA** la libertad, por pena cumplida, en el referido proceso; se procedió a hacer efectivo el sustituto otorgado, sin que existiera solución de continuidad en la privación de libertad.

Por lo anterior se tiene en cuenta que el condenado debe purgar una pena de **62 meses y 6 días de prisión**, y ha estado privado de la libertad desde el 15 de julio de 2017, ello significa que ha descontado a la pena 60 meses y 28 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 30 de abril de 2019 (36.5 días), da un total de **62 meses y 4.5 días de prisión**, lo que lleva a concluir que el próximo sábado 13 de agosto de 2022 cumple con la totalidad de la pena de prisión impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 13 de abril de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05598-00
Ubicación: 54353
Condenado: JHON ALEXANDER RAMIREZ GONGORA
Cédula: 80749355
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del sentenciado a **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA** la extinción de la condena impuesta el 13 de abril de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. En consecuencia **ORDENAR** la libertad, por pena cumplida, a favor del condenado **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de a **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. También se informará que el penado se encuentra en prisión domiciliaria.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO JUEZ

d.g./

05 SEP 2022

Por providencia

El Secretario

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05598-00
Ubicación: 54353
Condenado: JHON ALEXANDER RAMIREZ GONGORA
Cédula: 80749355
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0927

NÚMERO INTERNO:	54353-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2017-05598-00
CONDENADO:	JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA
No. IDENTIFICACIÓN:	80749355
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	TRANSVERSAL G BIS No. 49 B SUR -13 BARRIO MARCO FIDEL SUÁREZ

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 13 de abril de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA** a la pena principal de **62 meses y 6 días de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por cuenta de esta actuación desde el **15 de julio de 2017**, fecha en que fue capturada en flagrancia.
- 3.- El 22 de abril de 2020 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El 29 de marzo de 2021 este Juzgado reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-00-00-015-2017-05598-00
Ubicación: 54353
Condenado: JHON ALEXANDER RAMIREZ GONGORA
Cédula: 80749355
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la libertad por pena cumplida.

Sea lo primero aclarar que el 22 de abril de 2020 el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá le concedió al condenado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal; supeditada a cumplir primero la pena de prisión impuesta en el proceso 2015-00002. Sin embargo, como el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Cóbmita precisó que el mismo juzgado ejecutor de pena le había concedido a **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA** la libertad, por pena cumplida, en el referido proceso; se procedió a hacer efectivo el sustituto otorgado, sin que existiera solución de continuidad en la privación de libertad.

Por lo anterior se tiene en cuenta que el condenado debe purgar una pena de **62 meses y 6 días de prisión**, y ha estado privado de la libertad desde el 15 de julio de 2017, ello significa que ha descontado a la pena 60 meses y 28 días, que sumados a la redención de pena reconocida en auto del 30 de abril de 2019 (36.5 días), da un total de **62 meses y 4.5 días de prisión**, lo que lleva a concluir que el próximo sábado 13 de agosto de 2022 cumple con la totalidad de la pena de prisión impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 13 de abril de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **Centro de Servicios Administrativos CSA de estos juzgados**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA** la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Radicación: 11001-60-00-015-2017-05598-00
Ubicación: 54353
Condenado: JHON ALEXANDER RAMIREZ GONGORA
Cédula: 80749355
Reclusión: En prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR a favor del sentenciado a **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA** la extinción de la condena impuesta el 13 de abril de 2018 por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. En consecuencia **ORDENAR** la libertad, por pena cumplida, a favor del condenado **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

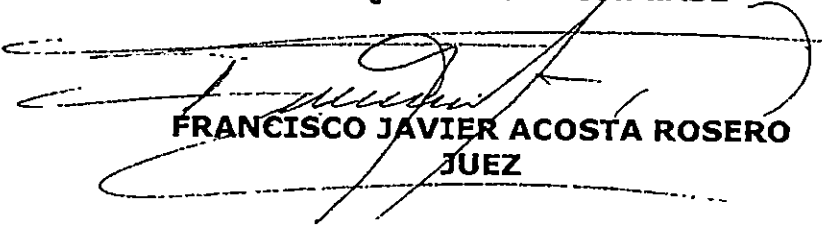
SEGUNDO.- LIBRAR la respectiva **boleta de libertad** a favor de a **JHON ALEXANDER RAMÍREZ GÓNGORA**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial. También se informará que el penado se encuentra en prisión domiciliaria.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos, informando lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, librando para el efecto los oficios correspondientes. Igualmente se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que proceda a su archivo definitivo.

CUARTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo, con destino a la hoja de vida del penado.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JHON ALEXANDER RAMIREZ GONGORA
TRANSV 13 G BIS # 49 B 13 SUR MARCO FIDEL SUAREZ
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11140

NUMERO INTERNO 54353
REF: PROCESO: No. 110016000015201705598
C.C: 80749355

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO-INTERLOCUTORIO N° 0927 DE 11 DE AGOSTO DE 2022 CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA EXTINCION DE LA CONDENA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 54353 -13 AI 0927 PARA M.P Y DEFENSA DR EDGAR ALBERTO MOLANO GOMEZ

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 13/08/2022 8:33 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de agosto de 2022 5:53 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; colombialelegalabogadospenal2020@gmail.com

Asunto: NI 54353 -13 AI 0927 PARA M.P Y DEFENSA DR EDGAR ALBERTO MOLANO GOMEZ

remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0936

NÚMERO INTERNO:	56111-13
RADICACIÓN:	85001-60-01-188-2019-00013-00
CONDENADO:	LILIANA MENDOZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1118536462
DECISIÓN:	REDIME PENA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de redimir pena a favor de la condenada **LILIANA MENDOZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal - Casanare condenó a **LILIANA MENDOZA** a la pena de principal de **200 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallada cómplice del delito de homicidio agravado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada **LILIANA MENDOZA** descuenta pena en la presente actuación desde el **7 de enero de 2019**, fecha en la que se produce su captura en flagrancia.

3.- El 29 de junio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor de la condenada, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.



Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 103 A a la Ley 65 de 1993 en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención.- La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 en su tenor literario reza así:

Artículo 97.- Redención de pena por estudio.- El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, se allega a la foliatura certificado del estudio adelantado intramuralmente por la sentenciada con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DIAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
185635 35	05,06 de 2022			246	20.5
TOTAL				246	20.5

En consecuencia, se abonarán **20.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar la condenada **LILIANA MENDOZA**.

OTRA DETERMINACIÓN

Incorpórese a la actuación el oficio No. 20220342677/DIJIN-ARAIC-GRUCI-1.9 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, donde informa los antecedentes que registra la penada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena a la sentenciada **LILIANA MENDOZA**, abonando al tiempo que lleva privado de la libertad **20.5 días**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá El Buen Pastor, con destino a la hoja de vida de la interna **LILIANA MENDOZA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

F 190822

N LILIANA MENDOZA

Notifique por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

= 1118536462

RE: NI 56111 -13 AI 0936

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 11:44 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 10:55 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56111 -13 AI 0936

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO



SEÑOR (A):

Juez (13) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 64451

CONDENADO (A): Luis Eduardo Molina Sandoval

C.C: 1010165054

Fecha de notificación: 15 de julio de 2022

Hora: 3:50 pm.

Dirección de notificación: Carrera 100 A No. 60 Sur - 19 Cs. 35.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 0810 de fecha 10 de julio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado Luis Eduardo Molina Sandoval, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 100 A No. 60 - 19 Sur Cs. 35, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

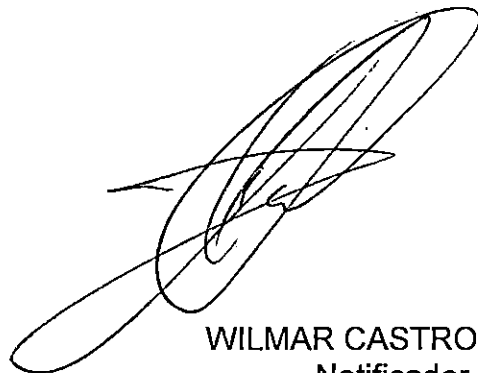
- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside y no lo conocen
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Dirección ordenada carrera 100 A No. 60 - 19 Sur Cs. 35, hablo con el vigilante de la empresa de seguridad privada quien informa que "los residentes" del inmueble en búsqueda "salieron", es de aclarar que no se permite el ingreso al inmueble para verificar la información suministrada por la vigilante, se da por terminada la diligencia siendo las 15:50 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.



WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.

Radicación: 11001-60-00-015-2016-80285-00
Ubicación: 64451
Condenado: LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL
Cédula: 1010165054
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

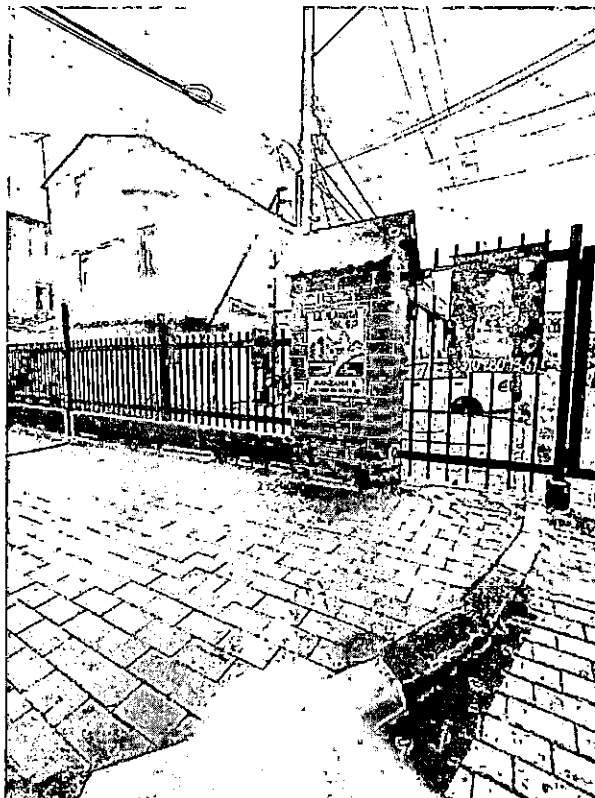
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0810

NÚMERO INTERNO:	64451-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-80285-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL
Nº IDENTIFICACIÓN:	1.010.165.054
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCIÓN CONDENADO:	CARRERA 100 A No. 60 SUR - 19 CASA 35 BARRIO SAN BERNARDINO II DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)



Radicación: 11001-60-00-015-2016-80285-00
Ubicación: 64451
Condenado: LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL
Cédula: 1010165054
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0810

NÚMERO INTERNO:	64451-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2016-80285-00
CONDENADO:	LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL
No. IDENTIFICACIÓN:	1.010.165.054
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 100 A No. 60 SUR - 19 CASA 35 BARRIO SAN BERNARDINO II DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condeñado **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de junio de 2019, el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de hurto calificado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **16 de octubre de 2020**, fecha en la que fue capturado por orden judicial. También estuvo detenido **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 8 de octubre de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- En decisión de 22 de noviembre de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 G del C.P.

Ubicación: 64451
Condenado: LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL
Cédula: 1010165054
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 13 de abril de 2022 este Despacho autorizó el cambio de domicilio para continuar descontando la pena a la residencia ubicada en la Carrera 100 A No. 60 Sur – 19, Casa 35, barrio San Bernardino II Bosa Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL** fue condenado a **24 meses de prisión**, y que está privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2020, lo que significa que físicamente a la fecha ha descontado a la pena 20 meses y 29 días, que sumados 1 día que estuvo detenido para el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena reconocidas en auto de 7 de octubre de 2021 (1 mes y 28 días) y auto de 22 de noviembre de 2021 (1 mes y 1.5 días), da un total de **23 meses y 29.5 días**, vale decir que mañana 15 de julio de 2022 cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el presente auto.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Radicación: 11001-60-00-015-2016-80285-00
Ubicación: 64451
Condenado: LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL
Cédula: 1010165054
Reclusión: Prisión domiciliaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana 15 de julio de 2022, la libertad del condenado **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **LUIS EDUARDO MOLINA SANDOVAL** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 28 de junio de 2019 por el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Proceder a la devolución del expediente al Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Establecimiento

05 SEP 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

 **Ministerio del Interior**
Bogotá, D.C. 19- Julio - 2022.
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
JUS Eduardo Molina Sandoval.
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
de _____
El Notificador [Signature]
El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 64451-13 AI 0810

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 8:04 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 14 de julio de 2022 4:13 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 64451-13 AI 0810

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	64566
Condenado a notificar	CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZON
C.C	1015470325
Fecha de notificación	19 AGOSTO 2022
Hora	11: 30
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 66 N° 73 A -17

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 0915 de fecha, 8/8/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora NORMA CONSTANZA MARTINEZ, quien dice ser hermana del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el lugar, que estaba llevando a la hija al hospital de Engativá. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Decidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0915

NÚMERO INTERNO:	64566-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-10732-00
CONDENADO:	CRISTIAN EDUARDO PEÑA GÁRZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1015470325
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 66 NO. 73 A-17 BARRIO BOYACÁ REAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** presentara sus explicaciones frente al incumplimiento en las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue concedida en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar dicho sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de marzo de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado está privado de la libertad por la presente actuación desde el día **24 de abril de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por (1) día en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 18 de febrero de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** fue condenado por el delito de hurto calificado, según sentencia proferida el 22 de marzo de 2019 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 21 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 25 de marzo de 2022 **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** decidió trasgredir las obligaciones atinentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida, según lo informó la señora Olga Garzón, progenitora del penado, quien en comunicación telefónica con el asistente social Yesid Enrique Bautista Casas, señaló que su hijo no se encontraba en el domicilio, que estaba trabajando en una obra de construcción, señalando además que el penado ya no residía allí, si no que vivía con su compañera sentimental en el barrio Engativá centro.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad, cambiando de domicilio, otorgándose a motu proprio permiso de trabajo, si se tiene en cuenta que a la actuación no elevó petición en tal sentido, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio, junto a su grupo familiar.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y abandonar el domicilio en el que debía permanecer privado de la libertad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades



individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos”.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido, opta por hacer su voluntad, desconociendo totalmente las obligaciones a las que como persona privada de la libertad se encuentra sometido.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida; no obstante; tampoco fue encontrado en su domicilio el día 21 de julio de 2022 para enterar el referido trámite y no presentó justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta; sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Es decir, que atendiendo la información obrante en el expediente solo se tendrá a **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** como privado de la libertad hasta el 24 de marzo de 2022 (un día antes de la entrevista del asistente social), es decir, que ha purgado 40 meses 22 días de la pena que le fue impuesta, lo que significa que aún debe **7 meses 8 días** a la sanción penal que le fue señalada.

En firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para librar ante los organismos de seguridad del Estado, la respectiva orden de captura.

OTRA DETERMINACIÓN

Frente a la solicitud de libertad condicional y permiso de trabajo que solicita el penado, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, atendiendo lo aquí decidido.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

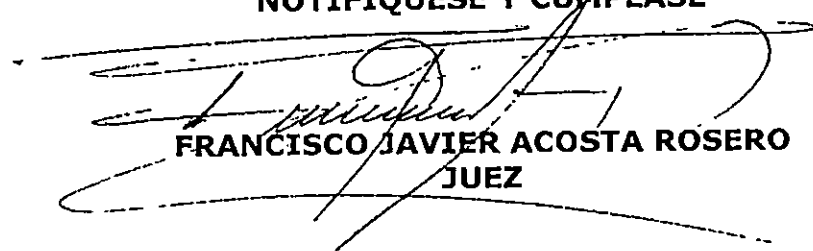
PRIMERO.- REVOCAR a **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 21 de septiembre de 2021 le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (48 meses), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir, (**7 meses 8 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0915

NÚMERO INTERNO:	64566-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-10732-00
CONDENADO:	CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1015470325
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 66 NO. 73 A-17 BARRIO BOYACÁ REAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** presentara sus explicaciones frente al incumplimiento en las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue concedida en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar dicho sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de marzo de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado está privado de la libertad por la presente actuación desde el día **24 de abril de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por (1) día en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 18 de febrero de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** fue condenado por el delito de hurto calificado, según sentencia proferida el 22 de marzo de 2019 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 21 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 25 de marzo de 2022 **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** decidió trasgredir las obligaciones atinentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida, según lo informó la señora Olga Garzón, progenitora del penado, quien en comunicación telefónica con el asistente social Yesid Enrique Bautista Casas, señaló que su hijo no se encontraba en el domicilio, que estaba trabajando en una obra de construcción, señalando además que el penado ya no residía allí, si no que vivía con su compañera sentimental en el barrio Engativá centro.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad, cambiando de domicilio, otorgándose a motu proprio permiso de trabajo, si se tiene en cuenta que a la actuación no elevó petición en tal sentido, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio, junto a su grupo familiar.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y abandonar el domicilio en el que debía permanecer privado de la libertad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades



individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos”.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido, opta por hacer su voluntad, desconociendo totalmente las obligaciones a las que como persona privada de la libertad se encuentra sometido.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida; no obstante; tampoco fue encontrado en su domicilio el día 21 de julio de 2022 para enterar el referido trámite y no presentó justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia; se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Es decir, que atendiendo la información obrante en el expediente solo se tendrá a **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** como privado de la libertad hasta el 24 de marzo de 2022 (un día antes de la entrevista del asistente social), es decir, que ha purgado 40 meses 22 días de la pena que le fue impuesta, lo que significa que aún debe **7 meses 8 días** a la sanción penal que le fue señalada.

En firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para librar ante los organismos de seguridad del Estado, la respectiva orden de captura.

OTRA DETERMINACIÓN

Frente a la solicitud de libertad condicional y permiso de trabajo que solicita el penado, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, atendiendo lo aquí decidido.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

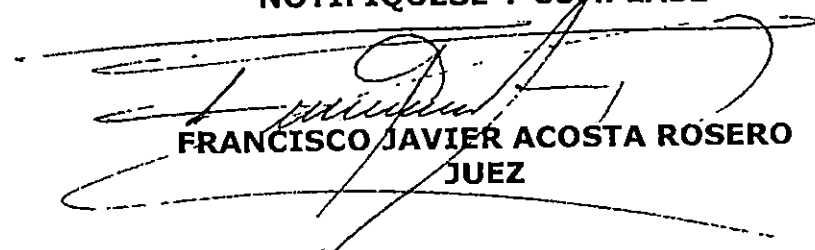
PRIMERO.- REVOCAR a **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 21 de septiembre de 2021 le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (48 meses), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir, (**7 meses 8 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas
En la fecha Notifiqué por Establecimiento

03 SEP 2022

por providencia

El Secretario



Ordene

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0915

NÚMERO INTERNO:	64566-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-10732-00
CONDENADO:	CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1015470325
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 66 NO. 73 A-17 BARRIO BOYACÁ REAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** presentara sus explicaciones frente al incumplimiento en las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue concedida en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar dicho sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de marzo de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado está privado de la libertad por la presente actuación desde el día **24 de abril de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por (1) día en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 18 de febrero de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** fue condenado por el delito de hurto calificado, según sentencia proferida el 22 de marzo de 2019 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 21 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 25 de marzo de 2022 **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** decidió trasgredir las obligaciones atinentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida, según lo informó la señora Olga Garzón, progenitora del penado, quien en comunicación telefónica con el asistente social Yesid Enrique Bautista Casas, señaló que su hijo no se encontraba en el domicilio, que estaba trabajando en una obra de construcción, señalando además que el penado ya no residía allí, si no que vivía con su compañera sentimental en el barrio Engativá centro.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad, cambiando de domicilio, otorgándose a motu proprio permiso de trabajo, si se tiene en cuenta que a la actuación no elevó petición en tal sentido, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio, junto a su grupo familiar.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y abandonar el domicilio en el que debía permanecer privado de la libertad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades



individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos”.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido, opta por hacer su voluntad, desconociendo totalmente las obligaciones a las que como persona privada de la libertad se encuentra sometido.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida; no obstante; tampoco fue encontrado en su domicilio el día 21 de julio de 2022 para enterar el referido trámite y no presentó justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Es decir, que atendiendo la información obrante en el expediente solo se tendrá a **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** como privado de la libertad hasta el 24 de marzo de 2022 (un día antes de la entrevista del asistente social), es decir, que ha purgado 40 meses 22 días de la pena que le fue impuesta, lo que significa que aún debe **7 meses 8 días** a la sanción penal que le fue señalada.

En firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para librar ante los organismos de seguridad del Estado, la respectiva orden de captura.

OTRA DETERMINACIÓN

Frente a la solicitud de libertad condicional y permiso de trabajo que solicita el penado, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, atendiendo lo aquí decidido.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

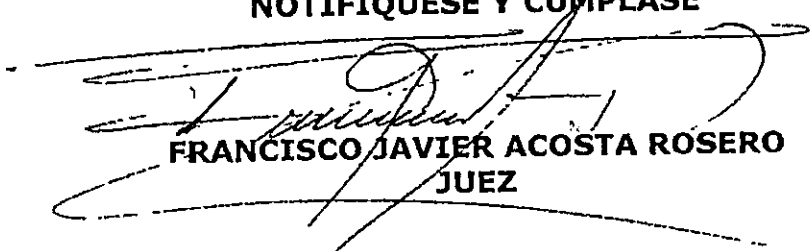
PRIMERO.- REVOCAR a **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 21 de septiembre de 2021 le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (48 meses), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir, (**7 meses 8 días**), debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0915

NÚMERO INTERNO:	64566-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2017-10732-00
CONDENADO:	CRISTIAN EDUARDO PEÑA GÁRZÓN
No. IDENTIFICACIÓN:	1015470325
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 66 NO. 73 A-17 BARRIO BOYACÁ REAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GÁRZÓN** presentara sus explicaciones frente al incumplimiento en las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue concedida en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar dicho sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 22 de marzo de 2019, el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GÁRZÓN** a la pena principal de **48 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado está privado de la libertad por la presente actuación desde el día **24 de abril de 2019**, fecha en la que se produjo su captura por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por (1) día en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- El 18 de febrero de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** fue condenado por el delito de hurto calificado, según sentencia proferida el 22 de marzo de 2019 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, posteriormente, en decisión datada el 21 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 25 de marzo de 2022 **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** decidió trasgredir las obligaciones atinentes a la prisión domiciliaria que le fue concedida, según lo informó la señora Olga Garzón, progenitora del penado, quien en comunicación telefónica con el asistente social Yesid Enrique Bautista Casas, señaló que su hijo no se encontraba en el domicilio, que estaba trabajando en una obra de construcción, señalando además que el penado ya no residía allí, si no que vivía con su compañera sentimental en el barrio Engativá centro.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por hacer su voluntad, cambiando de domicilio, otorgándose a motu proprio permiso de trabajo, si se tiene en cuenta que a la actuación no elevó petición en tal sentido, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, el Despacho le estaba dando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio, junto a su grupo familiar.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y abandonar el domicilio en el que debía permanecer privado de la libertad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades



individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido, opta por hacer su voluntad, desconociendo totalmente las obligaciones a las que como persona privada de la libertad se encuentra sometido.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P.P., para que el sentenciado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida; no obstante; tampoco fue encontrado en su domicilio el día 21 de julio de 2022 para enterar el referido trámite y no presentó justificación alguna.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Es decir, que atendiendo la información obrante en el expediente solo se tendrá a **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** como privado de la libertad hasta el 24 de marzo de 2022 (un día antes de la entrevista del asistente social), es decir, que ha purgado 40 meses 22 días de la pena que le fue impuesta, lo que significa que aún debe **7 meses 8 días** a la sanción penal que le fue señalada.

En firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para librar ante los organismos de seguridad del Estado, la respectiva orden de captura.

OTRA DETERMINACIÓN

Frente a la solicitud de libertad condicional y permiso de trabajo que solicita el penado, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, atendiendo lo aquí decidido.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

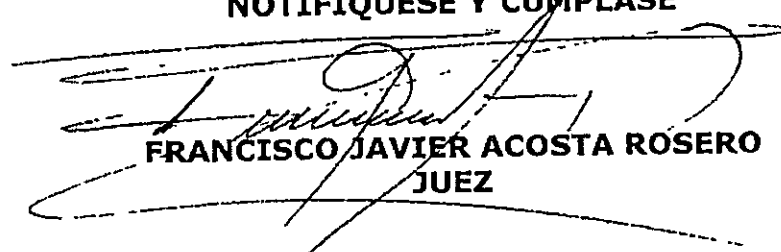
PRIMERO.- REVOCAR a **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 21 de septiembre de 2021 le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (48 meses), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir, **(7 meses 8 días)**, debe corresponder a **privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZÓN**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CRISTIAN EDUARDO PEÑA GARZON
CALLE 66 NO. 73 A-17 BARRIO BOYACA REAL
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11207

NUMERO INTERNO 64566
REF: PROCESO: No. 110016000017201710732
C.C: 1015470325

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0915 DE 08 DE AGOSTO DE 2022 REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIALGOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 64566 -13 AI 0915

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:17 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: domingo, 28 de agosto de 2022 6:48 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 64566 -13 AI 0915

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

3

Radicación: 11001-60-00-019-2013-14690-00
Ubicación: 69160
Condenado: JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ
Cédula: 80902358
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0943

NÚMERO INTERNO:	69160-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2013-14690-00
CONDENADO:	JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80902358
DECISIÓN:	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la libertad, por pena cumplida al condenado **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 20 de abril de 2016, el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio tentado y violencia intrafamiliar. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 23 de abril de 2018 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria.
- 3.- El día 2 de octubre de 2018 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-14690-00
Ubicación: 69160
Condenado: JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ
Cédula: 80902358
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 27 de abril de 2022 este Juzgado le revocó al sentenciado la prisión domiciliaria concedida, teniendo como válida la privación de libertad entre el 8 de febrero de 2014 y 16 de marzo de 2022.

5.- El sentenciado fue recapturado el **21 de junio de 2022** y desde entonces descuenta pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad por pena cumplida

Por razón de la presente actuación, verifica el Juzgado que **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ** fue condenado a **110 meses de prisión** y que empezó a descontar pena el 8 de febrero de 2014, cuando fue capturado por orden judicial.

No obstante lo anterior, el pasado 27 de abril de 2022, este Despacho emitió el Auto interlocutorio No. 0501 por el cual le revocó la prisión domiciliaria, por haber incumplido las obligaciones a la que se comprometió.

El penado fue recapturado el 21 de junio de 2022, lo que significa que desde esa fecha ha descontado a la pena 1 mes y 28 días, que sumados al tiempo que inicialmente descontó entre el 8 de febrero de 2014 y 16 de marzo de 2022 (97 meses y 9 días) y las redenciones de pena ya reconocidas: Auto de 25 de julio de 2016 (158.5 días), auto de 18 de agosto de 2017 (1 mes y 15.5 días) y auto de 2 de octubre de 2018 (118.5 días), da un total de **109 meses y 29.5 días**, vale decir que mañana 18 de agosto cumple con la totalidad de la pena impuesta y por lo tanto tiene derecho a la libertad.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del sentenciado, declarando la extinción de la condena y la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, respecto a la sentencia impuesta el 20 de abril de 2016 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriada el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesorio, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo

Radicación: 11001-60-00-019-2013-14690-00
Ubicación: 69160
Condenado: JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ
Cédula: 80902358
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se libraré a favor del sentenciado **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ** la correspondiente boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

Finalmente, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

Otra determinación

Si bien el penado en esta oportunidad invoca la Ley 1826 de 2017, pretendiendo una rebaja de pena; se advierte que tanto los delitos de homicidio y de violencia intrafamiliar por los que fue condenado no son susceptibles del procedimiento especial abreviado de que trata dicha Ley, pues no están en el listado de los punibles referidos en el nuevo artículo 534 del Código de Procedimiento Penal. Además, como en esta oportunidad se le concede la libertad al condenado, por pena cumplida, carece de objeto jurídico emitir decisión de fondo al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a partir de mañana 18 de agosto de 2022, la libertad del condenado **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ**, por **pena cumplida**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. En consecuencia se **LIBRARÁ** la respectiva boleta de libertad, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, a quien se le advierte que la misma se hará efectiva siempre y cuando éste no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- DECRETAR a favor del sentenciado **JOSÉ HUMBERTO PUENTES RODRÍGUEZ** la extinción de la sanción penal impuesta en la sentencia emitida el 20 de abril de 2016 por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Radicación: 11001-60-00-019-2013-14690-00
Ubicación: 69160
Condenado: JOSE HUMBERTO PUENTES RODRIGUEZ
Cédula: 80902358
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



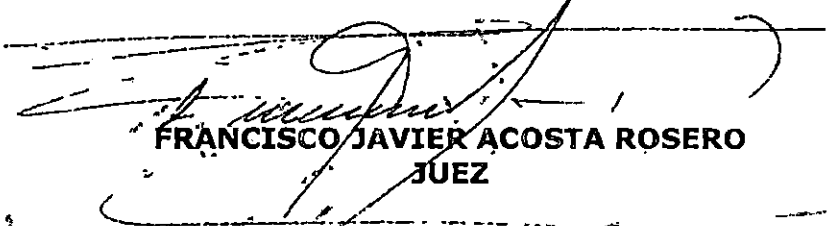
SIGCMA

CUARTO.- De conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, remitir las comunicaciones a las entidades a quienes se les comunicó la sentencia, en especial a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación. Igualmente, proceder a la devolución del expediente al Juzgado Cincuenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda al **archivo definitivo**.

QUINTO.- REMITIR copia de esta decisión a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del penado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 SEP 2012

Lo anterior por providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 69160

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 943

FECHA DE ACTUACION: 17-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Humberto poentes R

CC: 80.902.358

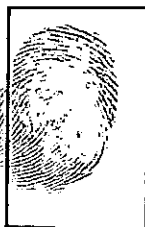
TD: 97969

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 69160 -13 AI 0943 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JAIRO VALDERRAMA CASTRO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 5:16 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 1 de septiembre de 2022 9:15 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 69160 -13 AI 0943 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JAIRO VALDERRAMA CASTRO



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: miércoles, 17 de agosto de 2022 10:07 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; JAIRO VALDERRAMA CASTRO
<jairovalderramacastro@hotmail.es>

Asunto: NI 69160 -13 AI 0943 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JAIRO VALDERRAMA CASTRO

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2016-00926-00
Ubicación: 14158
Condenado: CARLOS ANDRES NIETO GONZALEZ
Cédula: 1000474454

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

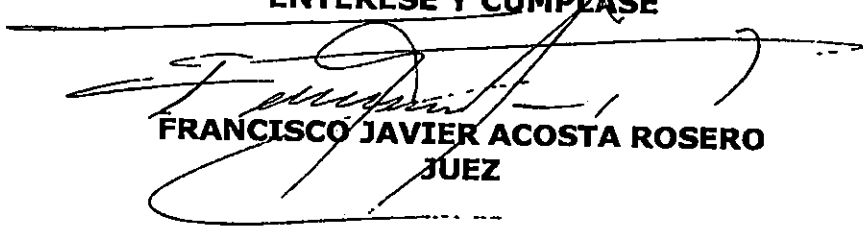
Como quiera que a la actuación es allegado el informe de visita domiciliaria No. 343 suscrito por la asistente social Myriam Lucrecia Pinzón Chamorro, en el que se informa que el día **23 de febrero de 2022** el condenado **CARLOS ANDRÉS NIETO GONZÁLEZ**, no fue encontrado en su domicilio, se dispone que por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** se corra el traslado de que trata **el artículo 477 del C. de P. P.**, para que en el término de ley rinda sus descargos sobre el particular a esta instancia judicial.

Sumado a lo anterior, deberá explicar al Despacho la razón por la cual habiéndose terminado el vínculo laboral con la empresa Arquitectura Visual Contemporánea desde el año 2019, no informó al Despacho, tratándose además de justificar la ausencia de su domicilio en estar comprando materiales para la empresa donde laboró.

Hágasele saber al sentenciado que cualquier exculpación que presente al respecto, debe venir acompañada de prueba idónea, de la que se pueda deducir la veracidad de sus afirmaciones.

Para enterar el presente auto, téngase en cuenta que el condenado se encuentra en **prisión domiciliaria** en la **Transversal 49 B No. 70 sur - 60, La Pradera Sierra Morena de esta ciudad.**

ENTÉRESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-04-021-2003-00373-00
Ubicación: 81776
Condenado: JOSE ALCIBIADES PORRAS USECHE
Cédula: 79798498
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0658

NÚMERO INTERNO:	81776-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-021-2003-00373-00
CONDENADO:	JOSÉ ALCIBIADES PORRAS USECHE
No. IDENTIFICACIÓN:	79.798.498
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCION PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 40 SUR No. 12 J - 40, GRANJAS DE SAN PEDRO, BOGOTÁ.

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JOSÉ ALCIBIADES PORRAS USECHE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 12 de diciembre de 2003 el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá condenó a **JOSÉ ALCIBIADES PORRAS USECHE** a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- De otra aparte, el 23 de agosto 2004, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal Municipal de Bogotá condenó a **JOSÉ ALCIBIADES PORRAS USECHE** a 42 meses de prisión como responsable de la conducta punible de hurto calificado.
- 3.- El 16 de julio de 2007 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Acacias Meta acumuló las penas antes referidas e impuso una pena total de 51 meses de prisión.
- 4.- El 23 de agosto de 2004 el Juzgado Setenta y Ocho Penal Municipal de Bogotá también emitió sentencia en contra del referido condenado y le impuso una pena de 7 meses de prisión, por el punible de hurto calificado.
- 5.- El 3 de septiembre de 2007, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta realizó una nueva acumulación de penas e impuso una pena definitiva de **54 meses de prisión**.



6.- El 18 de diciembre de 2008 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Acacias Meta le concedió al sentenciado la libertad condicional. Ese mismo día **JOSÉ ALCIBIADES PORRAS USECHE** firmó diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 21 meses y 3 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que este Despacho que el 18 de diciembre de 2008 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Acacias Meta le concedió al sentenciado **JOSÉ ALCIBIADES PORRAS USECHE** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a las penas acumuladas, producto de las tres sentencias ya referidas, 32 meses y 27 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a una pena total de 54 meses de prisión (Producto de la acumulación de penas) suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena, esto es **21 meses y 3 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **JOSÉ ALCIBIADES PORRAS USECHE** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2003 por el



Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá y las sentencias cuyas penas fueron acumuladas.

Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, esté acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JOSÉ ALCIBIADES PÓRRAS USECHE**, respecto a la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2003 por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá, y las sentencias acumuladas referidas en la parte motiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **JOSÉ ALCIBIADES PORRAS USECHE**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Bogotá, para que se proceda a su **archivo definitivo**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

C.C.T./

En la fecha Notifíquese por Estado No.

05 FEB 2002

La anterior providencia

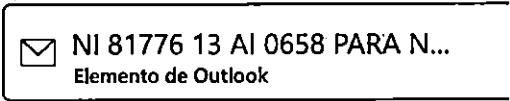
El Secretario

NI 81776 13 AI 0658 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA
DRA VIVIANA MARCELA URIBE BUSTOS

3

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Mar 30/08/2022 2:40 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

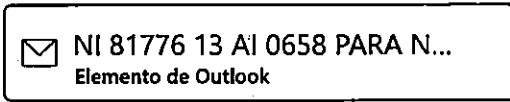
Olivia Ines Reina Castillo

Asunto: NI 81776 13 AI 0658 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA VIVIANA MARCELA URIBE BUSTOS

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: ABOGADOS

Mar 30/08/2022 2:39 PM



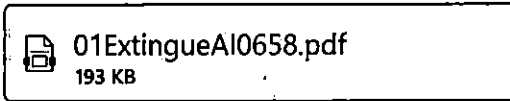
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ABOGADOSPECIALIZADOSAYB@GMAIL.COM (ABOGADOSPECIALIZADOSAYB@GMAIL.COM)

Asunto: NI 81776 13 AI 0658 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA VIVIANA MARCELA URIBE BUSTOS

S Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres
Para: (y 1 usuari

Mar 30/08/2022 2:39 PM



Remito áuto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio auto 328 de 12 de mayo de 2022, en el que el Despacho negó la libertad condicional a la sentenciada **DILSA YADIRA GARZON CRUZ**.

SEGUNDO.- Conceder en **EFFECTO DEVOLUTIVO** el Recurso de Apelación interpuesto por la sentenciada ante el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez se cumpla el traslado del artículo 194 del C. P. P., se dispone REMITIR EL CUADERNO ORIGINAL físico o digital del expediente a fin de que desate la alzada.

TERCERO. - Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Flor Margarita León Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c172cb147ba79ead95da3ceba42ab75a098f6a13a8137b0854726a1204a1185

Documento generado en 13/07/2022 07:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JOSE ALCIBIADES PORRAS USECHE
CALLE 40 SUR N° 12 J -40
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11230

NUMERO INTERNO 81776
REF: PROCESO: No. 110013104021200300373
C.C: 79798498

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07 DE JUNIO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 81776 13 AI 0658 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA VIVIANA MARCELA URIBE BUSTOS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 4:49 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de agosto de 2022 2:40 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; ABOGADOS ESPECIALIZADOS AYB@GMAIL.COM

Asunto: NI 81776 13 AI 0658 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DRA VIVIANA MARCELA URIBE BUSTOS

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Abril cinco (5) de dos mil veintidos (2022)
Oficio No. 852

Señor
COMANDANTE
DE LA ESTACION DE POLICIA DE FONTIBON E- 9
CIUDAD

REF NÚMERO INTERNO **58814**

No. único de radicación: 11001-60-00-017-2021-06641-00

Condenado: BRAYAN MAURICIO DIAZ GARCIA, WILLIAM YESID SEGURA GRAJALES

Cédula: 1006875387, 1000626911

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 013 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 30 de marzo de 2022, mediante el cual comunica que a este Juzgado le correspondió la ejecución de la pena de los condenados BRAYAN MAURICIO DIAZ GARCIA, WILLIAM YESID SEGURA GRAJALES.

De igual manera, se solicita informe a este Despacho el cumplimiento a lo comunicado mediante oficio N° 1057 de 8 de marzo de 2022 por medio del cual se allegó las boletas de encarcelamiento N° 380 y 381 expedidas a nombre de BRAYAN MAURICIO DIAZ GARCIA, WILLIAM YESID SEGURA GRAJALES, en relación a si los condenados ya fueron llevados al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA, de no ser así, indiquen los motivos por los cuales no se ha ejecutado dicha orden judicial.

Cordialmente,

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 1 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2010-09064-00
Ubicación: 87955
Condenado: ISAAC DE JESUS LOTERO SOTO
Cédula: 10002553
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0543

NÚMERO INTERNO:	87955
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2010-09064-00
CONDENADA:	ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO
No. IDENTIFICACIÓN:	10.002.553
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 25 No. 75 B - 13 BARRIO CUBA DE PEREIRA (Ris.)

Bogotá D.C., Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de diciembre de 2010, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO** a **51 meses de prisión y multa de 152 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 3.- El 4 de marzo de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta le concedió al penado la libertad condicional, debiendo para ello firmar diligencia de compromiso.
- 4.- Ese mismo día, el penado **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO** firmó diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.
- 5.- El 26 de octubre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el **4 de marzo de 2013** el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias le concedió al sentenciado **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 34 meses y 27.25 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a **51 meses de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 16 meses y 2.75 días.

Así las cosas, como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 152 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.



En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no y en caso positivo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO**, respecto a la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2010 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 152 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0543 6-5-2022)

c.c.t/

Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por escrito.
05 SEP 2022
Le entrego por medio de
El Secretario.

J



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2010-09064-00
Ubicación: 87955
Condenado: ISAAC DE JESUS LOTERO SOTO
Cédula: 10002553
Reclusión: En libertad

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0543

NÚMERO INTERNO:	87955
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2010-09064-00
CONDENADA:	ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO
No. IDENTIFICACIÓN:	10.002.553
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 25 No. 75 B - 13 BARRIO CUBA DE PEREIRA (Ris.)

Bogotá D.C., mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 6 de diciembre de 2010, el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO** a **51 meses de prisión y multa de 152 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
- 2.- El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 3.- El 4 de marzo de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias Meta le concedió al penado la libertad condicional, debiendo para ello firmar diligencia de compromiso.
- 4.- Ese mismo día, el penado **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO** firmó diligencia de compromiso, en los términos del artículo 65 del Código Penal.
- 5.- El 26 de octubre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el **4 de marzo de 2013** el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias le concedió al sentenciado **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 34 meses y 27.25 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a **51 meses de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 16 meses y 2.75 días.

Así las cosas, como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de transgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 152 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.



En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no y en caso positivo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO**, respecto a la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2010 por el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ISAAC DE JESÚS LOTERO SOTO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 152 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".



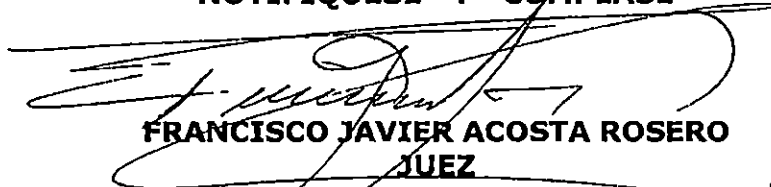
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0543 6-5-2022)

c.c.t./

J



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ELKIN DE JESUS BETANCUR RAMIREZ
CLL 20 N. 6-30 OFC. 406
PEREIRA (RISARALDA)
TELEGRAMA N° 11156

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 87955
REF: PROCESO: No. 110016000017201009064
CONDENADO: ISAAC DE JESUS LOTERO SOTO
10002553

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ISAAC DE JESUS LOTERO SOTO
CARRERA 25 # 75 B - 13 BARRIO CUBA
PEREIRA (RISARALDA)
TELEGRAMA N° 1telegrama

NUMERO INTERNO 87955
REF: PROCESO: No. 110016000017201009064
C.C: 10002553

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 87955 -13 AI 0543

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:48 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de agosto de 2022 12:41 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 87955 -13 AI 0543

remito auto para su notificación gracia



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-035-2008-00100-01
Ubicación: 90163
Condenado: WILLIAM ALEXANDER BERMUDEZ BERMUDEZ
Cédula: 79718343
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0607

NÚMERO INTERNO:	90163
RADICACIÓN:	11001-40-04-035-2008-00100-01
CONDENADA:	WILLIAM ALEXANDER BERMÚDEZ BERMUNDEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	79.718.343
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 88 No. 7-16 BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **WILLIAM ALEXANDER BERMÚDEZ BERMÚDEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 31 de agosto de 2009 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá, condenó a **WILLIAM ALEXANDER BERMÚDEZ BERMÚDEZ** a **26 meses de prisión y multa de 10 días de s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. El mismo Juzgado concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de agosto de 2011 el Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le revocó al sentenciado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena inicialmente concedido.

3.- El condenado **WILLIAM ALEXANDER BERMÚDEZ BERMÚDEZ** fue capturado pero el 22 de mayo de 2013 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le concedió a la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena de prisión 17 meses y 20 días.



4.- El 24 de mayo de 2013, el penado allegó la caución impuesta y suscribió diligencia de compromiso, quedando en periodo de **prueba por 6 meses y 10 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

En el *sub júdice*, observa el Despacho que no es procedente declarar la extinción de la pena por la vía del artículo 67 del Código Penal, habida consideración que no hay prueba alguna que permita demostrar que **WILLIAM ALEXANDER BERMÚDEZ BERMÚDEZ** haya pagado los perjuicios a los que fue condenado; por lo que se acudirá a la figura jurídica de la prescripción de la pena.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

Ahora bien como el condenado fue privado de la libertad, el término de prescripción de la pena no se cuenta desde la ejecutoria de la sentencia, sino que se computa desde el momento en que se cumplió el periodo de prueba, una vez le fue concedida la libertad condicional.

Así las cosas, como al penado se le concedió la libertad condicional el 22 de mayo de 2013 y quedó en periodo de prueba por 6 meses y 10 días, y éste suscribió diligencia de compromiso el 24 de mayo siguiente, el periodo de prueba culminó el **3 de diciembre de 2013**, fecha desde la cual se contabiliza el término de término de prescripción de la pena de prisión, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **2 de diciembre de 2018** para disponer la revocatoria de la libertad condicional concedida y capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena de prisión y en consecuencia debe declararse a favor del condenado **WILLIAM ALEXANDER BERMÚDEZ BERMÚDEZ** la extinción de dicha pena, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal y normas concordantes.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado tampoco ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 10 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder, por ahora, declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de



legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **WILLIAM ALEXANDER BERMÚDEZ BERMÚDEZ**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago, y en caso afirmativo en qué fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, a favor del condenado **WILLIAM ALEXANDER BERMÚDEZ BERMÚDEZ**, respecto de la sentencia emitida en su contra el 31 de agosto de 2009 por el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

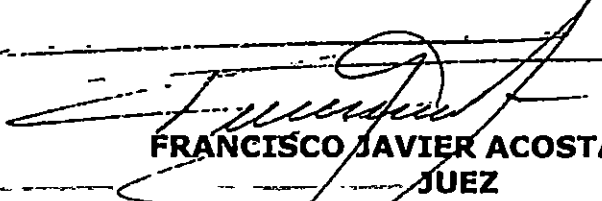
TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **WILLIAM ALEXANDER BERMÚDEZ BERMÚDEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 10 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- Por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".



QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Auto Interlocutorio No. 0607 de 23/05/2022

esta fecha Notifiqué por Estado No.

05 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario

5



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM ALEXANDER BERMUDEZ BERMUDEZ
CRA 88 NO. 7 - 16 / CRA 70 B SUR NO. 85 - 15
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11198

NUMERO INTERNO 90163
REF: PROCESO: No. 110014004035200800100
C.C: 79718343

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD. SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 90163 -13 AI 0607

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 27 de agosto de 2022 1:52 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 90163 -13 AI 0607

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	102934
NOMBRE SUJETO	JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
CEDULA	1012460515
FECHA NOTIFICACION	18 de Agosto de 2022
HORA	12:25H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 0845 DE FECHA 25-07- 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 71 # 80 - 70 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
25 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, luego de golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Dosa

Radicación: 11001-60-00-019-2017-03298-00
Ubicación: 102934
Condenado: JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
Cédula: 1012460515
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0845

NÚMERO INTERNO:	102934-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-03298-00
CONDENADO:	JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.012.460.515
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE RESIDENCIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 80 No. 71 A SUR 15 BOSÁ LOS NARANJOS, BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de junio de 2018** cuando fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.
- 3.- En decisión datada el 9 de junio de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.



4.- El 13 de octubre de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

5.- El 10 de mayo de 2022 autorizó el cambio de domicilio del sentenciado a la residencia ubicada en la Carrera 80 J No. 71 A - 15 Sur Barrio Bosa Los Naranjos de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio.

El sentenciado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** solicita autorización para cambiar el lugar donde purga prisión domiciliaria al inmueble ubicado en la Calle 71 Sur No. 80 - 70, Barrio Los Naranjos de Bosa, Bogotá.

Al respecto, *prima facie*, cabe resaltar que efectivamente el condenado fue beneficiado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual venía cumpliendo la pena en la Carrera 80 J No. 71 A Sur - 15, Barrio Bosa Los Naranjos de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la Calle 71 Sur No. 80 - 70, barrio Los Naranjos de Bosa Bogotá.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la dirección antes indicada.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para los fines legales pertinentes.

Otra determinación.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria referida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se designe a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al nuevo inmueble donde el sentenciado continuará cumpliendo la pena de prisión; esto es la Calle 71 Sur No. 80 - 70, barrio Los Naranjos de Bosa Bogotá, y se verifique si cumple a cabalidad la medida sustitutiva de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

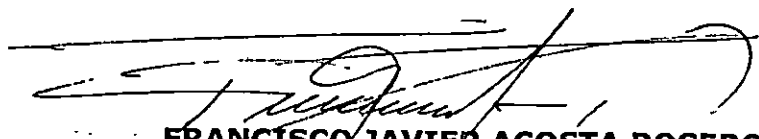
PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** la residencia ubicada en la Calle 71 Sur No. 80 - 70, Barrio Los Naranjos de Bosa, Bogotá.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** dése cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Esta fecha Notifiqué por Estado No.

05 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario



Radicación: 11001-60-00-019-2017-03298-00
Ubicación: 102934
Condenado: JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
Cédula: 1012460515
Reclusión: Prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0845

NÚMERO INTERNO:	102934-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2017-03298-00
CONDENADO:	JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
No. IDENTIFICACIÓN:	1.012.460.515
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE RESIDENCIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 80 y NO. 71 A SUR 15, BOSA LOS NARANJOS, BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** a la pena principal de **72 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, al hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **22 de junio de 2018** cuando fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privado de la libertad por **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- En decisión datada el 9 de junio de 2021 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas Cundinamarca le concedió la prisión domiciliaria.



4.- El 13 de octubre de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de la actuación.

5.- El 10 de mayo de 2022 autorizó el cambio de domicilio del sentenciado a la residencia ubicada en la Carrera 80 J No. 71 A - 15 Sur Barrio Bosa Los Naranjos de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio.

El sentenciado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** solicita autorización para cambiar el lugar donde purga prisión domiciliaria al inmueble ubicado en la Calle 71 Sur No. 80 - 70, Barrio Los Naranjos de Bosa, Bogotá.

Al respecto, *prima facie*, cabe resaltar que efectivamente el condenado fue beneficiado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual venía cumpliendo la pena en la Carrera 80 J No. 71 A Sur - 15, Barrio Bosa Los Naranjos de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la Calle 71 Sur No. 80 - 70, barrio Los Naranjos de Bosa Bogotá.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autoriza como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la dirección antes indicada.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para los fines legales pertinentes.

Otra determinación.

Con el fin de verificar el cumplimiento de la prisión domiciliaria referida, se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se designe a un Asistente Social para que realice **visita domiciliaria** al nuevo inmueble donde el sentenciado continuará cumpliendo la pena de prisión; esto es la Calle 71 Sur No. 80 - 70, barrio Los Naranjos de Bosa Bogotá, y se verifique si cumple a cabalidad la medida sustitutiva de la pena.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

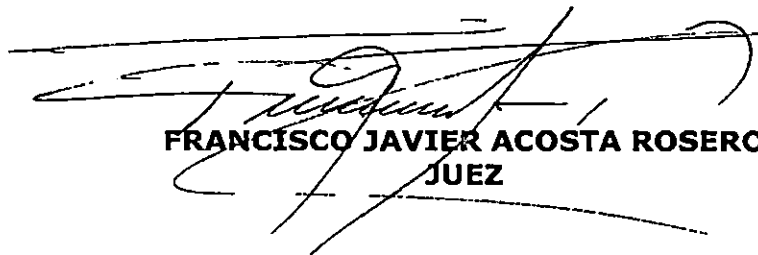
PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN DONCEL BARBOSA** la residencia ubicada en la Calle 71 Sur No. 80 - 70, Barrio Los Naranjos de Bosa, Bogotá.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** dése cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos**, infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, para su conocimiento y lo de su cargo.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.t/

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	102934
NOMBRE SUJETO	JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
CEDULA	1012460515
FECHA NOTIFICACION	4 de Agosto de 2022
HORA	14:40H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 0845 DE FECHA 25-07- 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 80 J # 71 A - 15 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
25 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

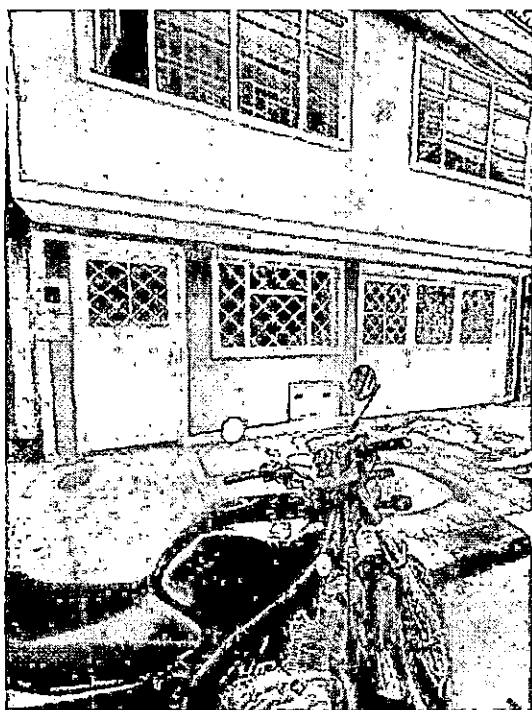


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió una señora no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no reside en el lugar que hace maso menos 4 meses se fue. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JUAN SEBASTIAN DONCEL BARBOSA
CALLE 71 SUR No. 80 - 70 BARRIO LOS NARANJOS DE BOSA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11205

NUMERO INTERNO 102934
REF: PROCESO: No. 110016000019201703298
C.C: 1012460515

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0845 DE 25 DE JULIO DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIALGOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 102934 -13 AI 0845

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 30/07/2022 9:28 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 30 de julio de 2022 5:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 102934 -13 AI 0845

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2006-01166-00
Ubicación: 113173
Condenado: JENNIFER SANCHEZ SUAREZ
Cédula: 53892117
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0652

NÚMERO INTERNO:	113173-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2006-01166-00
CONDENADO:	JENNIFER SÁNCHEZ SUÁREZ
No. IDENTIFICACIÓN:	53:892.117
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 69 No. 19-79

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **JENNIFER SÁNCHEZ SUÁREZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 21 de septiembre de 2006, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JENNIFER SÁNCHEZ SUÁREZ** a la pena de principal de 42 meses de prisión y multa de 3.6 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallara penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- El 20 de febrero de 2012, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió a la penada **JENNIFER SÁNCHEZ SUÁREZ** el subrogado de la libertad condicional con un **periodo de prueba de 12 meses y 28.67 días**, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y prestar caución prendaria por valor de \$80.000.00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:



Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que el 20 de febrero de 2012 el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió a la sentenciada **JENNIFER SÁNCHEZ SUÁREZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando ésta ya había descontado a la pena 29 meses y 1.33 días.

Por lo anterior, como la penada había sido condenada a 42 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **12 meses y 28.67 días**. Se expidió boleta de libertad a su favor el 22 de febrero de 2012.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte de la condenada fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como la sentenciada **JENNIFER SÁNCHEZ SUÁREZ** tampoco fue condenada a pagar perjuicios, y el 15 de febrero de 2012 allegó título judicial No. A4933337 por valor de \$2.040.000.00 acreditando el pago de la multa impuesta en la sentencia equivalente a 3.6 s.m.l.m.v., no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2006 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **JENNIFER SÁNCHEZ SUÁREZ**, respecto a la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2006 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a la sentenciada **JENNIFER SÁNCHEZ SUÁREZ**, toda vez que se advierte que la multa también fue sufragada.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifíquese por Estado M
05 SEP 2002
C.C.T.
La anterior providencia
El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
NOHEMY RIVERA RODRIGUEZ
CALLE 16 N° 4-25 OF.705
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11220

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 113173
REF: PROCESO: No. 110016000017200601166
CONDENADO: JENNIFER SANCHEZ SUAREZ
53892117

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR-ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JENNIFER SANCHEZ SUAREZ
CALLE 69 NO. 19-79
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11221

NUMERO INTERNO 113173
REF: PROCESO: No. 110016000017200601166
C.C: 53892117

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 03 DE JUNIO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 113173 -13 AJ 0652

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 5:27 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 4:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 113173 -13 AJ 0652

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-61-02-767-2005-03337-00
Ubicación: 108998
Condenado: JHON CARLOS MEDINA MORA
Cédula: SD0009000144249
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0632

NÚMERO INTERNO:	108998-13
RADICACIÓN:	11001-61-02-767-2005-03337-00
CONDENADA:	JHON CARLOS MEDINA MORA
No. IDENTIFICACIÓN:	SD0009000144249
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 163 A No. 8 - 21

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, por prescripción, la extinción de la pena impuesta al condenado **JHON CARLOS MEDINA MORA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 23 de marzo de 2006 el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JHON CARLOS MEDINA MORA a 23 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible del delito de tentativa de hurto calificado y agravado en concurso con porte de armas de fuego o municiones.

2.- Mediante auto de fecha 15 de julio de 2009 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo decretó la acumulación de penas impuestas en la sentencia de 23 de marzo de 2006 proferida por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la sentencia proferida de fecha 27 de febrero de 2006 proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo que le impuso una pena acumulada de 53 meses de prisión.

3.- El 27 de julio de 2009 ese mismo Juzgado le concedió la libertad condicional con un periodo de prueba equivalente al tiempo que le faltaba para cumplir la totalidad de la pena, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000.00.



4.- El 30 de julio de 2009 el penado **JHON CARLOS MEDINA MORA** suscribió diligencia de compromiso.

5.- El 24 de septiembre de 2014 el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá le revocó el subrogado de la libertad condicional y una vez en firme la decisión libró orden de captura en su contra para que terminara de cumplir su condena faltante de 14 meses y 1 día de prisión en un establecimiento carcelario.

6.- Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de octubre de 2017.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Sobre el tema debe precisarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal (Ley 599 de 2000), el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o haya sido puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el 15 de julio de 2009 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo decretó la acumulación de penas impuestas al condenado **JHON CARLOS MEDINA MORA** en la sentencia de 23 de marzo de 2006 proferida por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y la sentencia proferida de fecha 27 de febrero de 2006 proferida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, imponiéndole una pena acumulada de 53 meses de prisión.

Luego, el 27 de julio de 2009, ese mismo Juzgado le concedió la libertad condicional con un periodo de prueba equivalente al tiempo que le faltaba para cumplir la totalidad de la pena, esto es 14 meses y 1 día.

Dicho beneficio fue revocado por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, toda vez que el condenado cometió un nuevo delito el 30 de agosto de 2009, por el que también fue condenado en el proceso 2009-05493; por lo que el término prescriptivo de la pena debe contabilizarse desde esa fecha, vale decir desde cuando incumplió con una de las obligaciones de las que trata el artículo 65 del Código Penal (Observar buena conducta), por tratarse de una fecha clara y determinable.

Sobre el particular se hace referencia a la tesis expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, Magistrado Ponente Dr. JAVIER ZAPATA ORTÍZ, en decisión del 23 de abril de 2013, en la que se señaló:

Tenía, esa autoridad judicial, tres posibilidades para contar la interrupción, esto es, a partir de: **a)** El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b)** La terminación del periodo de prueba incumplido, y



c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declara el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad.

Con este criterio esa Corporación excedió su facultad interpretativa, pues, aunque es razonable decidir la interrupción del término prescriptivo debido a la ausencia de un pronunciamiento explícito del legislador respecto de las consecuencias del incumplimiento del periodo de prueba en relación con el fenómeno extintivo, no es plausible que el juzgador desconozca la voluntad explícita del legislador, en cuanto y en tanto, se instituyó, en el Código Penal de 1980 y la ley 599 de 2000, que la pena, para casos como el que nos ocupa, prescribiría como mínimo en cinco años.

Lo más acorde con la función judicial, teniéndose a la vista que la condenada adquirió un derecho a la extinción de la pena de cinco años, que se vio interrumpida por su incumplimiento a una de las obligaciones en el periodo de prueba, es no extender más allá de lo razonable el término de la prescripción. Pues, los derechos de las víctimas que, en este caso, se pueden reivindicar en un proceso civil y la lentitud en los pronunciamientos de los funcionarios judiciales, en manera alguna justifican una interpretación desfavorable, no reglada por el legislador, en contra de los intereses del condenado.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante) o el día en que finalizó el periodo de prueba incumplido, dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio. Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena.

(...)

No queda duda de que el incumplimiento del periodo de prueba se dio trascurridos 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo, los condenados firmaron las diligencias de compromisos el 31 de enero de 2008, siendo ese el hito clave para determinar el término de prescripción, pues, a partir del 30 de enero de 2009 le correspondía a la autoridad judicial competente asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión de los condenados en virtud de la sentencia condenatoria.

Se concluye, entonces, que contrario a lo indicado por el Tribunal, la pena impuesta por la justicia a la **PAULINA OFELIA ARANGO HERNANDEZ** no prescribe a partir del 18 de abril de 2017, sino del 30 de enero de 2014.

Bajo dicha premisa, en el presente caso, se analiza si no un caso igual, a los menos parecido, pues si se tiene claridad que **JHON CARLOS MEDINA MORA** el 30 de agosto de 2009 incumplió con una de las obligaciones de las que trata el referido artículo 65 del Código Penal, es desde esa fecha que debe contarse el término prescriptivo de la pena, y por lo tanto el Estado tenía hasta el **29 de agosto de 2014** no solo para



revocarle la libertad condicional antes concedida, sino también para capturarlo y ejecutarle la pena que estaba pendiente por cumplir.

En tal virtud, habrá de declararse prescrita la pena de prisión impuesta al sentenciado, como quiera que al Estado desde la fecha indicada le feneció la oportunidad para ejecutar la pena de prisión de manera intramural. Igualmente se declarará la extinción de la pena accesoria de Interdicción de derechos y funciones públicas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR, por prescripción, la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JHON CARLOS MEDINA MORA**, en sentencia emitida el 23 de marzo de 2006 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la cual fue acumulada la pena proferida el 27 de febrero de 2006 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado.

TERCERO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** remítanse, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, y expídase certificación a favor del sentenciado en la que se le informe que ya no es requerido por este proceso.

CUARTO.- CANCELESE la orden de captura emitida en contra del sentenciado.

QUINTO.- REMÍTANSE las diligencias al Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para que proceda a su **archivo definitivo**.

SEXTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

En la fecha Notifique por Estado No.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

05 SEP 2006

La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

c.c.t/



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSER

BOGOTÁ D.C., Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
MARISOL CARDOZO AGUIRRE
AVENIDA CALLE 19 N° 4 - 88 OF 402
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 11218

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 108998
REF: PROCESO: No. 110016102767200503337
CONDENADO: JHON CARLOS MEDINA MORA
INDOCUMENTADO hijo de JHONY MANUEL MEDINA Y ALBA MARINA MORA, lugar de nacimiento
EL BANCO - MAGDALENA, fecha de nacimiento 23/12/1988, estado civil Soltero, estudios Primaria

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE PENA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JHON CARLOS MEDINA MORA
CALLE 163A NO 8-21
BOGOTA D.C
TELEGRAMA N° 11219

NUMERO INTERNO 108998
REF: PROCESO: No. 110016102767200503337
C.C: INDOCUMENTADO hijo de JHONY MANUEL MEDINA Y ALBA MARINA MORA, lugar de nacimiento EL BANCO - MAGDALENA, fecha de nacimiento 23/12/1988, estado civil Soltero, estudios Primaria

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 PRESCRIBE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ SACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 108998 -13 AI 0632

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 5:27 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 4:06 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 108998 -13 AI 0632

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-028-2008-04249-00
Ubicación: 118169
Condenado: CRISTIAN DAVID DAZA
Cédula: 1010189269
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0930

NÚMERO INTERNO:	118169-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2008-04249-00
CONDENADO:	CRISTIAN DAVID DAZA
No. IDENTIFICACIÓN:	1010189269
DECISIÓN:	REDIME PENA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL RENUNCIAMIENTO

Allegada documentación para redención de pena, procedente del COBOG La Picota, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida al condenado **CRISTIAN DAVID DAZA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 17 de junio de 2009, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **CRISTIAN DAVID DAZA** a la pena principal de **126 meses de prisión**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el lapso de 130 meses, al hallarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio y lesiones personales dolosas. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 31 de diciembre de 2014 el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le concedió al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, con un periodo de prueba de 44 meses 5.67 días.
- 3.- El 26 de octubre de 2017, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

Radicación: 11001-60-00-028-2008-04249-00
Ubicación: 118169
Condenado: CRISTIAN DAVID DAZA
Cédula: 1010189269
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

4.- El 22 de abril de 2019 este Despacho le revocó al condenado **CRISTIAN DAVID DAZA** el subrogado de la libertad condicional que le había sido concedido.

5.- El sentenciado descuenta pena desde el **12 de febrero de 2020**, cuando fue puesto a disposición de este Juzgado una vez fue liberado por la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación. Inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 10 de diciembre de 2008, hasta el 7 de mayo de 2015, cuando se hizo efectiva la libertad condicional inicialmente concedida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero.- De la redención de pena

Esta instancia judicial se pronuncia sobre redención de pena a favor del condenado **CRISTIAN DAVID DAZA**, toda vez que fue allegada documentación al respecto por parte del Responsable Grupo Gestión Legal del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota.

Sobre el tema la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

El artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

(...) A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.
Para estos efectos no se podrá computar más de ocho horas diarias de trabajo.

Por su parte el artículo 101 ibídem, señala:

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...).

En el caso *sub examine*, en esta oportunidad se allegan a la foliatura certificados del trabajo adelantado intramuralmente por el sentenciado con constancia de su desempeño como sobresaliente, así como los correspondientes certificados de conducta calificada en el grado de buena y ejemplar, por lo que se procede entonces a redimir la pena así:

Radicación: 11001-60-00-028-2008-04249-00
Ubicación: 118169
Condenado: CRISTIAN DAVID DAZA
Cédula: 1010189269
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CERT. No.	MESES CALIFICADOS	HORAS TRABAJO	DÍAS REDIMIDOS	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIDOS
183991 74	10, 11 y 12 de 2021	592 (632)	37	0	0
104948 81	01, 02 y 03 de 2022	568	35.5	0	0
185882 47	04, 05 y 06 de 2022	576 (592)	36	0	0
Sub total		1736	108.5	0	0
TOTAL			108.5		

Es de aclarar, que respecto a las horas de trabajo que el sentenciado adelantó los domingos y festivos durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021, así como abril de 2022, no se reconocerá redención de pena, de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 65 de 1993, el cual establece que "El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. (...)", siendo que por parte del Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota no se ha aportado resolución o acto administrativo que autorice al sentenciado para laborar los días echados de menos, autorización que obviamente debe estar debidamente justificada.

En consecuencia se abonarán **108.5 días por redención** a la pena de prisión que debe purgar el condenado **CRISTIAN DAVID DAZA**.

Segundo.- De la libertad por pena cumplida

Sea lo primero aclarar que en Auto Interlocutorio No. 0403 de 22 de abril de 2019, se le revocó al condenado **CRISTIAN DAVID DAZA** la libertad condicional, por la comisión de nuevos delitos y se afirmó que este debía a la pena 44 meses y 6 días de prisión; tomando como base el auto de fecha 31 de diciembre de 2014, emitido por el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por el cual se concedió la referida libertad condicional.

No obstante, como el condenado no obtuvo la libertad ese 31 de diciembre de 2014, sino que la misma se hizo efectiva hasta el 7 de mayo de 2015, por lo que en realidad alcanzó a descontar a la pena 86 meses de prisión y por tanto quedó debiendo **40 meses**, si se tiene en cuenta que fue condenado a 126 meses de prisión.



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 15

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 118169

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 930

FECHA DE ACTUACION: 11-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12.08.2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CRISTIAN DAVID DAZA

cc: 1010189269

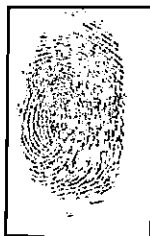
TD: 80403

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 118169 -13 AI 0930 PRA NOTIFIAR A MP Y DEFENSA DRA CIELO FONSECA SIERRA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Sáb 13/08/2022 8:25 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de agosto de 2022 11:43 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; CIFONSI@HOTMAIL.COM

Asunto: NI 118169 -13 AI 0930 PRA NOTIFIAR A MP Y DEFENSA DRA CIELO FONSECA SIERRA

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Imprimir Cancelar

Re: NI 42974 - 15 - AI 892, 893, 894 - FABIÁN ARTURO OBANDO LEÓN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 28/07/2022 16:54

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 28/07/2022, a las 1:01 p.m., William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<Outlook-025wmudd.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO
AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.

<Outlook-znsprhgl.png>

Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 16 de Agosto de 2022

Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Número Interno:	120713
Condenado a notificar:	JORGE EDUARDO MORENO
C.C.:	1016048806
Fecha de notificación:	11/08/2022
Hora:	11:55
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.0869
Dirección de notificación:	Calle 22J No. 111A - 27

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 28/07/2022 relacionado con la práctica de Notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, sale una femenina desde el segundo piso, quien afirma ser habitante del lugar, afirma conocer al penado y de igual forma afirma que este no se encontraba; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como el Sistema de Gestión de estos despachos, pero de los encontrados (3202583855), no se logra comunicación. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
JUEZ CITADOR GRADO III
C.S.J. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Decidido
3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0869

NÚMERO INTERNO:	120713-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-00272-00
CONDENADO:	JORGE EDUARDO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	1016048806
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 22 J No. 111 A - 27 BARRIO ATAHUALPA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **JORGE EDUARDO MORENO** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de abril de 2020, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE EDUARDO MORENO** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de marzo de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- En decisión del 8 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le concedió la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El día de hoy 28 de julio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **JORGE EDUARDO MORENO** fue beneficiado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 71 D No. 50 - 34, barrio Normandía de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 22 J No. 111 A - 27 Barrio Atahualpa de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo petitionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 22 J No. 111 A - 27 Barrio Atahualpa de Bogotá**.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **JORGE EDUARDO MORENO** la residencia ubicada en la **Calle 22 J No. 111 A - 27 Barrio Atahualpa de Bogotá**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Se informa a los Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0869

NÚMERO INTERNO:	120713-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2020-00272-00
CONDENADO:	JORGE EDUARDO MORENO
No. IDENTIFICACIÓN:	1016048806
DECISIÓN:	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 22J No. 111 A - 27 BARRIO ATAHUALPA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la viabilidad de conceder autorización o permiso para que el sentenciado **JORGE EDUARDO MORENO** cambie el lugar de residencia donde purga prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 21 de abril de 2020, el Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE EDUARDO MORENO** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de hurto calificado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de marzo de 2021**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.
- 3.- En decisión del 8 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, le concedió la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 G del C.P.
- 4.- El día de hoy 28 de julio de 2022 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del cambio de domicilio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Prima facie, cabe resaltar que efectivamente **JORGE EDUARDO MORENO** fue beneficiado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja con el sustituto de la prisión domiciliaria, para lo cual inicialmente se fijó como lugar de residencia el inmueble ubicado en la Carrera 71 D No. 50 - 34, barrio Normandía de Bogotá.

No obstante, el penado ahora informa que cambiará su residencia a la **Calle 22 J No. 111 A - 27 Barrio Atahualpa de Bogotá**.

Sobre el tema se tiene que efectivamente la normatividad penal prevista en el literal a) del artículo 38 B del Código Penal (Adicionado por la Ley 1709 de 2014) no exige presupuesto diferente al de solicitar autorización para cambiar de residencia; razón por la cual el Despacho considera procedente resolver favorablemente lo peticionado y en consecuencia se autorizará como nuevo domicilio para que el penado continúe cumpliendo con la prisión domiciliaria que se le concedió la **Calle 22 J No. 111 A - 27 Barrio Atahualpa de Bogotá**.

No obstante lo anterior, se le recuerda al penado que no puede olvidar su calidad de persona privada de la libertad, independientemente que lo sea en su residencia y por lo tanto debe continuar cumpliendo las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Corolario de lo anterior, se informará lo pertinente a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

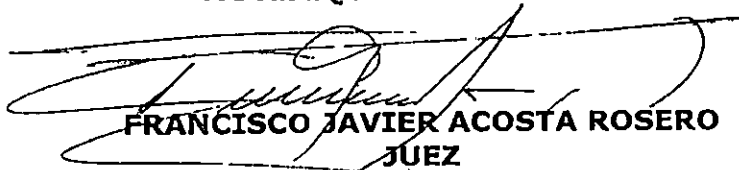
RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR como nuevo lugar de domicilio del sentenciado **JORGE EDUARDO MORENO** la residencia ubicada en la **Calle 22 J No. 111 A - 27 Barrio Atahualpa de Bogotá**.

SEGUNDO.- Por el **Centro de Servicios Administrativos CSA** infórmese del contenido del presente auto a la Oficina Jurídica y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JORGE EDUARDO MORENO
CALLE 22 J N° 111 A - 27. BARRIO ATAHUALPA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11142

NUMERO INTERNO 120713
REF: PROCESO: No. 110016000017202000272
C.C: 1016048806

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P , ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0869 DE 28 DE JULIO DE 2022 AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 120713 -13 AI 0869

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 7:20 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificado.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de agosto de 2022 4:44 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 120713 -13 AI 0869

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Poco
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2011-00235-00
Ubicación: 121612
Condenado: NELSON DE JESUS AGUDELO CARMONA
Cédula: 70193802
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0601

NÚMERO INTERNO:	121612
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2011-00235-00
CONDENADA:	NELSON DE JESÚS AGUDELO CARMONA
No. IDENTIFICACIÓN:	70.193.802
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 31 A BIS SUR No. 64 ESTE, BELLO HORIZONTE, SAN PEDRO ANTIOQUIA

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se reasume el conocimiento de las presentes diligencias y se procede a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **NELSON DE JESÚS AGUDELO CARMONA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de abril de 2011 el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NELSON DE JESÚS AGUDELO CARMONA** a la pena principal de 128 meses de prisión, por el delito de acceso carnal violento, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 11 de junio de 2011 este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias de la referencia.
- 3.- El 25 de junio de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal Casanare le concedió al penado **NELSON DE JESÚS AGUDELO CARMONA** la libertad condicional, y lo dejó en **periodo de prueba por 50 meses y 0.5 días**, debiendo para ello firmar diligencia de compromiso.
- 4.- Ese mismo día el penado firmó diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 14 de abril de 2011 el Juzgado Quinto Penal, del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **NELSON DE JESÚS AGUDELO CARMONA** a la pena principal de 128 meses de prisión, por el delito de acceso carnal violento, en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Posteriormente como al penado se le concedió la libertad condicional, éste el 25 de junio de 2015 suscribió la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por un 50 mes y 0.5 días.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Así las cosas, como la libertad condicional corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues al haber ocurrido así con ello demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **NELSON DE JESÚS AGUDELO CARMONA** hubiera continuado delinquiendo o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consiguiente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta", en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **NELSON DE JESÚS AGUDELO CARMONA**, respecto a la sentencia proferida el 14 de abril de 2011 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, en firme la presente decisión, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo dispone el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

En la fecha Notifíquese por Estado **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
05 SEP 2012
La anterior providencia
El Secretario **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
JUEZ
c.c./



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
NELSON DE JESUS AGUDELO CARMONA
CALLE 31 A BIS SUR N° 64 ESTE BELLO HORIZONTE
SAN PEDRO (ANTIOQUIA)
TELEGRAMA N° 11197

NUMERO INTERNO 121612
REF: PROCESO: No. 110016000000201100235
C.C: 70193802

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE SANCION PENAL PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 121612 -13 AI 0601

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:15 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 27 de agosto de 2022 1:39 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 121612 -13 AI 0601

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Proced
SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-028-2007-04225-00
Ubicación: 122249
Condenado: LUDWIN IVAN GUZMAN GARCIA
Cédula: 79750222
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0613

NÚMERO INTERNO:	122249-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-028-2007-04225-00
CONDENADO:	LUDWIN IVAN GUZMÁN GARCÍA
No. IDENTIFICACIÓN:	79.750.222
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	TRANVERSAL 16D No. 49B-26 SUR, BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUDWIN IVÁN GUZMÁN GARCÍA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de abril de 2008 el Juzgado Segundo Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **LUDWIN IVÁN GUZMÁN GARCÍA** a la **pena principal de 150 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio simple, en concurso con tentativa de homicidio. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El 28 de octubre de 2008 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia apelada.

4.- El 30 de enero de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja le concedió al penado **LUDWIN IVÁN GUZMÁN GARCÍA** el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de **51 meses y 21 días** debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y prestar caución equivalente a 2 s.m.l.m.v.



5.- El 3 de febrero de 2014 el penado **LUDWIN IVAN GUZMÁN GARCÍA** allegó póliza de seguros y suscribió la diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, efectivamente se advierte que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Tunja el 30 de enero de 2014 le concedió al sentenciado **LUDWIN IVAN GUZMÁN GARCÍA** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 8 años, 2 meses y 9 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 150 meses de prisión, suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por el tiempo que le faltaba para cumplir con la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, esto es **51 meses y 21 días**.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período antes referido y que por parte del condenado fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió cuando suscribió la consabida diligencia de compromiso, en tanto que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna durante dicho periodo de prueba.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, en tanto que, si el beneficiado observa un buen comportamiento durante el periodo de prueba, con ello está demostrando un proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual que otrora desplegara y la capacidad de convivir en sociedad sin ocasionarle daño a la misma.

En consecuencia, como el sentenciado **LUDWIN IVAN GUZMÁN GARCÍA** tampoco fue condenado a pagar perjuicios, ni se le impuso multa alguna, no le queda a la judicatura decisión distinta que decretar a su favor la extinción de la pena y consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia proferida el 22 de abril de 2008 por el Juzgado Segundo Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.



Finalmente, se advierte que no se hará devolución de caución alguna toda vez que al momento de concederse la libertad condicional al penado, esté acreditó la misma mediante póliza de seguro judicial.

Otra determinación

Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **LUDWIN IVÁN GUZMÁN GARCÍA**, respecto a la sentencia proferida el 22 de abril de 2008 por el Juzgado Segundo Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta al sentenciado **LUDWIN IVAN GUZMÁN GARCÍA**.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a los dispuesto en el acápite "Otra determinación", en el sentido de remitir las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, en los términos del artículo 476 del C. de P. P., especialmente, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CUARTO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se cumplió de forma coetánea con la pena de prisión.

QUINTO.- En FIRME la decisión remítase el proceso al Juzgado Segundo Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

El Secretario
c.c.t./



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LUDWIN IVAN GUZMAN GARCIA
TRANSVERSAL 16 D # 49 B - 26 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11203

NUMERO INTERNO 122249
REF: PROCESO: No. 110016000028200704225
C.C: 79750222

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto (29) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
EDGAR ALBERTO GUZMAN GONZALEZ
CALLE 75 BIS # 100 B - 42
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11202

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122249
REF: PROCESO: No. 110016000028200704225
CONDENADO: LUDWIN IVAN GUZMAN GARCIA
79750222

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 25 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE PENA . –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 122249 -13 AI 0613

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:16 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 27 de agosto de 2022 2:14 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 122249 -13 AI 0613

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

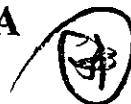
*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Slo Japort.
SIGCMA



Radicación: 11001-62-11-001-2012-04151-00
Ubicación: 123173
Condenado: ERIKA VIVIANA BARROS MONSALVE
Cédula: 1125275855
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24 Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0913

NÚMERO INTERNO:	123173
RADICACIÓN:	11001-62-11-001-2012-00451-00
CONDENADA:	ERIKA VIVIANA BARRIOS MONSALVE
No. IDENTIFICACIÓN:	1.125.275.855
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 30 B No. 10 - 42 BARRIO LUIS CARLOS GALÁN, BOGOTÁ.

Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta a la condenada **ERIKA VIVIANA BARROS MONSALVE**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 30 de mayo de 2012, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **ERIKA VIVIANA BARROS MONSALVE**, a la pena principal de **128 meses de prisión y multa de 1334 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El 19 de marzo de 2021 el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta le concedió a la penada el subrogado de la libertad condicional.
- 3.- Ese mismo día firmó diligencia de compromiso quedando en **periodo de prueba de 14 meses y 8.75 días**.
- 4.- El 26 de julio de 2021 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el **19 de marzo de 2021** el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta le concedió a la sentenciada **ERIKA VIVIANA BARROS MONSALVE** el subrogado de la libertad condicional, cuando ella ya había descontado a la pena 113 meses y 21.25 días.

Por lo anterior, como la penada había sido condenada a **128 meses de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de **14 meses y 8.75 días**.

Así las cosas, como la sentenciada en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso de que la aquí sentenciada haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometió, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1334 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se



estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Al respecto, se aclara que con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta este Despacho mediante auto de fecha 15 de junio de 2022 ya dispuso oficiar a la referida oficina de cobro coactivo para que informara si en contra de la sentenciada se había iniciado, o no, proceso de cobro de la multa; por lo que se está a la espera de respuesta sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada sentenciada **ERIKA VIVIANA BARROS MONSALVE**, respecto a la sentencia proferida el 30 de mayo de 2012 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta a la sentenciada **ERIKA VIVIANA BARROS MONSALVE**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenada.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciada **ERIKA VIVIANA BARROS MONSALVE**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1334 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha Notifícame por _____

05 SEP 2022

La anterior providencia

c.c./ El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto veinte (20) de dos mil veintidos (2022)

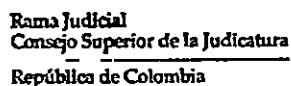
DOCTOR(A)
ANDRÉS FELIPE PERAFÁN ESCOBAR
CALLE 37 # 41 - 136
BOGOTÁ DC
TELEGRAMA N° 11135

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 123173
REF: PROCESO: No. 110016211001201204151
CONDENADO: ERIKA VIVIANA BARROS MONSALVE
1125275855

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER. FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 05 DE AGOSTO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



y a la Oficina de Coordinación de Prisiones Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para su conocimiento.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

IUEZ
(Auto 0883 de 1º/8/2022)

1. NAME
 2. DATE

[illegible]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS 60637-1508
U.S.A.
TEL: (773) 936-7000
FAX: (773) 936-7000
WWW: WWW.CHICAGO.EDU

[illegible]

1. The first part of the document is a header section containing the following information:

- Page: 1
- Date: 10/10/2010
- Time: 10:10:10
- Author: [Name]
- Subject: [Subject]

MO Microsoft Outlook

Para: Erika viviana

Sáb 20/08/2022 6:57 PM

✉ NI 123173 -13 AI 0913 PARA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Erika viviana Barros monsalve (erikavivianabarrosmonsalve@gmail.com)

Asunto: NI 123173 -13 AI 0913 PARA NOTIFICAR A PENADA ERIKA VIVIANA BARRIOS MONSALVE

Responder Reenviar

S

Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Para: Erika viviana

Sáb 20/08/2022 6:56 PM

📎 09ExtingueAuto0913.pdf
189 KB

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: sábado, 20 de agosto de 2022 6:33
p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo
<oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 123173 -13 AI 0913

remito auto para su notificación gracias

REF ID: A67320

2000 RELEASE UNDER E.O. 14176

COLLEGE OF BUSINESS

UNCLASSIFIED//FOR OFFICIAL USE ONLY

U. A. A.

REF ID: A66709

061 0 48 105 74 2011-09-06

APR 27 1964

FILED - FEB 24 1962 WASHINGTON, D.C.

FD-302a (Rev. 11-27-70)

24-0000000000000000

LEADERSHIP AND USES IN CONSTRUCTION RESEARCH

0.0000 0.1000 0.2000 0.3000 0.4000 0.5000 0.6000 0.7000 0.8000 0.9000 1.0000

© 2006 The Authors
Journal compilation © 2006 Blackwell Publishing Ltd

[illegible]



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Ejecución de Penas

FIG. 7 CLO., 6 66522

CG000 Q67-2 Q67 Y9 2,084,224 06

ENCLOSURE

21 AUG 68 10 32 SA CMA

RE: NI 123173 -13 AI 0913

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 21/08/2022 11:02 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 20 de agosto de 2022 6:33 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 123173 -13 AI 0913

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Radicación: 11001-60-00-017-2006-07215-00
Ubicación: 140161
Condenado: MARLON EMILIO MARMOL
Cédula: 219357547
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayssey

Auto interlocutorio No. 0635

NÚMERO INTERNO:	140161
RADICACIÓN:	11001-60-00-017-2006-07215-00
CONDENADA:	MARLON EMILIO MARMOL
No. IDENTIFICACIÓN:	2.19.357.547
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 31 No. 27 B - 16 CALARCÁ-QUINDIO

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **MARLON EMILIO MARMOL**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 22 de diciembre de 2006 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MARLON EMILIO MÁRMOL** a la **pena de prisión de 10 años y ocho meses y multa de 1333.3 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de la conducta punible de tráfico de estupefacientes agravado.

2.- El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El 15 de mayo de 2012 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia Quindío le concedió al condenado **MARLON EMILIO MÁRMOL** la libertad condicional con un **periodo de prueba de 42 meses y 14 días** debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 15 de mayo de 2012 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia Quindío le concedió al sentenciado MARLON EMILIO MÁRMOL el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 85 meses y 16 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a 128 meses, quedó en periodo de prueba por el lapso de 42 meses y 14 días.

Así las cosas, como el sentenciado el 15 de mayo de 2012 suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió, por lo que no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1333.3 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **MARLON EMILIO MARMOL**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **MARLON EMILIO MARMOL**, respecto a la sentencia proferida el 22 de diciembre de 2006 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **MARLON EMILIO MÁRMOL**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **MARLON EMILIO MARMOL**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1333.3 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

05 SEP 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

c.c.l./



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MARLON EMILIO MARMOL
CALLE 31 N° 27 B -16
CALARCA QUINDIO
TELEGRAMA N° 11161

NUMERO INTERNO 140161
REF: PROCESO: No. 110016000017200607215
C.C: 219357547

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
ROSEMBERG HIDALGO LOPEZ
CALLE 20 # 21 - 35 EDIFICIO ANGEL OF 407
BOGORTA D.C
TELEGRAMA N° 11160

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140161
REF: PROCESO: No. 110016000017200607215
CONDENADO: MARLON EMILIO MARMOL
219357547

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTI QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 140161 -13 AI 0635

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 25/08/2022 8:49 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 23 de agosto de 2022 2:42 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 140161 -13 AI 0635

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Dea
SIGCMA *(F)*

Radicación: 11001-31-07-003-2006-00701-00
Ubicación: 140580
Condenado: CARLOS MANUEL GONZALEZ ROSALES
Cédula: 16027232
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0546

NÚMERO INTERNO:	140580
RADICACIÓN:	11001-31-07-003-2006-00701-00
CONDENADO:	CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES
No. IDENTIFICACIÓN:	16.027.232
DECISIÓN:	EXTINGÜE PENA DE PRISIÓN SÍGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 48 SUR No. 29-69 BARRIO CLARÉ - BOGOTÁ

Bogotá, D.C., mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 11 de julio de 2006, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES** a la pena de prisión de 12 años, 3 meses y 3 días de prisión y multa de 1604.163 s.m.l.m.v., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 24 de agosto de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia impugnada y condenó a **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES** a la pena de **11.16 años de prisión y multa de 1458.33 s.m.l.m.v.**

3.- El 18 de enero de 2012, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al penado la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 92 meses y 6.75 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.



4.- El 19 de enero de 2012, el penado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES** suscribió diligencia de compromiso, quedando en periodo de prueba de 41 meses y 23 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 18 de enero de 2012 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Metá le concedió al sentenciado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 92 meses y 6.75 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenada a **11.16 años de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 41 meses y 23 días.

Así las cosas, como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometió, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1458.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de



legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** Impuesta al condenado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES**, respecto a la sentencia proferida el 11 de julio de 2006 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1458.33 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto Interlocutorio No. 0546 de 6/05/2022)

c.c.f./

Señor Secretario Administrativo Juez
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha. Notifiqué por Estado No.

2022 SEP 20

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-31-07-003-2006-00701-00
Ubicación: 140580
Condenado: CARLOS MANUEL GONZALEZ ROSALES
Cédula: 16027232
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0546

NÚMERO INTERNO:	140580
RADICACIÓN:	11001-31-07-003-2006-00701-00
CONDENADO:	CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES
No. IDENTIFICACIÓN:	16.027.232
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 48 SUR No. 29-69 BARRIO CLARÉ - BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 11 de julio de 2006, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES** a la pena de prisión de 12 años, 3 meses y 3 días de prisión y multa de 1604.163 s.m.l.m.v., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 24 de agosto de 2006, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia impugnada y condenó a **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES** a la pena de **11.16 años de prisión y multa de 1458.33 s.m.l.m.v.**
- 3.- El 18 de enero de 2012, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al penado la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 92 meses y 6.75 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.



4.- El 19 de enero de 2012, el penado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES** suscribió diligencia de compromiso, quedando en periodo de prueba de 41 meses y 23 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 18 de enero de 2012 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Metá le concedió al sentenciado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 92 meses y 6.75 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenada a **11.16 años de prisión**, quedó en periodo de prueba por el lapso de 41 meses y 23 días.

Así las cosas, como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito, se deduce que en el periodo de prueba observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

En consecuencia, como no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya incumplido alguna de las obligaciones a las que se comprometió, no hay objeción alguna para declarar la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 1458.33 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de



legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES**, respecto a la sentencia proferida el 11 de julio de 2006 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **CARLOS MANUEL GONZÁLEZ ROSALES**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



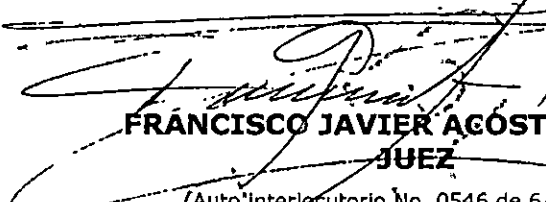
SIGCMA

pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 1458.33 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

(Auto Interlocutorio No. 0546 de 6/05/2022)

c.c.l./

J



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CARLOS MANUEL GONZALEZ ROSALES
CALLE 48 SUR N° 29-69 BARRIO CLARÉ
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 11184

NUMERO INTERNO 140580
REF: PROCESO: No. 110013107003200600701
C.C: 16027232

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
EDGAR RICARDO - SANABRIA ORTIZ
CARRERA 54 No. 135-35 TORRE 4 APTO 101 B/ LA COLINA
BOGOTÁ D.C
TELEGRAMA N° 11183

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140580
REF: PROCESO: No. 110013107003200600701
CONDENADO: CARLOS MANUEL GONZALEZ ROSALES
16027232

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 140580 -13 AI 0546

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:09 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 10:09 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 140580 -13 AI 0546

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Prado

SIGCMA

Radicación: 11001-40-04-064-2007-00523-00
Ubicación: 141019
Condenado: OSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO
Cédula: 79610141
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0542

NÚMERO INTERNO:	197811 141019
RADICACIÓN:	11001-40-04-064-2007-00523-00
CONDENADA:	OSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.610.141
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN, SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 22 SUR No. 5- ESTE - 41 BARRIO SAN BLAS, BOGOTÁ.

Bogotá D.C. mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **OSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de septiembre de 2010, el Juzgado noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **OSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO** a la pena de **20 meses de prisión y multa de 26 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 3 de abril de 2012, el penado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 2 años.

3. El 26 de octubre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 10 de septiembre de 2010, el Juzgado Noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO** a la **pena de prisión de 20 meses y multa de 26 s.m.l.m.v.**, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Al condenado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el 3 de abril de 2012 suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por un tiempo de 2 años, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, con lo que demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO** hubiera continuado delinquiendo o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa



que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 26 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido, se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo de indique en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO**, respecto a la sentencia proferida



10 de septiembre de 2010, por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO**.

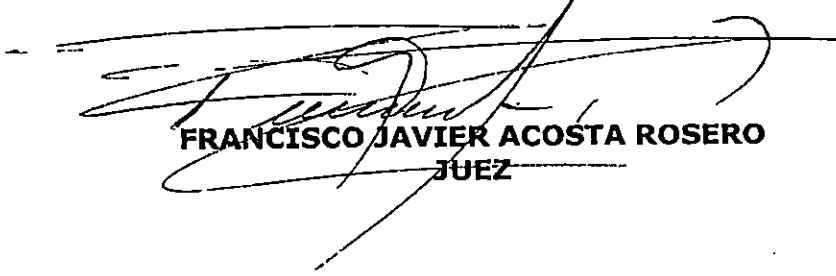
TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 26 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



Radicación: 11001-40-04-064-2007-00523-00
Ubicación: 141019
Condenado: OSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO
Cédula: 79610141
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kayser

Auto interlocutorio No. 0542

NÚMERO INTERNO:	197811
RADICACIÓN:	11001-40-04-064-2007-00523-00
CONDENADA:	OSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO
No. IDENTIFICACIÓN:	79.610.141
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN, SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD.
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 22 SUR No. 5- ESTE - 41 BARRIO SAN BLAS, BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONÚNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 10 de septiembre de 2010, el Juzgado noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO** a la pena de **20 meses de prisión y multa de 26 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas. El mismo Juzgado le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3.- El 3 de abril de 2012, el penado suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 2 años.

3. El 26 de octubre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.



Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 10 de septiembre de 2010, el Juzgado Noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá condenó a **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO** a la **pena de prisión de 20 meses y multa de 26 s.m.l.m.v.**, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas.

Al condenado se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual el 3 de abril de 2012 suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, quedando en periodo de prueba por un tiempo de 2 años, según se dispuso en la sentencia.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Así las cosas, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena corresponde a una medida sustitutiva de la sanción privativa de la libertad que opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, con lo que demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO** hubiera continuado delinquiendo o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa



que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 26 s.m.l.m.v. razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO**, si en contra de éste se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo de indique en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO**, respecto a la sentencia proferida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SÍGCMMA

10 de septiembre de 2010, por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ÓSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 26 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

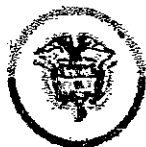
c.c.t/

Sección de Servicios Administrativos y Jueces
Sección de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

05 SEP 2012

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
OSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO
DIAGONAL 22 SUR N° 5 ESTE-41 BARRIO SAN BLAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11182

NUMERO INTERNO 141019
REF: PROCESO: No. 110014004064200700523
C.C: 79610141

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Agosto (29) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
MARY LUZ BARRETO PIÑEROS
CARRERA 69 D # 3ª - 25
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11181

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 141019
REF: PROCESO: No. 110014004064200700523
CONDENADO: OSCAR WILLIAM NIEVES BLANCO
79610141

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 06 DE MAYO DE 2022 EXTINGUE PENA DE PRISION SIGUE MULTA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 1410149 -13 AI 0542

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Dom 28/08/2022 9:08 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2022 9:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 1410149 -13 AI 0542

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.